



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 14
TOMO VIII

Junio de 2022

Índices

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 14
TOMO VIII

Junio de 2022

Índices

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. PARA SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BASTA QUE EXISTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE AQUEL MEDIANTE UN ESCRITO EN EL QUE PROMUEVA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, PARA QUE EXISTA ACEPTACIÓN TÁCITA A ESE MANDATO.	III.5o.C.1 C (11a.)	6133
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN.	1a./J. 73/2022 (11a.)	3848
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.	1a./J. 69/2022 (11a.)	3850
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS,		



	Número de identificación	Pág.
AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES.	1a./J. 72/2022 (11a.)	3851
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN.	1a./J. 70/2022 (11a.)	3853
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES.	1a./J. 71/2022 (11a.)	3855
ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.	1.7o.C. J/4 C (10a.)	5895
ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO.	1.6o.C. J/1 C (11a.)	5909
ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J. 26/2022 (11a.)	4582
ACUERDOS PROBATORIOS. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ SU CELEBRACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA AUTORIZARLOS.	XVI.2o.P.3 P (11a.)	6135
ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL.	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR NO ACATAR UN REQUERIMIENTO QUE SE ADUCE ES INCORRECTO O INNECESARIO.	PC.XIII.C.A. J/2 C (11a.)	4997
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ETAPA PROCESAL OPORTUNA PARA PRESENTARLA.	PC.III.L. J/3 L (11a.)	5067
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PC.III.L. J/4 L (11a.)	5069
APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA		



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.	1a./J. 38/2022 (11a.)	4636
AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.	1a./J. 57/2022 (11a.)	4016
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	III.4o.T.2 L (11a.)	6138
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PRONUNCIARSE SOBRE SU NEGATIVA U OTORGAMIENTO, DEBEN RESOLVER COLEGIADAMENTE, AUN CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	I.9o.P.52 P (11a.)	6141
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.XXVII. J/4 A (11a.)	5157



	Número de identificación	Pág.
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.	I.14o.T.14 L (11a.)	6166
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA.	PC.XXXIII.CRT. J/1 A (11a.)	5284
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTARSE A LA ELEGIDA POR EL ACTOR CUANDO LA DEMANDADA SEA UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE, COMO HECHO NOTORIO, TIENE SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.	(IV Región)1o.9 C (11a.)	6168
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN CUESTIONES FAMILIARES QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN		



	Número de identificación	Pág.
LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA QUIEN LOS REPRESENTA, AL SER LO MÁS BENÉFICO PARA LA TUTELA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.2o.C.74 C (10a.)].	VI.2o.C.1 C (11a.)	6169
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA "MISIÓN DE OBSERVADORES" EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.10o.A.1 K (11a.)	6171
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD.	I.6o.P.1 P (11a.)	6172
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.6o.A.1 A (11a.)	6207
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. SI EL ACTOR SE SOMETE VOLUNTARIAMENTE AL JUEZ QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA,		



	Número de identificación	Pág.
AL NO APLICAR AQUEL PACTO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES ELLO SE TRADUCIRÍA EN UN IMPEDIMENTO O DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PARTES.	(IV Región)1o.7 C (11a.)	6208
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN.	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.	1.5o.T.9 L (11a.)	6210
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA.	1a./J. 59/2022 (11a.)	4020
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ERA EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MINERA.	1a./J. 60/2022 (11a.)	4022
CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA		



	Número de identificación	Pág.
EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).	1a./J. 61/2022 (11a.)	4024
CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE.	1a./J. 62/2022 (11a.)	4025
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.	1a./J. 84/2022 (11a.)	4076
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.	1a./J. 85/2022 (11a.)	4078
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.16 C (11a.)	6238
DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.1 C (11a.)	6241
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO EXCLUYEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO SEAN HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO O MÁS.	I.14o.T.12 L (11a.)	6243
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. EL ESTÁNDAR PARA EVALUAR SU EJERCICIO NO INCLUYE LA ESTRATEGIA ASUMIDA POR EL DEFENSOR PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACUSADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.	I.1o.P.16 P (11a.)	6245
DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY.	1a. XXII/2022 (10a.)	4649
DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD.	PC.VII.P. J/6 P (10a.)	5380
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE HACERSE EFECTIVA LA PREVENCIÓN DE TENERLA POR NO INTERPUESTA SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (DENTRO		



	Número de identificación	Pág.
DEL TÉRMINO CONCEDIDO), QUE NO PUDO VISUALIZAR EL ACUERDO NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA Y SOLICITA SE LE HAGA SABER NUEVAMENTE POR ESE MEDIO O PERSONALMENTE, PARA PODER CUMPLIR CON LO REQUERIDO.	III.4o.T.2 K (11a.)	6246
DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.	I.23o.A.1 K (11a.)	6248
DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO.	1a./J. 78/2022 (11a.)	4162
DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA.	1a./J. 75/2022 (11a.)	4216
DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INCULPADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER		



	Número de identificación	Pág.
TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.	1a./J. 68/2022 (11a.)	4331
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.	XVII.1o.P.A.1 CS (11a.)	6249
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.	XVII.1o.P.A.3 CS (11a.)	6252
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.	XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)	6254



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZARLO.	I.3o.C.1 CS (11a.)	6255
DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.	1a./J. 81/2022 (11a.)	4165
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PREVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA.	1a. XVII/2022 (11a.)	4650
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	VIII.1o.P.A.3 A (11a.)	6257
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD.	1a./J. 74/2022 (11a.)	4371
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE SOLICITÓ CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA Y LAS PARTES NO INTERPU-		



	Número de identificación	Pág.
SIERON EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 2/2021 (11a.)].	XI.P.1 K (11a.)	6258
DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.8 L (11a.)	6260
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	1a. XV/2022 (11a.)	4652
DOMICILIO CONYUGAL. SU USO TEMPORAL POR UNO DE LOS EXCÓNYUGES COMO INDEMNIZACIÓN PARA REPARAR EL DAÑO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NO DEBE DETERMINARSE POR HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR NI POR SU SITUACIÓN DE NECESIDAD, SINO QUE DEBE DIRIMIRSE COMO COMPENSACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.98 C (10a.)	6261
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL FUERO MILITAR. LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO ES APLICABLE AL RÉGIMEN MILITAR, POR LO QUE HASTA EN TANTO SEA EMITIDA UNA NORMA ESPECÍFICA PARA ESTE FUERO CONTINUARÁN RIGIENDO AL RESPECTO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	1a. XVIII/2022 (11a.)	4654



	Número de identificación	Pág.
ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS.	1a./J. 83/2022 (11a.)	4398
ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO.	III.4o.T. J/1 L (11a.)	6004
ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.8o.P.1 P (11a.)	6263



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA.	VI.1o.T.4 L (11a.)	6265
EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.	I.9o.P. J/8 P (11a.)	6090
FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA).	PC.III.A. J/17 A (11a.)	5478
GASTOS FUNERARIOS. AL FORMAR PARTE DEL RAMO DE VIDA, SU RECLAMO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), BIENIO 2019-2021].	X.1o.T.13 L (11a.)	6267
GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE		



	Número de identificación	Pág.
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCESO DE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL.	VI.1o.T.3 L (11a.)	6268
GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).	PC.XVI.C. J/2 C (11a.)	5562
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.	1a. XIX/2022 (11a.)	4656
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL.	1a./J. 87/2022 (11a.)	4457
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a. XXI/2022 (11a.)	4658
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O		



	Número de identificación	Pág.
PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADE- CIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS.	1a. XXII/2022 (11a.)	4660
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODE- TERMINACIÓN REPRODUCTIVA.	1a./J. 86/2022 (11a.)	4459
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA.	1a. XX/2022 (11a.)	4661
HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESEN- TAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZ- GADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERE- CHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDA- DES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA.	(IV Región)1o.8 C (11a.)	6271
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE- RAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES.	I.4o.C.99 C (10a.)	6274



	Número de identificación	Pág.
HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.	X.C.1 C (10a.)	6275
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C. J/4 K (11a.)	6103
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	I.8o.C.2 K (11a.)	6277
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA.	1a./J. 82/2022 (11a.)	4516
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613
IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS		



	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	PC.XVI.A. J/3 A (11a.)	5664
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.II.A. J/3 A (11a.)	5748
INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	II.1o.P.1 P (11a.)	6278
INFORME DE AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE ESA PRUEBA CUANDO SE OFRECE PARA QUE EL PATRÓN DEMANDADO EXHIBA DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER, AL NO UBICARSE EN EL ARTÍCULO 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME A SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	III.4o.T.4 L (11a.)	6308
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS A FAVOR DE QUIENES FIGURAN COMO SUS TITULARES, ATRIBUYE A CADA UNO EL DOMINIO SOBRE LOS SALDOS, POR LO QUE SI EN SU CARÁCTER DE COTITULAR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS, PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO POR LOS ADEUDOS QUE SE TENGA.	(IV Región)1o.13 C (11a.)	6309
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NUEVO MODELO DE ORIGINACIÓN T1000. ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, AL MODIFICAR UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER UN CRÉDITO DE VIVIENDA Y, POR ENDE, ALTERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, IMPONIENDO UN PUNTAJE MÍNIMO PARA ACCEDER A UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	I.5o.T.10 L (11a.)	6310
INTERDEPENDENCIA PROCESAL O INSTITUCIONAL. SU CONCEPTO Y ALCANCES EN CASOS RELACIONADOS CON PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN QUE ALEGAN VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS, AL HABER SIDO VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO.	I.9o.P.50 P (11a.)	6312
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XV.1o.4 L (10a.)	6315



	Número de identificación	Pág.
<p>JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CÁLCULO, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SIN GESTIÓN O INSTANCIA DEL INTERESADO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO JUICIO, POR LO QUE NO PUEDE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2018 (10a.)].</p>	PC.V. J/6 K (11a.)	5796
<p>LAUDO. NO LO CONSTITUYE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, YA QUE DEBE EMITIRSE UNA VEZ QUE ÉSTE SE APRUEBE POR LA JUNTA, POSTERIOR AL ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).</p>	XVII.1o.C.T.5 L (11a.)	6317
<p>LIBERTAD ANTICIPADA. AL EVALUAR LA CONDUCTA DE UN SENTENCIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DESFAVORABLE, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA, POR SER LA REINSERCIÓN SOCIAL UN PROCESO GRADUAL Y PROGRESIVO QUE VARÍA CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN QUE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD.</p>	I.7o.P.5 P (11a.)	6318
<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO.</p>	I.9o.P.2 CS (11a.)	6320
<p>MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA</p>		



	Número de identificación	Pág.
EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD.	I.1o.P.18 P (11a.)	6323
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECRETARSE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON MALOS TRATOS O TORTURA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CUANDO SU OBJETIVO ES HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS MECANISMOS LEGALES DISPONIBLES PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.	I.9o.P.48 P (11a.)	6325
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.C.100 C (10a.)	6327
MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA.	1a./J. 79/2022 (11a.)	4167
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL "3. REFERENCIAS", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO.	XVII.2o.4 A (11a.)	6333



	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE, SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, EL ACTUARIO NO HIZO CONSTAR LA REINTEGRACIÓN REAL Y MATERIAL EN LA FUENTE DE TRABAJO.	I.5o.T.7 L (11a.)	6337
OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO.	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027
OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 63/2022 (11a.)	4029
PAGO DE GASTOS MÉDICOS PRENATALES, DE PARTO Y POSTPARTO. SI AL PRESENTAR LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO LA TRABAJADORA DE CONFIANZA ESTABA IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA PRECISAR LOS HECHOS EN QUE PUEDA FUNDAR LA PRETENSIÓN RELATIVA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SU DEMOSTRACIÓN DEBE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.3 L (11a.)	6339
PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA –PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS–, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SU CÁLCULO E INCREMENTOS NO DEBEN HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SI SE CONCEDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2021 (10a.)].	(IV Región)2o.1 A (11a.)	6342
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU PAGO Y ÉSTE SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE AL ACTOR SE LE CUBRE A TRAVÉS DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) QUE NO PARTICIPÓ EN EL JUICIO, BASTA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA LLAMARLA COMO TERCERO INTERESADA Y ACREDITAR ESA EXCEPCIÓN, SIN NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(IV Región)1o.15 L (11a.)	6344
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.16o.T.2 L (11a.)	6345
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA OTORGARLA NO DEBE EXIGIRSE LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL ASEGURADO QUE GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL SER INCONSTITUCIONAL DICHO PRECEPTO.	(IV Región)1o.28 L (11a.)	6347



	Número de identificación	Pág.
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITIS-CONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.C.2 C (11a.)	6349
PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a./J. 80/2022 (11a.)	4169
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD ES GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE SU VIDA E INTEGRIDAD, POR LO QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBE EMPRENDER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZARLA PLENAMENTE.	I.9o.P.46 P (11a.)	6352
PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO.	1a./J. 76/2022 (11a.)	4170
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL CONTRA UNA ASEGURADORA. SE INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	(IV Región)1o.11 C (11a.)	6353



	Número de identificación	Pág.
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY.	X.1o.T.12 L (11a.)	6354
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.	I.9o.P.54 P (11a.)	6355
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE SI QUIEN RESOLVIÓ SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE LA PRESIDÓ, SIEMPRE QUE LLEVE A CABO LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE CORRESPONDEN A DICHA ETAPA.	I.9o.P.55 P (11a.)	6357
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD.	(IV Región)1o.27 L (11a.)	6358
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.1o.A.9 A (11a.)	6360
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.	I.4o.C.101 C (10a.)	6361



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.	I.1o.P.15 P (11a.)	6363
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.	I.10o.A.2 K (11a.)	6365
RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008].	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	III.6o.A. J/1 A (11a.)	6128
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].	I.9o.P.56 P (11a.)	6368
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). CUANDO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO –COMO ACTO DESTACADO– QUE FUERON OBJETO DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y OBREN INDICIOS RAZONABLES DE SU EXISTENCIA, UNO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA EN COPIA A LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.51 P (11a.)	6372
REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO.	XVI.2o.P.2 P (11a.)	6373
RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.	1.5o.T.8 L (11a.)	6375
REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO).	1.6o.P.2 P (11a.)	6376
REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA.	2a./J. 28/2022 (11a.)	4880
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN.	XXXII.2 L (11a.)	6378
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL JUEZ DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA PUEDE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE OTRA EN DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO BASE DE LA ACCIÓN RELATIVA, ANTE EL DESDOBLAMIENTO DE UN CASO EXTRAORDINARIO DE COLABORACIÓN DE COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121		



	Número de identificación	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	I.7o.C.42 C (10a.)	6380
RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. PUEDE EXIGIRSE MEDIANTE EL SISTEMA OBJETIVO O EL SISTEMA SUBJETIVO, DEPENDIENDO DE LA FUENTE CONTAMINANTE.	I.4o.C.4 C (11a.)	6381
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN <i>RES IPSA LOQUITUR</i> ES APLICABLE PARA DISTRIBUIR LAS CARGAS PROBATORIAS ENTRE LAS PARTES.	I.4o.C.3 C (11a.)	6383
REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.	PC.III.A. J/16 A (11a.)	5843
REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA EN EL AUTO INICIAL, POR ADVERTIR QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD POR UN VICIO FORMAL, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ASÍ LO HAYA CALIFICADO (ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 252/2007).	PC.III.A. J/14 A (11a.)	5880
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	II.2o.A.1 A (11a.)	6385



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO NO GRAVE O QUE NO REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SURTE EFECTOS INMEDIATOS SOLAMENTE EN CUANTO A MANTENER INCÓLUME LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO MIENTRAS NO SE DECLARE EJECUTORIADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.10o.P.5 P (11a.)	6386
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SECRETARIO EL MISMO DÍA EN QUE SE AUTORIZÓ O ENGROSÓ, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INVALIDA.	I.11o.A.3 K (11a.)	6387
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO CUANDO SE ACREDITE UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO DE FORMA BREVE Y CLARA LA DECISIÓN EMITIDA Y LAS MEDIDAS DICTADAS A SU FAVOR.	I.9o.P.49 P (11a.)	6389
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	X.1o.T.2 K (11a.)	6390
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTAPLICATIVA.	VI.1o.A.7 A (11a.)	6391



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A.8 A (11a.)	6393
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).	VI.1o.A.10 A (11a.)	6439
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.II.A. J/2 A (11a.)	5750
SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	II.2o.T.1 K (11a.)	6440
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO.	VII.2o.C.10 K (11a.)	6442
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS		



	Número de identificación	Pág.
DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	I.4o.P.5 P (11a.)	6443
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CUANDO IMPLIQUE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE DOS SUSPENSIONES SOBRE EL MISMO ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, PUES ELLO SERÍA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO Y ACTUALIZA LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.1 K (11a.)	6447
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A.2 K (11a.)	6449
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE		



	Número de identificación	Pág.
SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A.1 K (11a.)	6451
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO.	XVII.1o.P.A.3 K (11a.)	6453
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES.	XVII.1o.P.A.4 K (11a.)	6454
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PREVALECE EL CONVENIO JUDICIAL DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE OTORGADO POR EL TITULAR REGISTRAL A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA –ELEVADO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA–, FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON POSTERIORIDAD CON EL TERCERISTA, AL SER AQUÉL PRIMERO EN TIEMPO.	(IV Región)1o.12 C (11a.)	6457
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA MERCANTIL DE DERECHO MARÍTIMO.	VII.2o.C.11 K (11a.)	6458
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO		



	Número de identificación	Pág.
TIENE OBLIGACIÓN DE PREVENIR A UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO LABORAL EN SU CONTRA, CUANDO EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMPARECIÓ A JUICIO POR CONDUCTO DE SU ENTONCES REPRESENTANTE.	VII.1o.T.1 L (11a.)	6460
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS).	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
VALUACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO REQUIERE DE MOTIVACIÓN ESPECIAL NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 492 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(IV Región)1o.29 L (11a.)	6489
VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA MENOR DE EDAD. DEBE INTERVENIR EN EL EXPEDIENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE SU AUTORIZACIÓN Y EL TUTOR ESPECIAL DEBE SER DISTINTO AL ASCENDIENTE QUE LA PROMUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)1o.10 C (11a.)	6491
VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	1a. XVI/2022 (11a.)	4663



	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES.	1a. XXV/2022 (11a.)	4665
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO.	1a. XXIV/2022 (11a.)	4667
VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.	1a. XXIII/2022 (11a.)	4669
VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNecesario OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA OFICIOSAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI OPERA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVIENE EN EL ACTO RECLAMADO Y ÉSTE SE ANALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA QUE SÍ TIENE PARTICIPACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 6/2017 (10a.)].	III.4o.T.1 K (11a.)	6495

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 39/2021.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis P./J. 3/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024425.	P.	5
Contradicción de tesis 257/2020.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 4/2022 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.", que		



	Número de identificación	Pág.
aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024494.	P.	60
Contradicción de tesis 68/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.	P.	97
Amparo en revisión 438/2020.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 73/2022 (11a.), 1a./J. 69/2022 (11a.), 1a./J. 72/2022 (11a.), 1a./J. 70/2022 (11a.) y 1a./J. 71/2022 (11a.), de rubros: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO		



181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN." y "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES."

1a. 3723

Amparo en revisión 134/2021.—Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 57/2022 (11a.), 1a./J. 58/2022 (11a.), 1a./J. 59/2022 (11a.), 1a./J. 60/2022 (11a.), 1a./J. 61/2022 (11a.), 1a./J. 62/2022 (11a.), 1a./J. 64/2022 (11a.), 1a./J. 63/2022 (11a.), de rubros: "AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.", "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE



HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN.", "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA.", "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ERA EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MINERA.", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).", "CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE.", "OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO." y "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO."

1a.

3857

Amparo directo en revisión 2283/2013.—Roberto Esteban Chávez Salinas.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 84/2022 (11a.) y 1a./J. 85/2022 (11a.), de rubros: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO IMPLICA



	Número de identificación	Pág.
QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS."	1a.	4032

Amparo en revisión 114/2020.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 78/2022 (11a.), 1a./J. 77/2022 (11a.), 1a./J. 81/2022 (11a.), 1a./J. 79/2022 (11a.), 1a./J. 80/2022 (11a.), 1a./J. 76/2022 (11a.) y 1a. XVII/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO.", "DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.", "DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.", "MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA.", "PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO." y "DERECHOS



	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PREVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA."	1a.	4080
Amparo directo en revisión 4456/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 75/2022 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA."	1a.	4172
Amparo directo en revisión 5661/2019.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 65/2022 (11a.), 1a. XV/2022 (11a.) y 1a. XVI/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.", "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA." y "VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA		



	Número de identificación	Pág.
PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTO-RIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	4218
 Amparo directo en revisión 3994/2021.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 68/2022 (11a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA."	 1a.	 4284
 Amparo directo en revisión 6804/2019.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 74/2022 (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD."	 1a.	 4333
 Amparo en revisión 414/2020.—Quimi Kao, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 83/2022 (11a.), de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS."	 1a.	 4373
 Amparo en revisión 516/2018.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 87/2022 (11a.), 1a./J. 86/2022 (11a.), 1a. XIX/2022 (11a.), 1a. XXI/2022 (11a.), 1a. XXII/2022 (11a.) y		



1a. XX/2022 (11a.), de rubros: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS." y "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA."

1a.

4400

Amparo directo en revisión 1364/2021.—Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 82/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS



	Número de identificación	Pág.
<p>ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA."</p>	1a.	4461
<p>Contradicción de tesis 13/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2022 (11a.), de rubro: "ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."</p>	1a.	4519
<p>Contradicción de tesis 57/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2022 (11a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."</p>	1a.	4585
<p>Amparo en revisión 511/2021.—Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 28/2022 (11a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZA, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA."	2a.	4831
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Relativa a la tesis PC.XIII.C.A. J/2 C (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR NO ACATAR UN REQUERIMIENTO QUE SE ADUCE ES INCORRECTO O INNECESARIO."	PC.	4971
Contradicción de tesis 6/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Sierra López. Relativa a las tesis PC.III.L. J/3 L (11a.) y PC.III.L. J/4 L (11a.), de rubros: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ETAPA PROCESAL OPORTUNA PARA PRESENTARLA." y "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.	5000
Contradicción de tesis 6/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados,		



	Número de identificación	Pág.
ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Leonel Jesús Hidalgo. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/4 A (11a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.	5072
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PC.XXXIII. CRT J/1 A (11a.), de rubro: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA."	PC.	5160
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		



	Número de identificación	Pág.
CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.	5287
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Soto Ortiz. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/6 P (10a.), de rubro: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD."	PC.	5341
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Relativa a la tesis PC.II.A. J/4 A (11a.), de rubro: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."	PC.	5382
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente:		



René Olvera Gamboa. Relativa a la tesis PC.III.A. J/17 A (11a.), de rubro: "FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA)."

PC. 5436

Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Moisés Duarte Briz. Relativa a la tesis PC.XVI.C. J/2 C (11a.), de rubro: "GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURRENTEN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO)."

PC. 5481

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativa a la tesis PC.III.A. J/15 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE



	Número de identificación	Pág.
PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	5565

Contradicción de tesis 5/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Renata Giliola Suárez Téllez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/3 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."

PC. 5616

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Bernardino Carmona León. Relativa a las tesis PC.II.A. J/3 A (11a.) y PC.II.A. J/2 A (11a.), de rubros: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.	5667
Contradicción de tesis 7/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: María Lizeth Olvera Centeno. Relativa a la tesis PC.V. J/6 K (11a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CÁLCULO, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SIN GESTIÓN O INSTANCIA DEL INTERESADO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO JUICIO, POR LO QUE NO PUEDE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2018 (10a.).]"	PC.	5753
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativa a la tesis PC.III.A. J/16 A (11a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES."	PC.	5799



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Relativa a la tesis PC.III.A. J/14 A (11a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA EN EL AUTO INICIAL, POR ADVERTIR QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD POR UN VICIO FORMAL, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ASÍ LO HAYA CALIFICADO (ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 252/2007)."	PC.	5846
Amparo directo 137/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativo a la tesis I.7o.C. J/4 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO."	TC.	5887
Amparo directo 93/2021.—Magistrado Ponente: Ismael Hernández Flores. Relativo a la tesis I.6o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO."	TC.	5897
Amparo directo 724/2020.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis III.4o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER		



	Número de identificación	Pág.
UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO."	TC.	5911
Amparo en revisión 180/2021.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Relativo a la tesis I.9o.P. J/8 P (11a.), de rubro: "EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL."	TC.	6006
Impedimento 6/2015.—Magistrado Indalfer Infante Gonzales.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/4 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	6092
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 72/2021.—Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Relativa a la tesis III.6o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	TC.	6106
Incidente de suspensión (revisión) 4/2022.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativo a la		



	Número de identificación	Pág.
tesis I.14o.T.14 L (11a.), de rubro: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO."	TC.	6143
Amparo en revisión 144/2021.—Magistrado Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Relativo a la tesis III.6o.A.1 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	TC.	6174
Amparo en revisión 233/2021.—Magistrada Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Relativo a la tesis I.3o.C.16 C (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	6211
Amparo directo 449/2020.—Magistrado Ponente: Miguel Lobato Martínez. Relativo a la tesis III.4o.T.4 L (11a.), de rubro: "INFORME DE AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE ESA PRUEBA CUANDO SE OFRECE PARA QUE EL PATRÓN DEMANDADO EXHIBA DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER,		



	Número de identificación	Pág.
AL NO UBICARSE EN EL ARTÍCULO 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y CONFORME A SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	TC.	6281
 Amparo directo 148/2021.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.10 A (11a.), de rubro: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	TC.	6395
 Amparo directo 173/2021.—Magistrado Ponente: Pedro Hermida Pérez. Relativo a la tesis VIII.1o.P.A.4 A (11a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	TC.	6461

Índice de Votos

Pág.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Contradicción de tesis 39/2021.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024425.	34
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 39/2021.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024425.	43
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 39/2021.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL	



	Pág.
ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024425.	46
Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 39/2021.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024425.	54
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 257/2020.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 4/2022 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024494.	92
Ministro Alberto Pérez Dayán.—Contradicción de tesis 68/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado	



en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.....

119

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 239/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y en las políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas al pleno goce de sus derechos y en igualdad de condiciones con las demás.", "Consulta a personas con discapacidad. Las medidas de la emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no pueden ser empleadas como una excusa para no realizarla.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y



de buena fe.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y Afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deberán estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 239/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general



viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y en las políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas al pleno goce de sus derechos y en igualdad de condiciones con las demás.", "Consulta a personas con discapacidad. Las medidas de la emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no pueden ser empleadas como una excusa para no realizarla.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y Afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deberán estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene



potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato)."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 239/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y en las políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas al pleno goce de sus derechos y en igualdad de condiciones con las demás.", "Consulta a personas con discapacidad. Las medidas de la emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no pueden ser empleadas como una excusa para no realizarla.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y



de buena fe.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y Afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deberán estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).".....

225

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 101/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legítimado (Artículos 10, numeral 2, 23, 65, 68, numeral 6, 72, fracciones III



a XVII, 73, 80, 81, 84, numeral 3, 93 y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de autorización del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al director general de Asuntos Jurídicos del Instituto para impugnar diversos artículos (Sobreseimiento respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87, 88, 89, 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La violación al principio de división de poderes puede ser materia de estudio en una u otra vía.", "Acción de inconstitucionalidad. No puede válidamente plantearse su improcedencia por actos derivados de consentidos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada (Sobreseimiento respecto del artículo 72, fracción X, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de los principios y bases señaladas en la ley general de la materia (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, así como de integrar auditorías archivísticas en su programa anual de trabajo, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 10, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de analizar y auditar los informes anuales que detallen el cumplimiento del programa anual de los sujetos obligados por esa ley, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 23 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando



aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el titular del Banco de México y el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo Estatal, por no contar éstos con homólogos a nivel estatal (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen la obligación de particularizar quién será el representante de los Poderes Judicial y Legislativo ante el Consejo Local de Archivos (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos estatales una invitación permanente o contingente en el Consejo Local de Archivos forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La ausencia en la ley relativa, de la facultad del treinta por ciento de los integrantes del Consejo Estatal para convocar sesiones extraordinarias, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, numeral 6, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades otorgadas al órgano de gobierno del Archivo Estatal en la ley relativa, adicionales a las previstas en la ley general de la materia para su equivalente a nivel federal, respetan el mandato de equivalencia (Artículo 72, fracciones III a IX y XI a XVII, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión de representantes de los Poderes Judicial y Legislativo Locales en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Estatal, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión del director general del Archivo Estatal, como integrante del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La exclusión de las Secretarías de Cultura y de Educación Pública Locales, en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados,



procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes en la ley general de la materia.", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, como requisito para ocupar el cargo de director general del Archivo de la entidad, es válida, ante la falta de competencia del legislador local para prever tal requisito (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa 'No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno', para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa la edad mínima de treinta años para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El requisito previsto en la ley relativa, consistente en no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, para ocupar el cargo de director general del archivo estatal, contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículos 80 y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental, prevista en la ley relativa, no invade la competencia federal (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La legitimación del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio, con apoyo del Archivo General del Estado, en términos de la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Archivo General del Estado para convenir la realización de versiones facsimilares o digitales de los documentos de interés público en posesión de particulares, conforme a la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 84, numeral 3, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La falta de precisión en la ley local de la materia



sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de aquéllas (Invalidez del artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 68, numeral 6 y 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, siendo aplicables, directa y respectivamente, los artículos 66, párrafo 6 y 110 de la Ley General de Archivos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 68, numeral 6, 73, 80, fracción III, y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima)."

346

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 101/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 10, numeral 2, 23, 65, 68, numeral 6, 72, fracciones III a XVII, 73, 80, 81, 84, numeral 3, 93 y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de autorización del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al director general de Asuntos Jurídicos del Instituto para impugnar diversos artículos (Sobreseimiento respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87, 88, 89, 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La violación al principio de división de poderes puede ser materia de estudio en una u otra vía.", "Acción de inconstitucionalidad. No puede válidamente plantearse su improcedencia por actos derivados de consentidos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada (Sobreseimiento respecto del artículo 72, fracción X, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de los principios y bases señaladas en la ley general de la materia



(Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, así como de integrar auditorías archivísticas en su programa anual de trabajo, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 10, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de analizar y auditar los informes anuales que detallen el cumplimiento del programa anual de los sujetos obligados por esa ley, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 23 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el titular del Banco de México y el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo Estatal, por no contar éstos con homólogos a nivel estatal (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen la obligación de particularizar quién será el representante de los Poderes Judicial y Legislativo ante el Consejo Local de Archivos (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos estatales una invitación permanente o contingente en el Consejo Local de Archivos forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La ausencia en la ley relativa, de la facultad del treinta por ciento de los



integrantes del Consejo Estatal para convocar sesiones extraordinarias, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, numeral 6, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades otorgadas al órgano de gobierno del Archivo Estatal en la ley relativa, adicionales a las previstas en la ley general de la materia para su equivalente a nivel federal, respetan el mandato de equivalencia (Artículo 72, fracciones III a IX y XI a XVII, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión de representantes de los Poderes Judicial y Legislativo Locales en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Estatal, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión del director general del Archivo Estatal, como integrante del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La exclusión de las Secretarías de Cultura y de Educación Pública Locales, en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes en la ley general de la materia.", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, como requisito para ocupar el cargo de director general del Archivo de la entidad, es válida, ante la falta de competencia del legislador local para prever tal requisito (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa 'No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno', para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa la edad mínima de treinta años para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de



Colima. El requisito previsto en la ley relativa, consistente en no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, para ocupar el cargo de director general del archivo estatal, contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículos 80 y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental, prevista en la ley relativa, no invade la competencia federal (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La legitimación del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio, con apoyo del Archivo General del Estado, en términos de la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Archivo General del Estado para convenir la realización de versiones facsimilares o digitales de los documentos de interés público en posesión de particulares, conforme a la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 84, numeral 3, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La falta de precisión en la ley local de la materia sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de aquéllas (Invalidez del artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 68, numeral 6 y 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, siendo aplicables, directa y respectivamente, los artículos 66, párrafo 6 y 110 de la Ley General de Archivos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 68, numeral 6, 73, 80, fracción III, y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima)."

348

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 101/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director



general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 10, numeral 2, 23, 65, 68, numeral 6, 72, fracciones III a XVII, 73, 80, 81, 84, numeral 3, 93 y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de autorización del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al director general de Asuntos Jurídicos del Instituto para impugnar diversos artículos (Sobreseimiento respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87, 88, 89, 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La violación al principio de división de poderes puede ser materia de estudio en una u otra vía.", "Acción de inconstitucionalidad. No puede válidamente plantearse su improcedencia por actos derivados de consentidos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada (Sobreseimiento respecto del artículo 72, fracción X, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de los principios y bases señaladas en la ley general de la materia (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, así como de integrar auditorías archivísticas en su programa anual de trabajo, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 10, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de analizar y auditar los informes anuales que detallen el cumplimiento del programa anual de los sujetos obligados por esa ley, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 23 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad



configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el titular del Banco de México y el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo Estatal, por no contar éstos con homólogos a nivel estatal (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen la obligación de particularizar quién será el representante de los Poderes Judicial y Legislativo ante el Consejo Local de Archivos (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos estatales una invitación permanente o contingente en el Consejo Local de Archivos forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La ausencia en la ley relativa, de la facultad del treinta por ciento de los integrantes del Consejo Estatal para convocar sesiones extraordinarias, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, numeral 6, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades otorgadas al órgano de gobierno del Archivo Estatal en la ley relativa, adicionales a las previstas en la ley general de la materia para su equivalente a nivel federal, respetan el mandato de equivalencia (Artículo 72, fracciones III a IX y XI a XVII, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión de representantes de los Poderes Judicial y Legislativo Locales en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Estatal, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión del director general del Archivo Estatal, como integrante del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La exclusión de las



Secretarías de Cultura y de Educación Pública Locales, en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes en la ley general de la materia.", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, como requisito para ocupar el cargo de director general del Archivo de la entidad, es válida, ante la falta de competencia del legislador local para prever tal requisito (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa 'No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno', para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa la edad mínima de treinta años para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El requisito previsto en la ley relativa, consistente en no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, para ocupar el cargo de director general del archivo estatal, contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículos 80 y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental, prevista en la ley relativa, no invade la competencia federal (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La legitimación del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio, con apoyo del Archivo General del Estado, en términos de la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima.



La facultad del Archivo General del Estado para convenir la realización de versiones facsimilares o digitales de los documentos de interés público en posesión de particulares, conforme a la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 84, numeral 3, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La falta de precisión en la ley local de la materia sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de aquéllas (Invalidez del artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 68, numeral 6 y 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, siendo aplicables, directa y respectivamente, los artículos 66, párrafo 6 y 110 de la Ley General de Archivos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 68, numeral 6, 73, 80, fracción III, y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 101/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 10, numeral 2, 23, 65, 68, numeral 6, 72, fracciones III a XVII, 73, 80, 81, 84, numeral 3, 93 y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de autorización del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al director general de Asuntos Jurídicos del Instituto para impugnar diversos artículos (Sobreseimiento respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87, 88, 89, 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La violación al principio de división de poderes puede ser materia de estudio en una u otra vía.", "Acción de inconstitucionalidad. No puede válidamente plantearse su improcedencia por actos derivados de consentidos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada (Sobreseimiento



respecto del artículo 72, fracción X, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de los principios y bases señaladas en la ley general de la materia (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, así como de integrar auditorías archivísticas en su programa anual de trabajo, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 10, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de analizar y auditar los informes anuales que detallen el cumplimiento del programa anual de los sujetos obligados por esa ley, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 23 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el titular del Banco de México y el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo Estatal, por no contar éstos con homólogos a nivel estatal (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen la obligación de particularizar quién será el representante de los Poderes Judicial y Legislativo ante el Consejo Local de Archivos (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La decisión de conceder a



los órganos autónomos estatales una invitación permanente o contingente en el Consejo Local de Archivos forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La ausencia en la ley relativa, de la facultad del treinta por ciento de los integrantes del Consejo Estatal para convocar sesiones extraordinarias, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, numeral 6, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades otorgadas al órgano de gobierno del Archivo Estatal en la ley relativa, adicionales a las previstas en la ley general de la materia para su equivalente a nivel federal, respetan el mandato de equivalencia (Artículo 72, fracciones III a IX y XI a XVII, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión de representantes de los Poderes Judicial y Legislativo Locales en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Estatal, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión del director general del Archivo Estatal, como integrante del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La exclusión de las Secretarías de Cultura y de Educación Pública Locales, en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes en la ley general de la materia.", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, como requisito para ocupar el cargo de director general del Archivo de la entidad, es válida, ante la falta de competencia del legislador local para prever tal requisito (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa 'No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno', para ocupar el cargo



de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa la edad mínima de treinta años para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El requisito previsto en la ley relativa, consistente en no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, para ocupar el cargo de director general del archivo estatal, contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículos 80 y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental, prevista en la ley relativa, no invade la competencia federal (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La legitimación del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio, con apoyo del Archivo General del Estado, en términos de la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Archivo General del Estado para convenir la realización de versiones facsimilares o digitales de los documentos de interés público en posesión de particulares, conforme a la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 84, numeral 3, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La falta de precisión en la ley local de la materia sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de aquéllas (Invalidez del artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 68, numeral 6 y 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, siendo aplicables, directa y respectivamente, los artículos 66, párrafo 6 y 110 de la Ley General de Archivos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 68,



numeral 6, 73, 80, fracción III, y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima)."

Pág.

372

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 39/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Son infundados los planteamientos relativos a sobreseer respecto de normas que no pueden considerarse como impugnadas.", "Beneficios de reducción de la condena. Análisis de la disposición que los concede a quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o elementos de convicción suficientes a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de víctimas (Desestimación respecto del artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. Las únicas dos excepciones a éste, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el consentimiento de alguno de los particulares que participen en ellas y la reserva judicial.", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización.", "Intervención de comunicaciones privadas. El solo hecho de que una norma sea omisa en señalar los requisitos para que la autoridad ministerial pueda ejercer la facultad que se le concede para solicitar aquélla, no vulnera el derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y



Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. La norma que otorga al Ministerio Público la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones en los términos de la legislación federal o local respectiva, debe entenderse de manera sistemática con el resto del circuito normativo al que pertenece (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. Aunque la norma que otorga al Ministerio Público la facultad de solicitarla, en los términos de la legislación federal o local respectiva, no establezca que dicha solicitud deberá realizarse de manera fundada y motivada, interpretada de manera sistemática, la autoridad judicial sólo puede emitir la autorización correspondiente si se cumplen dichas condiciones (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. Requisitos que debe satisfacer la autoridad ministerial para solicitarla (Artículo 16 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación, no contiene una facultad similar a la geolocalización (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación se limita a aquella que no está sujeta a reserva judicial o regulada constitucionalmente de una forma precisa (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La facultad constitucional con la que es investido para investigar los delitos requiere como mínimo la potestad de solicitar información a aquellas personas que puedan contar con elementos relevantes para una investigación criminal (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación, debe entenderse en el sentido de considerar aplicable en toda su extensión los controles judiciales exigidos, especialmente por el Código Nacional de Pro-



cedimientos Penales cuando la materia de la solicitud sea una que se inserte en el ámbito de aplicación de dichos controles (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos)." y "Ministerio Público. Su facultad para autorizar el seguimiento de personas hasta por un mes durante la fase de investigación (Desestimación respecto del artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 39/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Son infundados los planteamientos relativos a sobreseer respecto de normas que no pueden considerarse como impugnadas.", "Beneficios de reducción de la condena. Análisis de la disposición que los concede a quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o elementos de convicción suficientes a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de víctimas (Desestimación respecto del artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. Las únicas dos excepciones a éste, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el consentimiento de alguno de los particulares que participen en ellas y la reserva judicial.", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de



las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización.", "Intervención de comunicaciones privadas. El solo hecho de que una norma sea omisa en señalar los requisitos para que la autoridad ministerial pueda ejercer la facultad que se le concede para solicitar aquélla, no vulnera el derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. La norma que otorga al Ministerio Público la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones en los términos de la legislación federal o local respectiva, debe entenderse de manera sistemática con el resto del circuito normativo al que pertenece (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. Aunque la norma que otorga al Ministerio Público la facultad de solicitarla en los términos de la legislación federal o local respectiva, no establezca que dicha solicitud deberá realizarse de manera fundada y motivada, interpretada de manera sistemática, la autoridad judicial sólo puede emitir la autorización correspondiente si se cumplen dichas condiciones (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. Requisitos que debe satisfacer la autoridad ministerial para solicitarla (Artículo 16 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación, no contiene una facultad similar a la geolocalización (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación se limita a aquella que no está sujeta a reserva judicial o regulada constitucionalmente de una forma precisa (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La facultad constitucional con la que es investido para investigar los delitos requiere como mínimo la potestad de solicitar información a aquellas personas que puedan contar con elementos rele-



vantes para una investigación criminal (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación, debe entenderse en el sentido de considerar aplicable en toda su extensión los controles judiciales exigidos, especialmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales cuando la materia de la solicitud sea una que se inserte en el ámbito de aplicación de dichos controles (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos)." y "Ministerio Público. Su facultad para autorizar el seguimiento de personas hasta por un mes durante la fase de investigación (Desestimación respecto del artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 54/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No debe sobrepasarse respecto de las normas de tránsito impugnadas aun vencido el plazo para que las autoridades destinatarias de ésta dieran cumplimiento a los mandatos contenidos en ellas, al no haber surtido sus efectos plenamente.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia para impugnar preceptos transitorios como un sistema normativo integrado incluso por algún precepto relacionado con la materia de regulación de aquéllos (Artículos 10 bis de la Ley General de Salud y segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se adicionó esa norma a la Ley General de Salud).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Objeción de conciencia. Constituye la prerrogativa que asiste a una persona para rechazar, a partir de sus creencias individuales y válidas en un Estado democrático, su obligación de llevar a cabo una conducta que en principio es jurídicamente exigible.", "Laicidad. El modelo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un deber de neutralidad



religiosa por parte del Estado, que impide al gobierno adoptar una iglesia oficial y lo obliga a respetar todas las confesiones religiosas, así como el ejercicio de los derechos de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.", "Laicidad. Constituye una cualidad democrática en virtud de la cual el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero asegura que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separadas.", "Laicidad. La protección de los derechos de libertad religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia, no colisionan, en forma alguna, con la idea de un Estado laico y con el principio de separación entre el Estado y las iglesias.", "Laicidad del Estado mexicano. Implica la convivencia armónica del mandato de neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las iglesias con el reconocimiento y protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.", "Separación Estado iglesia. Elementos que se deben garantizar para su eficacia.", "Libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Su tutela en el orden constitucional del Estado mexicano implica la protección a la ideología de cada persona.", "Libertad religiosa. Alcances de sus facetas interna y externa.", "Laicidad y libertad religiosa. Su construcción jurisprudencial.", "Libertad religiosa. El Estado debe garantizar que las personas cuenten con el derecho de profesar una religión o ideología o, incluso, de no profesar alguna.", "Libertad de conciencia. Consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, conforme a sus propias creencias o actitudes.", "Libertad de conciencia. Implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones; incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones y entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones, así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.", "Objeción de conciencia. Tiene su origen en la faceta de la libertad de conciencia consistente en la libertad de cada persona para comportarse conforme a sus propias convicciones.", "Objeción de conciencia. Se actualiza cuando una persona se niega a cumplir con una obligación o deber jurídico que se opone a sus convicciones.", "Objeción de conciencia. Se actualiza cuando la conducta que se obliga a realizar a una persona constituye un atentado contra el núcleo duro de sus convicciones personales comprometiendo su propia dignidad.", "Objeción de conciencia y desobediencia civil. Principales diferencias.", "Objeción de conciencia. Constituye una materialización del



derecho humano a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia que comparte la fuerza vinculante de todo derecho constitucionalmente reconocido.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio no puede ser absoluto, pues cuando restringe el ejercicio de los derechos de otras personas o bienes jurídicos relevantes, se actualiza un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales o de colisión entre derechos que debe ser dilucidado conforme a la teoría general de los derechos fundamentales.", "Objeción de conciencia. Puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, por todos los principios y valores reconocidos en la Constitución General.", "Protección a la salud. Se traduce en la prerrogativa a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, que deriva del derecho a la integridad físico-psicológica.", "Objeción de conciencia. Su deficiente regulación puede provocar que entre en conflicto con los derechos de las personas beneficiarias de los servicios de salud, especialmente cuando las pacientes son mujeres, personas con capacidad de gestar y personas integrantes de la diversidad sexual y de género, por lo que el análisis de la validez de aquélla exige apreciar el caso con perspectiva de género.", "Discriminación basada en el género. Obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y principales observaciones y recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.", "Salud sexual y reproductiva. Su alcance y elementos que abarca conforme a la observación general número 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Protección de la salud, intimidad, autonomía reproductiva y dignidad de la mujer y de las personas con capacidad para gestar. Doctrina jurisprudencial y alcance de esos derechos humanos.", "Objeción de conciencia. Desde un plano abstracto, no constituye un límite a los derechos humanos ni un derecho que hubiera sido creado o reconocido por el legislador secundario.", "Objeción de conciencia prevista en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud. No es un derecho humano creado por el Congreso de la Unión ni un límite al derecho de la salud, sino una figura emitida por el Congreso de la Unión en uso de las atribuciones que, en materia de salubridad general, se le confieren en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Gene-



ral.", "Objeción de conciencia. La atribución conferida a la Secretaría de Salud para regular el funcionamiento y ejercicio de ese derecho es constitucional, en tanto implica la emisión de reglas técnicas vinculantes comunes a la salubridad general, con el fin de asegurar la uniformidad de principios, criterios, políticas y estrategias aplicables en todo el territorio nacional, en relación con la prestación de servicios de salud en los que intervienen el personal médico y de enfermería (Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Objeción de conciencia. El deber establecido al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales de ajustar su legislación a lo dispuesto en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, es constitucional (Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Objeción de conciencia. No puede ejercerse para evadir la satisfacción de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, por lo que el Estado debe establecer las salvaguardas para asegurar que, en todo momento, exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en la mejor condición posible.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio no puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias ni es válido para los casos en los que la negativa o postergación del servicio, por falta de disponibilidad de personal suficiente no objetor, implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.", "Objeción de conciencia. La regulación de su ejercicio debe garantizar que los tres niveles de gobierno cuenten con personal médico y enfermería suficiente, de carácter no objetor, para asegurar que se preste la atención médica en las mejores condiciones posibles, previendo mecanismos que aseguren la obligación individual del referido personal e institucional de los centros de salud, consistente en que cuando aquéllos sean objetores y se excusen de realizar un procedimiento, lo informen a los usuarios del servicio y los remitan de inmediato, sin demora o trámite alguno, con su superior jerárquico o con personal no objetor para que se brinde la atención sanitaria.", "Objeción de conciencia. La regulación de su ejercicio prevista en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud resulta inconstitucional, al no delimitar los supuestos en los que puede ejercerse ni las diversas condiciones que deben cumplirse para dar certeza tanto



al personal médico y de enfermería como a las personas beneficiarias de los servicios de salud.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio absoluto e ilimitado en la prestación de los servicios de salud puede poner en riesgo superlativo el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, de las personas con capacidad de gestar y de las personas de la diversidad sexual y de género (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud).", "Objeción de conciencia. La obligación del Estado de asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, especialmente en los casos en los que se involucran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo constriñe a que, en caso de no contar con los recursos humanos o materiales para realizar un procedimiento sanitario, deberá trasladarse al paciente a un hospital en el que existan las condiciones para llevarlo a cabo, cubriendo los costos que ello implique (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de los artículos transitorios que forman parte de un sistema interdependiente con una diversa norma general cuya inconstitucionalidad se declaró (Artículos transitorios segundo y tercero del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez de normas generales que dan lugar a un exhorto al Congreso de la Unión para que regule de manera urgente y prioritaria el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en la prestación de los servicios de salud (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los diversos artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos y estándares de validez que pueden tomarse en cuenta por el Congreso de la Unión al regular el ejercicio del derecho humano de objeción de conciencia, con motivo del exhorto realizado en la sentencia que declara la invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 54/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No debe sobrepasarse respecto de las normas de tránsito impugnadas aun vencido el plazo para que las autoridades destinatarias de ésta dieran cumplimiento a los mandatos contenidos en ellas, al no haber surtido sus efectos plenamente.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia para impugnar preceptos transitorios como un sistema normativo integrado incluso por algún precepto relacionado con la materia de regulación de aquéllos (Artículos 10 bis de la Ley General de Salud y segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se adicionó esa norma a la Ley General de Salud).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Objeción de conciencia. Constituye la prerrogativa que asiste a una persona para rechazar, a partir de sus creencias individuales y válidas en un Estado democrático, su obligación de llevar a cabo una conducta que en principio es jurídicamente exigible.", "Laicidad. El modelo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, que impide al gobierno adoptar una iglesia oficial y lo obliga a respetar todas las confesiones religiosas, así como el ejercicio de los derechos de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.", "Laicidad. Constituye una cualidad democrática en virtud de la cual el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero asegura que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separadas.", "Laicidad. La protección de los derechos de libertad religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia, no colisionan, en forma alguna, con la idea de un Estado laico y con el principio de separación entre el Estado y las iglesias.", "Laicidad del Estado mexicano. Implica la convivencia armónica del mandato de neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las iglesias con el reconocimiento y protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.", "Separación Estado iglesia. Elementos que se deben garantizar para su eficacia.", "Libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Su tutela en el orden constitucional del Estado mexicano implica la protección a la ideología de cada persona.", "Libertad religiosa. Alcances de sus facetas interna y externa.", "Laicidad y libertad reli-



giosa. Su construcción jurisprudencial.", "Libertad religiosa. El Estado debe garantizar que las personas cuenten con el derecho de profesar una religión o ideología o, incluso, de no profesar alguna.", "Libertad de conciencia. Consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, conforme a sus propias creencias o actitudes.", "Libertad de conciencia. Implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones; incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones y entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones, así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.", "Objeción de conciencia. Tiene su origen en la faceta de la libertad de conciencia consistente en la libertad de cada persona para comportarse conforme a sus propias convicciones.", "Objeción de conciencia. Se actualiza cuando una persona se niega a cumplir con una obligación o deber jurídico que se opone a sus convicciones.", "Objeción de conciencia. Se actualiza cuando la conducta que se obliga a realizar a una persona constituye un atentado contra el núcleo duro de sus convicciones personales comprometiendo su propia dignidad.", "Objeción de conciencia y desobediencia civil. Principales diferencias.", "Objeción de conciencia. Constituye una materialización del derecho humano a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia que comparte la fuerza vinculante de todo derecho constitucionalmente reconocido.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio no puede ser absoluto, pues cuando restringe el ejercicio de los derechos de otras personas o bienes jurídicos relevantes, se actualiza un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales o de colisión entre derechos que debe ser dilucidado conforme a la teoría general de los derechos fundamentales.", "Objeción de conciencia. Puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, por todos los principios y valores reconocidos en la Constitución General.", "Protección a la salud. Se traduce en la pre-rogativa a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, que deriva del derecho a la integridad físico-psicológica.", "Objeción de conciencia. Su deficiente regulación puede provocar que entre en conflicto con los derechos de las personas beneficiarias de los servicios de salud, especialmente cuando las pacientes son mujeres, personas con capacidad de gestar y personas integrantes de



la diversidad sexual y de género, por lo que el análisis de la validez de aquella exige apreciar el caso con perspectiva de género.", "Discriminación basada en el género. Obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y principales observaciones y recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.", "Salud sexual y reproductiva. Su alcance y elementos que abarca conforme a la observación general número 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Protección de la salud, intimidad, autonomía reproductiva y dignidad de la mujer y de las personas con capacidad para gestar. Doctrina jurisprudencial y alcance de esos derechos humanos.", "Objeción de conciencia. Desde un plano abstracto, no constituye un límite a los derechos humanos ni un derecho que hubiera sido creado o reconocido por el legislador secundario.", "Objeción de conciencia prevista en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud. No es un derecho humano creado por el Congreso de la Unión ni un límite al derecho de la salud, sino una figura emitida por el Congreso de la Unión en uso de las atribuciones que, en materia de salubridad general, se le confieren en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General.", "Objeción de conciencia. La atribución conferida a la Secretaría de Salud para regular el funcionamiento y ejercicio de ese derecho es constitucional, en tanto implica la emisión de reglas técnicas vinculantes comunes a la salubridad general, con el fin de asegurar la uniformidad de principios, criterios, políticas y estrategias aplicables en todo el territorio nacional, en relación con la prestación de servicios de salud en los que intervienen el personal médico y de enfermería (Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Objeción de conciencia. El deber establecido al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales de ajustar su legislación a lo dispuesto en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, es constitucional (Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Objeción de conciencia. No puede ejercerse para evadir la satisfacción de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, por lo que el Estado debe establecer las salvaguardas para asegurar que, en todo momento, exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en la mejor condición



posible.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio no puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias ni es válido para los casos en los que la negativa o postergación del servicio, por falta de disponibilidad de personal suficiente no objetor, implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.", "Objeción de conciencia. La regulación de su ejercicio debe garantizar que los tres niveles de gobierno cuenten con personal médico y enfermería suficiente, de carácter no objetor, para asegurar que se preste la atención médica en las mejores condiciones posibles, previendo mecanismos que aseguren la obligación individual del referido personal e institucional de los centros de salud, consistente en que cuando aquéllos sean objetores y se excusen de realizar un procedimiento, lo informen a los usuarios del servicio y los remitan de inmediato, sin demora o trámite alguno, con su superior jerárquico o con personal no objetor para que se brinde la atención sanitaria.", "Objeción de conciencia. La regulación de su ejercicio prevista en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud resulta inconstitucional, al no delimitar los supuestos en los que puede ejercerse ni las diversas condiciones que deben cumplirse para dar certeza tanto al personal médico y de enfermería como a las personas beneficiarias de los servicios de salud.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio absoluto e ilimitado en la prestación de los servicios de salud puede poner en riesgo superlativo el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, de las personas con capacidad de gestar y de las personas de la diversidad sexual y de género (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud).", "Objeción de conciencia. La obligación del Estado de asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, especialmente en los casos en los que se involucran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo constriñe a que, en caso de no contar con los recursos humanos o materiales para realizar un procedimiento sanitario, deberá trasladarse al paciente a un hospital en el que existan las condiciones para llevarlo a cabo, cubriendo los costos que ello implique (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de los artículos transitorios que forman parte de un sistema interdependiente con una diversa norma general cuya inconstitucionalidad se declaró (Artículos transitorios segundo y tercero del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial



de la Federación).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez de normas generales que dan lugar a un exhorto al Congreso de la Unión para que regule de manera urgente y prioritaria el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en la prestación de los servicios de salud (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los diversos artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos y estándares de validez que pueden tomarse en cuenta por el Congreso de la Unión al regular el ejercicio del derecho humano de objeción de conciencia, con motivo del exhorto realizado en la sentencia que declara la invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 54/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No debe sobreseerse respecto de las normas de tránsito impugnadas aun vencido el plazo para que las autoridades destinatarias de ésta dieran cumplimiento a los mandatos contenidos en ellas, al no haber surtido sus efectos plenamente.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia para impugnar preceptos transitorios como un sistema normativo integrado incluso por algún precepto relacionado con la materia de regulación de aquéllos (Artículos 10 bis de la Ley General de Salud y segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se adicionó esa norma a la Ley General de Salud).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Objeción de conciencia. Constituye la prerrogativa que asiste a una persona para rechazar, a partir de sus creencias individuales y válidas en un



Estado democrático, su obligación de llevar a cabo una conducta que en principio es jurídicamente exigible.", "Laicidad. El modelo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, que impide al gobierno adoptar una iglesia oficial y lo obliga a respetar todas las confesiones religiosas, así como el ejercicio de los derechos de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.", "Laicidad. Constituye una cualidad democrática en virtud de la cual el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero asegura que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separadas.", "Laicidad. La protección de los derechos de libertad religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia, no colisionan, en forma alguna, con la idea de un Estado laico y con el principio de separación entre el Estado y las iglesias.", "Laicidad del Estado mexicano. Implica la convivencia armónica del mandato de neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las iglesias con el reconocimiento y protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.", "Separación Estado iglesia. Elementos que se deben garantizar para su eficacia.", "Libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Su tutela en el orden constitucional del Estado mexicano implica la protección a la ideología de cada persona.", "Libertad religiosa. Alcances de sus facetas interna y externa.", "Laicidad y libertad religiosa. Su construcción jurisprudencial.", "Libertad religiosa. El Estado debe garantizar que las personas cuenten con el derecho de profesar una religión o ideología o, incluso, de no profesar alguna.", "Libertad de conciencia. Consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, conforme a sus propias creencias o actitudes.", "Libertad de conciencia. Implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones; incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones y entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones, así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.", "Objeción de conciencia. Tiene su origen en la faceta de la libertad de conciencia consistente en la libertad de cada persona para comportarse conforme a sus propias convicciones.", "Objeción de conciencia. Se actualiza cuando una persona se niega a cumplir con una obligación o deber jurídico que se opone a sus convicciones.", "Objeción de conciencia. Se actualiza cuando la conducta que se obliga a realizar a una persona constituye un atentado con-



tra el núcleo duro de sus convicciones personales comprometiendo su propia dignidad.", "Objeción de conciencia y desobediencia civil. Principales diferencias.", "Objeción de conciencia. Constituye una materialización del derecho humano a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia que comparte la fuerza vinculante de todo derecho constitucionalmente reconocido.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio no puede ser absoluto, pues cuando restringe el ejercicio de los derechos de otras personas o bienes jurídicos relevantes, se actualiza un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales o de colisión entre derechos que debe ser dilucidado conforme a la teoría general de los derechos fundamentales.", "Objeción de conciencia. Puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, por todos los principios y valores reconocidos en la Constitución General.", "Protección a la salud. Se traduce en la prerrogativa a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, que deriva del derecho a la integridad físico-psicológica.", "Objeción de conciencia. Su deficiente regulación puede provocar que entre en conflicto con los derechos de las personas beneficiarias de los servicios de salud, especialmente cuando las pacientes son mujeres, personas con capacidad de gestar y personas integrantes de la diversidad sexual y de género, por lo que el análisis de la validez de aquélla exige apreciar el caso con perspectiva de género.", "Discriminación basada en el género. Obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y principales observaciones y recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.", "Salud sexual y reproductiva. Su alcance y elementos que abarca conforme a la observación general número 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Protección de la salud, intimidad, autonomía reproductiva y dignidad de la mujer y de las personas con capacidad para gestar. Doctrina jurisprudencial y alcance de esos derechos humanos.", "Objeción de conciencia. Desde un plano abstracto, no constituye un límite a los derechos humanos ni un derecho que hubiera sido creado o reconocido por el legislador secundario.", "Objeción de conciencia prevista en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud. No es un derecho humano creado por el Congreso de la Unión ni un límite al derecho de la



salud, sino una figura emitida por el Congreso de la Unión en uso de las atribuciones que, en materia de salubridad general, se le confieren en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General.", "Objeción de conciencia. La atribución conferida a la Secretaría de Salud para regular el funcionamiento y ejercicio de ese derecho es constitucional, en tanto implica la emisión de reglas técnicas vinculantes comunes a la salubridad general, con el fin de asegurar la uniformidad de principios, criterios, políticas y estrategias aplicables en todo el territorio nacional, en relación con la prestación de servicios de salud en los que intervienen el personal médico y de enfermería (Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Objeción de conciencia. El deber establecido al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales de ajustar su legislación a lo dispuesto en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, es constitucional (Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Objeción de conciencia. No puede ejercerse para evadir la satisfacción de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, por lo que el Estado debe establecer las salvaguardas para asegurar que, en todo momento, exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en la mejor condición posible.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio no puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias ni es válido para los casos en los que la negativa o postergación del servicio, por falta de disponibilidad de personal suficiente no objetor, implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.", "Objeción de conciencia. La regulación de su ejercicio debe garantizar que los tres niveles de gobierno cuenten con personal médico y enfermería suficiente, de carácter no objetor, para asegurar que se preste la atención médica en las mejores condiciones posibles, previendo mecanismos que aseguren la obligación individual del referido personal e institucional de los centros de salud, consistente en que cuando aquéllos sean objetores y se excusen de realizar un procedimiento, lo informen a los usuarios del servicio y los remitan de inmediato, sin demora o trámite alguno, con su superior jerárquico o con personal no objetor para que se brinde la atención sanitaria.", "Objeción de conciencia. La regulación de su ejercicio prevista en el artículo 10 bis de la Ley



General de Salud resulta inconstitucional, al no delimitar los supuestos en los que puede ejercerse ni las diversas condiciones que deben cumplirse para dar certeza tanto al personal médico y de enfermería como a las personas beneficiarias de los servicios de salud.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio absoluto e ilimitado en la prestación de los servicios de salud puede poner en riesgo superlativo el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, de las personas con capacidad de gestar y de las personas de la diversidad sexual y de género (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud).", "Objeción de conciencia. La obligación del Estado de asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, especialmente en los casos en los que se involucran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo constriñe a que, en caso de no contar con los recursos humanos o materiales para realizar un procedimiento sanitario, deberá trasladarse al paciente a un hospital en el que existan las condiciones para llevarlo a cabo, cubriendo los costos que ello implique (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de los artículos transitorios que forman parte de un sistema interdependiente con una diversa norma general cuya inconstitucionalidad se declaró (Artículos transitorios segundo y tercero del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez de normas generales que dan lugar a un exhorto al Congreso de la Unión para que regule de manera urgente y prioritaria el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en la prestación de los servicios de salud (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los diversos artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos y estándares de validez que pueden tomarse en cuenta por el Congreso de la Unión al regular el ejercicio del derecho humano de objeción de conciencia, con motivo del exhorto realizado en la sentencia que declara la invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado median-



te Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 16/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, mediante la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad, lo que resulta violatorio de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucio-



nalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro de Escobedo, del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).".....

724

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 16/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del ar-



título 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, mediante la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad, lo que resulta violatorio de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro de Escobedo, del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26



de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 16/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a



ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, mediante la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad, lo que resulta violatorio de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro de Escobedo, del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del



Municipio de San Juan Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas tienen legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo Estatal, cuando consideren que dichas normas violan derechos humanos previstos en la Constitución General.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima).", "Acción de Inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Exacta aplicación de la ley penal. La garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, también obliga al legislador.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por las formulaciones relativas al principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; al principio de no retroactividad; al principio de reserva de ley y a la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.", "Taxatividad en materia penal. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.", "Taxatividad en materia penal. Supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la



mayor precisión imaginable.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. Su previsión en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima dentro del título relativo a los 'Delitos por hechos de corrupción de servidores públicos o de particulares y ejercicio indebido de funciones', así como el uso en dicho numeral de la expresión semántica 'Al que' para identificar al sujeto activo del delito, son indicativas de que cualquier persona, servidor público o particular pueden cometer la conducta tipificada, máxime que en el párrafo último de este numeral a la calidad de servidor público del sujeto activo de ese delito se le otorgó el carácter de circunstancia modificativa agravante.", "Leyes. Alcance del contenido de los documentos que integran el proceso legislativo para fijar su sentido.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es aplicable a la conducta de particulares con independencia de que el legislador hubiese tenido la voluntad de sancionar a los servidores públicos en general e incrementarles la pena para el caso de que su encargo se relacionara con la procuración o impartición de justicia, pues así debió señalarlo expresamente, y no emplear una porción normativa que por su indeterminación -'Al que'- incluye a cualquier persona, incluso particulares, como sujetos activos del delito.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al dar lugar a que la conducta tipificada se actualice cuando un particular 'indebidamente' la lleve a cabo, dado que en ese numeral no existe referencia, ya sea expresa o tácita, sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal y, en consecuencia, no es factible definir de manera objetiva lo debido o indebido de su conducta, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 240 Bis, párrafo primero en su porción normativa 'indebidamente' del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de la declaración de invalidez a la totalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, ante la ausencia de objeto de la prohibición penal para sancionar conductas que por sí mismas no son contrarias a derecho, o susceptibles de tutela penal (Invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante De-



creto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas tienen legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo Estatal, cuando consideren que dichas normas violan derechos humanos previstos en la Constitución General.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima).", "Acción de Inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Exacta aplicación de la ley penal. La garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, también obliga al legislador.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por las formulaciones relativas al principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; al principio de no retroactividad; al principio de reserva de ley y a la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.", "Taxatividad en materia penal. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa,



abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.", "Taxatividad en materia penal. Supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. Su previsión en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima dentro del título relativo a los 'Delitos por hechos de corrupción de servidores públicos o de particulares y ejercicio indebido de funciones', así como el uso en dicho numeral de la expresión semántica 'Al que' para identificar al sujeto activo del delito, son indicativas de que cualquier persona, servidor público o particular pueden cometer la conducta tipificada, máxime que en el párrafo último de este numeral a la calidad de servidor público del sujeto activo de ese delito se le otorgó el carácter de circunstancia modificativa agravante.", "Leyes. Alcance del contenido de los documentos que integran el proceso legislativo para fijar su sentido.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es aplicable a la conducta de particulares con independencia de que el legislador hubiese tenido la voluntad de sancionar a los servidores públicos en general e incrementarles la pena para el caso de que su encargo se relacionara con la procuración o impartición de justicia, pues así debió señalarlo expresamente, y no emplear una porción normativa que por su indeterminación -'Al que'- incluye a cualquier persona, incluso particulares, como sujetos activos del delito.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al dar lugar a que la conducta tipificada se actualice cuando un particular 'indebidamente' la lleve a cabo, dado que en ese numeral no existe referencia, ya sea expresa o tácita, sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal y, en consecuencia, no es factible definir de manera objetiva lo debido o indebido de su conducta, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 240 Bis, párrafo primero en su porción normativa 'indebidamente' del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de



junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de la declaración de invalidez a la totalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, ante la ausencia de objeto de la prohibición penal para sancionar conductas que por sí mismas no son contrarias a derecho, o susceptibles de tutela penal (Invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas tienen legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo Estatal, cuando consideren que dichas normas violan derechos humanos previstos en la Constitución General.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima).", "Acción de Inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Exacta apli-



cación de la ley penal. La garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, también obliga al legislador.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por las formulaciones relativas al principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; al principio de no retroactividad; al principio de reserva de ley y a la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.", "Taxatividad en materia penal. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.", "Taxatividad en materia penal. Supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. Su previsión en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima dentro del título relativo a los 'Delitos por hechos de corrupción de servidores públicos o de particulares y ejercicio indebido de funciones', así como el uso en dicho numeral de la expresión semántica 'Al que' para identificar al sujeto activo del delito, son indicativas de que cualquier persona, servidor público o particular pueden cometer la conducta tipificada, máxime que en el párrafo último de este numeral a la calidad de servidor público del sujeto activo de ese delito se le otorgó el carácter de circunstancia modificativa agravante.", "Leyes. Alcance del contenido de los documentos que integran el proceso legislativo para fijar su sentido.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es aplicable a la conducta de particulares con independencia de que el legislador hubiese tenido la voluntad de sancionar a los servidores públicos en general e incrementarles la pena para el caso de que su encargo se relacionara con la procuración o impartición de justicia, pues así debió señalarlo expresamente, y no emplear una porción normativa que por su indeterminación -'Al que'- incluye a cualquier persona, incluso particulares, como sujetos activos del delito.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al dar lugar a que la conducta tipificada se actualice cuando un particular 'indebidamente' la lleve a cabo, dado que en ese numeral no existe referencia, ya sea expresa o tácita,



sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal y, en consecuencia, no es factible definir de manera objetiva lo debido o indebido de su conducta, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 240 Bis, párrafo primero en su porción normativa 'indebidamente' del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de la declaración de invalidez a la totalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, ante la ausencia de objeto de la prohibición penal para sancionar conductas que por sí mismas no son contrarias a derecho, o susceptibles de tutela penal (Invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas tienen legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo Estatal, cuando consideren que dichas normas violan derechos humanos previstos en la Constitución General.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión



de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima).", "Acción de Inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Exacta aplicación de la ley penal. La garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, también obliga al legislador.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por las formulaciones relativas al principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; al principio de no retroactividad; al principio de reserva de ley y a la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.", "Taxatividad en materia penal. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.", "Taxatividad en materia penal. Supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. Su previsión en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima dentro del título relativo a los 'Delitos por hechos de corrupción de servidores públicos o de particulares y ejercicio indebido de funciones', así como el uso en dicho numeral de la expresión semántica 'Al que' para identificar al sujeto activo del delito, son indicativas de que cualquier persona, servidor público o particular pueden cometer la conducta tipificada, máxime que en el párrafo último de este numeral a la calidad de servidor público del sujeto activo de ese delito se le otorgó el carácter de circunstancia modificativa agravante.", "Leyes. Alcance del contenido de los documentos que integran el proceso legislativo para fijar su sentido.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es aplicable a la conducta de particulares con independencia de que el legislador hubiese tenido la voluntad de sancionar a los servidores públicos en general e incrementarles la pena para el caso de que su encargo se relacionara con la procuración o impartición de justicia, pues así debió señalarlo expresamente, y no emplear una porción normativa que por su indeterminación -'Al que'- incluye a cualquier persona, incluso particulares, como



sujetos activos del delito.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al dar lugar a que la conducta tipificada se actualice cuando un particular 'indebidamente' la lleve a cabo, dado que en ese numeral no existe referencia, ya sea expresa o tácita, sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal y, en consecuencia, no es factible definir de manera objetiva lo debido o indebido de su conducta, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 240 Bis, párrafo primero en su porción normativa 'indebidamente' del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de la declaración de invalidez a la totalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, ante la ausencia de objeto de la prohibición penal para sancionar conductas que por sí mismas no son contrarias a derecho, o susceptibles de tutela penal (Invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)."

871

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 148/2017.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Procuraduría General de la República cuenta con legitimación para promoverla contra normas generales que no correspondan a la materia penal o procesal penal, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse respecto de la norma penal invalidada



en diversa acción, al no existir jurídicamente tal disposición y haberse dispuesto los efectos retroactivos correspondientes (Sobreseimiento respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. No debe sobreseerse respecto de la norma penal impugnada que ha sido reformada, ya que pueden darse efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez de una norma de esa naturaleza, con impacto en los procesos en los que se hubiera aplicado.", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.", "Aborto. El espectro de la decisión sobre la constitucionalidad de la norma que lo sanciona con pena de prisión debe comprender tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la dignidad humana.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la igualdad jurídica.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Sus implicaciones específicas.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica la educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica el derecho de acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.", "Derecho a decidir. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivas del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica la garantía de que tomen una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Tanto la opción de continuar como la de interrumpir el proceso de gestación constituyen dos ámbitos de protección con igual relevancia.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica garantizar la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.", "Nasciturus. Su concepción como bien constitucional y el



ámbito de su protección en el sistema jurídico mexicano.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. El plazo para interrumpir el embarazo debe ser razonable, a fin de no anular o volver inejercitable dicha prerrogativa, sin menoscabo de considerar el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. La Suprema Corte ha estimado idóneo y razonable el plazo de doce semanas para interrumpir el embarazo, tomando en cuenta el incipiente desarrollo del nasciturus en ese periodo y la seguridad sanitaria que éste brinda para practicar el procedimiento, sin graves consecuencias para la salud de aquéllas.", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La norma que establece la comisión de ese delito por quien cause la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo, no viola el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir (Artículo 195 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El tipo penal que impone de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquélla, viola el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir, al no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación (Invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la previsión normativa que impide a la mujer, cuyo embarazo fue consentido y que opta por interrumpirlo, ser asistida por personal sanitario, suprimiendo, en este supuesto, la sanción consistente en la suspensión temporal del ejercicio de su profesión, oficio o práctica para la persona que realice el procedimiento sanitario o ayude en éste (Invalidez del artículo 198, párrafo primero, en la porción normativa 'sea o', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la previsión normativa conforme a la cual, para los casos de violación, inseminación o implantación indebidas, peligro de la mujer embarazada, alteraciones genéticas o congénitas graves y culpa de la mujer embarazada, se califique al aborto como ilícito y que, por ende, subsista una noción de criminalidad en relación con esa acción, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer o bien se protege la salud (Invalidez por extensión del artículo 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa 'se excusará de pena por aborto y', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la norma que permite practicar



el aborto dentro del plazo de doce semanas, en relación con los supuestos de embarazo forzado, al carecer de una diferenciación clara de las reglas aplicables en las circunstancias específicas de la mujer o persona con capacidad de gestar violentada en su integridad (Invalidez por extensión del artículo 199, fracción I, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de las doce semanas siguientes a la concepción', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares. La norma que sanciona con menor gravedad esa conducta, en relación con el tipo penal general de violación, viola el derecho de igualdad ante la ley y tiene un impacto negativo en la protección de los derechos de la mujer (Invalidez del artículo 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares. Invalidez por extensión de la norma conforme a la cual aquel delito se perseguirá por querrela, al agudizar el desvalor con el cual el legislador estatal observó las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social (Invalidez por extensión del artículo 224, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor los preceptos que regulan el aborto, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (Invalidez de los artículos 196, 198, párrafo primero, en su porción normativa 'sea o', y 199, en su acápito y párrafo primero, en su porción normativa 'se excusará de pena por aborto y', y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de las doce semanas siguientes a la concepción', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. La sentencia de invalidez que surte sus efectos respecto del precepto que regula el delito de violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares, sin efectos retroactivos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, tomando en cuenta los derechos de las víctimas afectadas por la referida conducta delictiva (Invalidez de los artículos 224, fracción II, párrafo primero y 24, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)."

1021

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 148/2017.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Procuraduría General de la República cuenta con legitimación para



promoverla contra normas generales que no correspondan a la materia penal o procesal penal, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse respecto de la norma penal invalidada en diversa acción, al no existir jurídicamente tal disposición y haberse dispuesto los efectos retroactivos correspondientes (sobreseimiento respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. No debe sobreseerse respecto de la norma penal impugnada que ha sido reformada, ya que pueden darse efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez de una norma de esa naturaleza, con impacto en los procesos en los que se hubiera aplicado.", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.", "Aborto. El espectro de la decisión sobre la constitucionalidad de la norma que lo sanciona con pena de prisión debe comprender tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la dignidad humana.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la igualdad jurídica.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Sus implicaciones específicas.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica la educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica el derecho de acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.", "Derecho a decidir. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica la garantía de que tomen una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Tanto la opción de continuar como la de interrumpir el proceso de gestación constituyen dos ámbitos de protección con igual relevancia.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica garantizar la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones



de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.", "Nasciturus. Su concepción como bien constitucional y el ámbito de su protección en el sistema jurídico mexicano.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. El plazo para interrumpir el embarazo debe ser razonable, a fin de no anular o volver inejercitable dicha prerrogativa, sin menoscabo de considerar el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. La Suprema Corte ha estimado idóneo y razonable el plazo de doce semanas para interrumpir el embarazo, tomando en cuenta el incipiente desarrollo del nasciturus en ese periodo y la seguridad sanitaria que éste brinda para practicar el procedimiento, sin graves consecuencias para la salud de aquéllas.", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La norma que establece la comisión de ese delito por quien cause la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo, no viola el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir (Artículo 195 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El tipo penal que impone de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquélla, viola el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir, al no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación (Invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la previsión normativa que impide a la mujer, cuyo embarazo fue consentido y que opta por interrumpirlo, ser asistida por personal sanitario, suprimiendo, en este supuesto, la sanción consistente en la suspensión temporal del ejercicio de su profesión, oficio o práctica para la persona que realice el procedimiento sanitario o ayude en éste (Invalidez del artículo 198, párrafo primero, en la porción normativa 'sea o', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la previsión normativa conforme a la cual, para los casos de violación, inseminación o implantación indebidas, peligro de la mujer embarazada, alteraciones genéticas o congénitas graves y culpa de la mujer embarazada, se califique al aborto como ilícito y que, por ende, subsista una noción de criminalidad en relación con esa acción, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en



un marco de ausencia de consentimiento de la mujer o bien se protege la salud (Invalidez por extensión del artículo 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa 'se excusará de pena por aborto y', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la norma que permite practicar el aborto dentro del plazo de doce semanas, en relación con los supuestos de embarazo forzado, al carecer de una diferenciación clara de las reglas aplicables en las circunstancias específicas de la mujer o persona con capacidad de gestar violentada en su integridad (Invalidez por extensión del artículo 199, fracción I, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de las doce semanas siguientes a la concepción', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares. La norma que sanciona con menor gravedad esa conducta, en relación con el tipo penal general de violación, viola el derecho de igualdad ante la ley y tiene un impacto negativo en la protección de los derechos de la mujer (Invalidez del artículo 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares. Invalidez por extensión de la norma conforme a la cual aquel delito se perseguirá por querrela, al agudizar el desvalor con el cual el legislador estatal observó las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social (Invalidez por extensión del artículo 224, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor los preceptos que regulan el aborto, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (Invalidez de los artículos 196, 198, párrafo primero, en su porción normativa 'sea o', y 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa 'se excusará de pena por aborto y', y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de las doce semanas siguientes a la concepción', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. La sentencia de invalidez que surte sus efectos respecto del precepto que regula el delito de violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares, sin efectos retroactivos, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, tomando en cuenta los derechos de las víctimas afectadas por la referida conducta delictiva (Invalidez de los artículos 224, fracción II, párrafo primero y 24, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 148/2017.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Procuraduría General de la República cuenta con legitimación para promoverla contra normas generales que no correspondan a la materia penal o procesal penal, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse respecto de la norma penal invalidada en diversa acción, al no existir jurídicamente tal disposición y haberse dispuesto los efectos retroactivos correspondientes (Sobreseimiento respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. No debe sobreseerse respecto de la norma penal impugnada que ha sido reformada, ya que pueden darse efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez de una norma de esa naturaleza, con impacto en los procesos en los que se hubiera aplicado.", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.", "Aborto. El espectro de la decisión sobre la constitucionalidad de la norma que lo sanciona con pena de prisión debe comprender tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la dignidad humana.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la igualdad jurídica.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Sus implicaciones específicas.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica la educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica el derecho de acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.", "Derecho a decidir. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivas del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica la garantía de que tomen una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Tanto la opción de continuar



como la de interrumpir el proceso de gestación constituyen dos ámbitos de protección con igual relevancia.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica garantizar la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.", "Nasciturus. Su concepción como bien constitucional y el ámbito de su protección en el sistema jurídico mexicano.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. El plazo para interrumpir el embarazo debe ser razonable, a fin de no anular o volver inejercitable dicha prerrogativa, sin menoscabo de considerar el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. La Suprema Corte ha estimado idóneo y razonable el plazo de doce semanas para interrumpir el embarazo, tomando en cuenta el incipiente desarrollo del nasciturus en ese periodo y la seguridad sanitaria que éste brinda para practicar el procedimiento, sin graves consecuencias para la salud de aquéllas.", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La norma que establece la comisión de ese delito por quien cause la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo, no viola el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir (Artículo 195 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El tipo penal que impone de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla, viola el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir, al no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación (Invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la previsión normativa que impide a la mujer, cuyo embarazo fue consentido y que opta por interrumpirlo, ser asistida por personal sanitario, suprimiendo, en este supuesto, la sanción consistente en la suspensión temporal del ejercicio de su profesión, oficio o práctica para la persona que realice el procedimiento sanitario o ayude en éste (Invalidez del artículo 198, párrafo primero, en la porción normativa 'sea o', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la previsión normativa conforme a la cual, para los casos de violación, inseminación o implantación indebidas, peligro de la mujer embarazada,



alteraciones genéticas o congénitas graves y culpa de la mujer embarazada, se califique al aborto como ilícito y que, por ende, subsista una noción de criminalidad en relación con esa acción, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un momento de ausencia de consentimiento de la mujer o bien se protege la salud (Invalidez por extensión del artículo 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa 'se excusará de pena por aborto y', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la norma que permite practicar el aborto dentro del plazo de doce semanas, en relación con los supuestos de embarazo forzado, al carecer de una diferenciación clara de las reglas aplicables en las circunstancias específicas de la mujer o persona con capacidad de gestar violentada en su integridad (Invalidez por extensión del artículo 199, fracción I, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de las doce semanas siguientes a la concepción', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares. La norma que sanciona con menor gravedad esa conducta, en relación con el tipo penal general de violación, viola el derecho de igualdad ante la ley y tiene un impacto negativo en la protección de los derechos de la mujer (Invalidez del artículo 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares. Invalidez por extensión de la norma conforme a la cual aquel delito se perseguirá por querrela, al agudizar el desvalor con el cual el legislador estatal observó las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social (Invalidez por extensión del artículo 224, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor los preceptos que regulan el aborto, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (Invalidez de los artículos 196, 198, párrafo primero, en su porción normativa 'sea o', y 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa 'se excusará de pena por aborto y', y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de las doce semanas siguientes a la concepción', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. La sentencia de invalidez que surte sus efectos respecto del precepto que regula el delito de violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares, sin efectos retroactivos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado



de Coahuila de Zaragoza, tomando en cuenta los derechos de las víctimas afectadas por la referida conducta delictiva (Invalidez de los artículos 224, fracción II, párrafo primero y 24, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).".....

1040

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 10/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Querétaro).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, mediante la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad al



ser violatorios a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derechos por alumbrado público. Regulación que establece elementos conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con aquella contribución (Artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por alumbrado público. Cuando se fija su base imponible conforme al costo global generado por la prestación del servicio respectivo debe concluirse que sí se trata de un tributo de esa naturaleza y no de un impuesto (Artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto sobre éste, aun cuando se trate de una regulación de aplicación optativa y, por ende, viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 26, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derecho adicional por mantenimiento del alumbrado público al interior de condominios. Al señalar como su base la misma que se pague por el servicio de alumbrado público, viola el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en su porción normativa 'en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad', y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de



la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26, párrafo primero, en su porción normativa 'en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad', y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)."

1147

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 10/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Querétaro).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la



Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, mediante la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad al ser violatorios a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derechos por alumbrado público. Regulación que establece elementos conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con aquella contribución (Artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por alumbrado público. Cuando se fija su base imponible conforme al costo global generado por la prestación del servicio respectivo debe concluirse que sí se trata de un tributo de esa naturaleza y no de un impuesto (Artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto sobre éste, aun cuando se trate de una regulación de aplicación optativa y, por ende, viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 26, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derecho adicional por mantenimiento del alumbrado público al interior de condominios. Al señalar como su base la misma que se pague por el servicio de alumbrado



público, viola el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en su porción normativa 'en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad', y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26, párrafo primero, en su porción normativa 'en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad', y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).".....

1149

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 10/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Querétaro).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales



de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, mediante la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad al ser violatorios a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derechos por alumbrado público. Regulación que establece elementos conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con aquella contribución (Artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por alumbrado público. Cuando se fija su base imponible conforme al costo global generado por la prestación del servicio respectivo debe concluirse que sí se trata de un tributo de esa naturaleza y no de un impuesto (Artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués,



Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto sobre éste, aun cuando se trate de una regulación de aplicación optativa y, por ende, viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 26, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derecho adicional por mantenimiento del alumbrado público al interior de condominios. Al señalar como su base la misma que se pague por el servicio de alumbrado público, viola el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en su porción normativa 'en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad', y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadeyeta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26, párrafo primero, en su porción normativa 'en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad', y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).".....

1159

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 34/2021.—Comisión de Derechos Humanos de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La impugnación de un acto legislativo con motivo de la inobservancia a las disposiciones que rigen el procedimiento para



su emisión, no implica controvertir una omisión legislativa (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, así como del 'Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021', publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas tienen legitimación para promoverla contra leyes locales que a su juicio vulneren derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra de un Decreto de Presupuesto de Egresos, pues aun cuando no se le denomine como ley, se trata de un acto emitido por autoridad legislativa y por su alcance, contiene disposiciones generales, abstractas e impersonales.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra de la defensa de la autonomía presupuestal de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa al constituir una violación indirecta a los principios de legalidad y seguridad jurídica (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del Decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el ejercicio fiscal 2021 (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, así como del 'Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021', publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Para determinar si las violaciones a éste infringen las garantías al debido proceso y legalidad, es necesario evaluar que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública; que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta



aplicación de las reglas de votación establecidas; y que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones sean públicas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La calificación de la votación del dictamen del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos de la entidad como de urgente y obvia resolución, no es violatoria del principio de legalidad y certeza jurídica (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Presupuesto de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. El titular del Poder Ejecutivo de la entidad carece de facultades para modificar el anteproyecto del presupuesto al integrar la propuesta que remite al Congreso del Estado (Invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, sólo en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local a analizar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos presentado por la Comisión de Derechos Humanos Estatal, en la inteligencia de que si decide no atender a dicha propuesta, deberá motivar su decisión al encontrarse sometido al principio de legalidad (Invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 sólo en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 sólo en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos)."

1198

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 15/2017.—Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo



para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su mesa directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional.



Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial De La Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General



relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante



el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en



la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión



legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).",



"Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo



Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General



de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la



imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 15/2017.—Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos. "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su mesa directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su mesa directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento



por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial De La Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no



haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal



(Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno



establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo



con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera



municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la



imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan



con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento



Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa



'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo



tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....

1434

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 18/2017.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del



procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión



(Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales



y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante



el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación



del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de



desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para



la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal



(Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y



Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con



el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....

1652

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 18/2017.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por



el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la



posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia,



es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas



metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente



en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas



de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de



espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su



cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión



del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista



una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 21/2017.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobresimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya



invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición cons-



titucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y



zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Na-



cional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desa-



rollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una



manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las



zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas



que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley



general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la



simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidad del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publi-



cado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

1882

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 21/2017.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede



ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Ofi-



cial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos huma-



nos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley ge-



neral de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,



los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Ur-



bano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación



en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conur-



bación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de



esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expe-



didada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 17/2017.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Ur-



bano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial



y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competen-



cial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Po-



lítica de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General



(Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que



se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,



expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos huma-



nos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos



relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El dere-



cho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 17/2017.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucio-



nal. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del



vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publi-



cado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo



115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articula-



ción y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desa-



rollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asen-



tamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la



Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte



de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en orde-



namientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publi-



cado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....

2123

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 23/2017.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas



generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, deri-



vado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general, referida expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones del consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previ-



sión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,



expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que establece la ley general de la materia no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamientos Te-



ritorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la ley general de protec-



ción civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción



VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de



estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia no invade la esfera municipal (Artículo 9, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una



intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del plan nacional de desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley



General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espa-



cios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 23/2017.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que



de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las



Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. Las definiciones del consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal



(Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que establece la ley general de la materia no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos



que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la ley general de protección civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar



y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).",



"Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del plan nacional de desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa



(Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante



el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección



de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

2345

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 20/2017.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndica del Ayuntamiento de Apodaca Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su



Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a



que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento Legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión



(Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas



en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia, son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo, deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus



programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo,



destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante



y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafos segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su



cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre



de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el



28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad



de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 20/2017.—Municipio de Apodaca, Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndica del Ayuntamiento de Apodaca Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento



por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento Legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las



definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal



(Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia, son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo, deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado



en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley



general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafos segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante



el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquellas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y



Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX,



de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

2577

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 22/2017.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en la presidenta municipal como en la síndica del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su mesa directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica



del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su mesa directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo. (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama," de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley



General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación alguna disposición constitucional (Ley General referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia



en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Orde-



namiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos.



La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquellos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento" de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero, y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices



establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo dos, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....

2788

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 22/2017.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente



al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en la presidenta municipal como en la síndica del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su mesa directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su mesa directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo. (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama," de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento



de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación alguna disposición constitucional (Ley General referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de



2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal



relativa a que los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal,



se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema



de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquellos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción



normativa "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento" de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero, y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas



metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente



destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafos dos, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 273/2019.—Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La síndica del Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán, está facultada para presentar la demanda en representación de este ente.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene la representación legal para promoverla en nombre de este órgano jurisdiccional.", "Controversia constitucional. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene legitimación pasiva en aquélla, pues emite resoluciones con plena autonomía.", "Controversias constitucionales. No son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales (Sobreseimiento respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2019, y de la que resolvió el incidente de aclaración de dicha sentencia)." y "Controversia constitucional. Para que proceda excepcionalmente contra una resolución jurisdiccional, el actor debe ostentarse como facultado para dirimir el problema jurídico que conoció su contraparte (Sobreseimiento respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2019, y de la que resolvió el incidente de aclaración de dicha sentencia)."

2860

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 273/2019.—Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La síndica del Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán, está facultada para presentar la demanda en representación de este ente.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene la representación legal para promoverla en nombre de este órgano jurisdiccional.", "Controversia constitucional. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene legitimación pasiva en aquélla, pues emite resoluciones con plena autonomía.", "Controversias constitucionales. No son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales (Sobreseimiento respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2019, y de la que resolvió el incidente de aclaración de dicha sentencia)." y "Controversia constitucional. Para que proceda excepcionalmente



contra una resolución jurisdiccional, el actor debe ostentarse como facultado para dirimir el problema jurídico que conoció su contraparte (Sobreseimiento respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2019, y de la que resolvió el incidente de aclaración de dicha sentencia).".....

Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 56/2020.—Municipio de Cusiuhiriachi, Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula



federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley genera relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la



Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

2919

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 56/2020.—Municipio de Cusihuirachi, Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional.



El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento



por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva



(Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)".

2926

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 166/2018.—Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del presidente del Ayuntamiento para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Sonora [Artículo 61, fracción III, inciso k), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora].", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva de los Municipios del Estado de Sonora que intervinieron en el Proceso Legislativo que culminó en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa (Artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 2, apartado a, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa 'En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente'; 31, párrafo tercero, en su porción normativa 'Coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en la porción normativa 'Las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Municipio en contra de una norma general declarada inválida cuando dicha declaración de invalidez sólo tiene efectos entre las partes y el precepto sigue produciendo sus efectos en lo concerniente al Municipio actor (Artículo 64, fracción XXIV, en su porción normativa 'O no aprobar', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Fases que lo componen (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial Local el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. En términos de lo dispuesto en el artículo 163 de dicho ordenamiento, para que las reformas y adiciones que se propongan sean parte de esa Constitución, se requiere su aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Congreso del Estado de Sonora. Marco normativo de sus periodos de sesiones (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El artículo 6 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado posibilita la publicación de ediciones especiales cualquier día del año con convocatorias para la celebración de sesión extraordinaria cuando la importancia del asunto así lo requiera (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El plazo para que los Municipios puedan



pronunciarse respecto de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso Local está previsto en el artículo 163 de dicha Constitución, por lo que la omisión de señalarlo en el oficio emitido por el Congreso para tales efectos no torna inválida dicha comunicación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. La previsión para los Municipios en el sentido de que para la celebración de una sesión ordinaria de Cabildo se debe citar a sus integrantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, no implica que para la aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Local deba hacerse en una sesión ordinaria (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Ausencia de intervención de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Facultad de la mesa directiva de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa para dar curso a los asuntos y correspondencia presentados ante ese órgano, así como para enviar al Ejecutivo del Estado las leyes y decretos aprobados por el Congreso para su sanción, promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El argumento del Municipio en el sentido de que la celeridad con la que se aprobó una ley constituye una medida para que los Poderes Locales puedan mantener su influencia y criterios de gobierno más allá del periodo para el que fueron electos y para contrarrestar un resultado electoral, no puede ser objeto de análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de cuestiones meramente políticas



(Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El Congreso de esa entidad federativa está facultado para aprobar en cualquier momento reformas o adiciones a los diversos ordenamientos legales del Estado, aun cuando ello ocurra de forma previa a que se instale una nueva legislatura (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia en las entidades federativas. Ausencia de un mandato u obligación para que aquéllas regulen o reconozcan dicha figura para delitos diferentes a los del fuero federal respecto a los mismos servidores públicos estatales detallados en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución General.", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. La derogación de dicha figura para presidentes municipales, regidores y síndicos, derivada de la reforma al artículo 146 de la Constitución Política de esa entidad, no afecta las facultades constitucionales de los Municipios ni resulta inconstitucional (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue inmunidad procesal penal tratándose de delitos federales a los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y que, a su vez, se haya derogado en la Constitución de aquella entidad la inmunidad procesal en lo que corresponde a los delitos locales para los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, no supone un trato inequitativo entre tales servidores públicos (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Si bien existen principios específicos que las entidades federativas deben respetar en cuanto al contenido de sus Constituciones, de ninguno de ellos se desprende que para su reforma o adición estén constreñidas a adoptar un procedimiento similar o equivalente al empleado para la Constitución General de la República (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de



Sonora. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para adoptar el procedimiento de reformas a su Constitución, siempre que éste resulte acorde con la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)."

3040

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 166/2018.—Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del presidente del Ayuntamiento para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Sonora [Artículo 61, fracción III, inciso k), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora].", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva de los Municipios del Estado de Sonora que intervinieron en el Proceso Legislativo que culminó en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa (Artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 2, apartado a, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa 'En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente'; 31, párrafo tercero, en su porción normativa 'Coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en la porción normativa 'Las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Municipio en contra de una norma general declarada inválida cuando dicha declaración de invalidez sólo tiene efectos entre las partes y el precepto sigue produciendo sus efectos en lo concerniente al Municipio actor (Artículo 64, fracción XXIV, en su porción normativa 'O no aprobar', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Fases que lo componen (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial Local el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. En términos de lo dispuesto en el artículo 163 de dicho ordenamiento, para que las reformas y adiciones que se propongan sean parte de esa Constitución, se requiere su aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Congreso del Estado de Sonora. Marco normativo de sus períodos de sesiones (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El artículo 6 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado posibilita la publicación de ediciones especiales cualquier día del año con convocatorias para la celebración de sesión extraordinaria cuando la importancia del asunto así lo requiera (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El plazo para que los Municipios puedan pronunciarse respecto de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso Local está previsto en el artículo 163 de dicha Constitución, por lo que la omisión de señalarlo en el oficio emitido por el Congreso para tales efectos no torna inválida dicha comunicación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. La previsión para los Municipios en el sentido de que para la celebración de una sesión ordinaria de Cabildo se debe citar a sus integrantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, no implica que para la aprobación de las reformas o adiciones a la



Constitución Local deba hacerse en una sesión ordinaria (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Ausencia de intervención de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Facultad de la mesa directiva de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa para dar curso a los asuntos y correspondencia presentados ante ese órgano, así como para enviar al Ejecutivo del Estado las leyes y decretos aprobados por el Congreso para su sanción, promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El argumento del Municipio en el sentido de que la celeridad con la que se aprobó una ley constituye una medida para que los Poderes Locales puedan mantener su influencia y criterios de gobierno más allá del periodo para el que fueron electos y para contrarrestar un resultado electoral, no puede ser objeto de análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de cuestiones meramente políticas (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El Congreso de esa entidad federativa está facultado para aprobar en cualquier momento reformas o adiciones a los diversos ordenamientos legales del Estado, aun cuando ello ocurra de forma previa a que se instale una nueva legislatura (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el



orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia en las entidades federativas. Ausencia de un mandato u obligación para que aquéllas regulen o reconozcan dicha figura para delitos diferentes a los del fuero federal respecto a los mismos servidores públicos estatales detallados en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución General.", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. La derogación de dicha figura para presidentes municipales, regidores y síndicos, derivada de la reforma al artículo 146 de la Constitución Política de esa entidad, no afecta las facultades constitucionales de los Municipios ni resulta inconstitucional (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue inmunidad procesal penal tratándose de delitos federales a los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y que, a su vez, se haya derogado en la Constitución de aquella entidad la inmunidad procesal en lo que corresponde a los delitos locales para los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, no supone un trato inequitativo entre tales servidores públicos (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Si bien existen principios específicos que las entidades federativas deben respetar en cuanto al contenido de sus Constituciones, de ninguno de ellos se desprende que para su reforma o adición estén constreñidas a adoptar un procedimiento similar o equivalente al empleado para la Constitución General de la República (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para adoptar el procedimiento de reformas a su Constitución, siempre que éste resulte acorde con la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 166/2018.—Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del presidente del Ayuntamiento para promoverla en



representación de un Municipio del Estado de Sonora [Artículo 61, fracción III, inciso k), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora].", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva de los Municipios del Estado de Sonora que intervinieron en el Proceso Legislativo que culminó en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa (Artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 2, apartado a, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa 'En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente'; 31, párrafo tercero, en su porción normativa 'Coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en la porción normativa 'Las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Municipio en contra de una norma general declarada inválida cuando dicha declaración de invalidez sólo tiene efectos entre las partes y el precepto sigue produciendo sus efectos en lo concerniente al Municipio actor (Artículo 64, fracción XXIV, en su porción normativa 'O no aprobar', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Fases que lo componen (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial Local el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. En términos de lo dispuesto en el artículo 163 de dicho ordenamiento, para que las reformas y adiciones que se propongan sean parte de esa Constitución, se requiere su aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local (Procedimiento legislativo del



que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Congreso del Estado de Sonora. Marco normativo de sus periodos de sesiones (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El artículo 6 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado posibilita la publicación de ediciones especiales cualquier día del año con convocatorias para la celebración de sesión extraordinaria cuando la importancia del asunto así lo requiera (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018.)", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El plazo para que los Municipios puedan pronunciarse respecto de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso Local está previsto en el artículo 163 de dicha Constitución, por lo que la omisión de señalarlo en el oficio emitido por el Congreso para tales efectos no torna inválida dicha comunicación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. La previsión para los Municipios en el sentido de que para la celebración de una sesión ordinaria de Cabildo se debe citar a sus integrantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, no implica que para la aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Local deba hacerse en una sesión ordinaria (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Ausencia de intervención de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13



de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Facultad de la mesa directiva de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa para dar curso a los asuntos y correspondencia presentados ante ese órgano, así como para enviar al Ejecutivo del Estado las leyes y decretos aprobados por el Congreso para su sanción, promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El argumento del Municipio en el sentido de que la celeridad con la que se aprobó una ley constituye una medida para que los Poderes Locales puedan mantener su influencia y criterios de gobierno más allá del periodo para el que fueron electos y para contrarrestar un resultado electoral, no puede ser objeto de análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de cuestiones meramente políticas (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El Congreso de esa entidad federativa está facultado para aprobar en cualquier momento reformas o adiciones a los diversos ordenamientos legales del Estado, aun cuando ello ocurra de forma previa a que se instale una nueva legislatura (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia en las entidades federativas. Ausencia de un mandato u obligación para que aquéllas regulen o reconozcan dicha figura para delitos diferentes a los del fuero federal respecto a los mismos servidores públicos estatales detallados en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución General.", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. La derogación de dicha figura para presidentes municipales, regidores y síndicos, derivada de la reforma al artículo 146 de la Constitución Política de esa entidad, no afecta las facultades constitucionales de los Municipios ni resulta inconstitucional (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).",



"Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue inmunidad procesal penal tratándose de delitos federales a los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y que, a su vez, se haya derogado en la Constitución de aquella entidad la inmunidad procesal en lo que corresponde a los delitos locales para los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, no supone un trato inequitativo entre tales servidores públicos (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Si bien existen principios específicos que las entidades federativas deben respetar en cuanto al contenido de sus Constituciones, de ninguno de ellos se desprende que para su reforma o adición estén constreñidas a adoptar un procedimiento similar o equivalente al empleado para la Constitución General de la República (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para adoptar el procedimiento de reformas a su Constitución, siempre que éste resulte acorde con la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)."

3061

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 166/2018.—Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del presidente del Ayuntamiento para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Sonora [Artículo 61, fracción III, inciso k), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora].", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva de los Municipios del Estado de Sonora que intervinieron en el Proceso Legislativo que culminó en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa (Artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 2, apartado a, fracción V, párrafo octavo, en la



porción normativa 'En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente'; 31, párrafo tercero, en su porción normativa 'Coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en la porción normativa 'Las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Municipio en contra de una norma general declarada inválida cuando dicha declaración de invalidez sólo tiene efectos entre las partes y el precepto sigue produciendo sus efectos en lo concerniente al Municipio actor (Artículo 64, fracción XXIV, en su porción normativa 'O no aprobar', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Fases que lo componen (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial Local el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. En términos de lo dispuesto en el artículo 163 de dicho ordenamiento, para que las reformas y adiciones que se propongan sean parte de esa Constitución, se requiere su aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Congreso del Estado de Sonora. Marco normativo de sus periodos de sesiones (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El artículo 6 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado posibilita la publicación de ediciones especiales cualquier día del año con convocatorias para la celebración



de sesión extraordinaria cuando la importancia del asunto así lo requiera (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018.), "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El plazo para que los Municipios puedan pronunciarse respecto de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso Local está previsto en el artículo 163 de dicha Constitución, por lo que la omisión de señalarlo en el oficio emitido por el Congreso para tales efectos no torna inválida dicha comunicación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. La previsión para los Municipios en el sentido de que para la celebración de una sesión ordinaria de Cabildo se debe citar a sus integrantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, no implica que para la aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Local deba hacerse en una sesión ordinaria (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Ausencia de intervención de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Facultad de la mesa directiva de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa para dar curso a los asuntos y correspondencia presentados ante ese órgano, así como para enviar al Ejecutivo del Estado las leyes y decretos aprobados por el Congreso para su sanción, promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El argumento del Municipio



en el sentido de que la celeridad con la que se aprobó una ley constituye una medida para que los Poderes Locales puedan mantener su influencia y criterios de gobierno más allá del periodo para el que fueron electos y para contrarrestar un resultado electoral, no puede ser objeto de análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de cuestiones meramente políticas (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El Congreso de esa entidad federativa está facultado para aprobar en cualquier momento reformas o adiciones a los diversos ordenamientos legales del Estado, aun cuando ello ocurra de forma previa a que se instale una nueva legislatura (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia en las entidades federativas. Ausencia de un mandato u obligación para que aquéllas regulen o reconozcan dicha figura para delitos diferentes a los del fuero federal respecto a los mismos servidores públicos estatales detallados en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución General.", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. La derogación de dicha figura para presidentes municipales, regidores y síndicos, derivada de la reforma al artículo 146 de la Constitución Política de esa entidad, no afecta las facultades constitucionales de los Municipios ni resulta inconstitucional (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue inmunidad procesal penal tratándose de delitos federales a los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y que, a su vez, se haya derogado en la Constitución de aquella entidad la inmunidad procesal en lo que corresponde a los delitos locales para los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, no supone un trato inequitativo entre tales servidores públicos (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Si bien existen principios específicos que las entidades federativas deben respetar en cuanto al



contenido de sus Constituciones, de ninguno de ellos se desprende que para su reforma o adición estén constreñidas a adoptar un procedimiento similar o equivalente al empleado para la Constitución General de la República (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para adoptar el procedimiento de reformas a su Constitución, siempre que éste resulte acorde con la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)."

3064

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 91/2017.—Municipio de Colima, Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima cuenta con representación para promoverla en nombre de ese Poder (Artículos 60 de la Constitución Política y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Legislativo del Estado de Colima recae en el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (Artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal reconoce la existencia de un orden jurídico propio.", "Leyes estatales en materia municipal. Las Legislaturas Locales sólo están facultadas para establecer en ellas un marco homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos.", "Municipio. Contenido y alcances de su facultad reglamentaria.", "Reglamentos municipales que regulan servicios públicos. Su validez no deriva de lo establecido en las leyes locales ni federales, sino directamente de lo previsto en la Constitución General.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito y transporte. Distinción entre ambos servicios públicos.", "Transporte. Como la prestación de este servicio no se confiere expresamente a la Federación o a los Municipios debe considerarse implícitamente asignada a las entidades federativas.", "Tránsito. Bases del sistema de



distribución de competencias para la prestación de ese servicio entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Tránsito. Corresponde a La Legislatura Local establecer el marco normativo homogéneo en esa materia y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones de tránsito específicas de sus Municipios.", "Tránsito en el Estado de Colima. La regulación de las atribuciones para fijar el itinerario, los horarios y las frecuencias del transporte público, así como la operación de los sistemas de cobro de estacionamiento en la vía pública y del sistema público de bicicletas, incide en el ámbito material de ese servicio público (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción XXXIV, 109, numerales 4 y 5, 252, y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La regulación que confiere a las autoridades locales las atribuciones para fijar o determinar lo relativo al itinerario, los horarios y la frecuencia del transporte público, así como la operación de los sistemas de cobro de estacionamiento en la vía pública y del sistema público de bicicletas, no corresponde al ámbito conferido a las Legislaturas Locales para establecer las bases generales que rijan ese servicio público (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción XXXIV, 109, numerales 4 y 5, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La atribución a la Secretaría de Movilidad del estado para modificar los itinerarios, horarios y frecuencias del transporte público sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 17, numeral 1, fracción XXXIV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para implementar sistemas de control y supervisión de estacionamientos en la vía pública, así como para su operación, sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 109, numerales 4 y 5, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para



instaurar el funcionamiento y el establecimiento de las condiciones del uso de la cobertura de los polígonos de actuación e interacción del sistema de transporte público individual no motorizado (bicicletas), sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado concerniente a las concesiones de carriles exclusivos para el transporte público como servicio auxiliar para la movilidad, sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 207, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La previsión legal que se refiere a la movilidad como competencia originaria del Ejecutivo Local es inválida, pues con ello se desconoce la competencia originaria que, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, también tienen los Municipios en esa materia (Invalidez del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para promover la cultura y el respeto a la movilidad, desarrollar las normas, lineamientos, políticas y proyectos que promuevan el acceso seguro, eficiente, integrado e interconectado a la movilidad y asegurar que existan los espacios adecuados para sus usuarios en lo concerniente a las calles completas; así como establecer y aprobar el mobiliario urbano como el utilizado para resguardar bicicletas y los objetos y estructuras instalados en los espacios públicos, como placas, luminarias y depósitos de basura, sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez de los artículos 65, numeral 2; 99, numeral 2; y 112, numerales 2 y 3, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para operar componentes auxiliares de centros de control en materia de tránsito, como lo son los centros de fotodetección de multas, control de circuito cerrado y de generación de alertas para tránsito, sin dar



margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 158, numeral 2, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Las normas que se refieren a las facultades del Ejecutivo Estatal, a los supuestos de utilidad pública en materia de movilidad, a las disposiciones que deberán aplicarse de manera supletoria, así como al catálogo de definiciones para una mejor comprensión de la ley impugnada, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 1, 8, 12, y 13 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Las normas que se refieren a cuestiones del ámbito de competencia del Gobierno del Estado, al determinar: las facultades de la Secretaría de Movilidad en lo concerniente a la planeación de programas estatales; el impulso y la regulación del sistema de movilidad urbana sustentable en el Estado; la elaboración del Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y su sometimiento a aprobación del Ejecutivo; el diseño de las Políticas Públicas Estatales en Materia de Movilidad y Educación Vial; la facultad de mejorar la movilidad del Estado mediante diversas acciones, planes y programas; la opinión sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad a los diversos programas en materia de movilidad; la propuesta de alternativas a diversas instancias para una mejor utilización de las vías públicas; promover la eliminación de obstáculos de la seguridad vial; la propuesta de conservación de las vías de comunicación locales; las características de la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio de transporte; la regulación de las características de los vehículos que pueden circular por vías de jurisdicción local según su capacidad; la proyección y supervisión de las obras del sistema integrado de transporte público regional; así como el dictado y la vigilancia de las políticas de operación y supervisión de las obras del sistema, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 17, numeral 1, fracciones I a VI, XVII a XX, XXXVIII, XL y XLI, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Los preceptos que establecen las atribuciones del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el Estado, los órganos auxiliares de la Secretaría de Movilidad del Estado, los criterios para la planeación



en materia de movilidad, la planeación y programación, el banco de proyectos (base de datos), lo que debe entenderse por recursos no tarifarios para efectos del Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable, el sistema de movilidad, los componentes del sistema y del subsistema de infraestructura y equipamiento vial, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 20, numeral 1, 24, 25, 26, 34, 38, 39, 59, 64, 74, 91 y 92 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. El precepto que establece las políticas generales para los estacionamientos, sin incidir en la vía pública, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 109, numerales del 1 al 3, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Los preceptos que establecen lo que debe entenderse por oficinas, talleres y patios de encierro, mobiliario y dispositivos para la movilidad, los objetivos de los centros de control de tránsito, la facultad del Ejecutivo del Estado para otorgar concesiones en materia de transporte público y la clasificación de los permisos de operación, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 111; 112, numeral 1; 157; 286; y 306 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Los preceptos que definen lo que debe entenderse por permisos de operación para depósitos de vehículos, de operación para estacionamientos públicos, de operación para centros de verificación, de operación para centros de revisión físico-mecánica y para servicios conexos, para la explotación de infraestructura, así como la facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para establecer una regulación específica para los servicios conexos en materia de transporte público, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 311, 312, 313, 314, 315, 324 y 325 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los preceptos que establecen la competencia del Estado y de los Municipios en materia de movilidad, los principios rectores para la planeación y programación en materia de movilidad, el objeto, los fines, las premisas, los objetivos, los conceptos, las prioridades y los principios



que prevé la ley que son el eje transversal del derecho a la movilidad de observancia obligatoria en cada orden de gobierno; la competencia en lo referente al sistema de movilidad y su gestión; la obligatoriedad de la ley tanto para el Estado y los Municipios, así como la competencia que cada uno tiene en esa materia para el cumplimiento y la observancia de la misma; y las facultades del Ejecutivo Estatal en materia de movilidad, se limitan a determinar bases generales, sin regular cuestiones específicas competencia de los Municipios (Artículos 2, 3, 4, 6, 9, 10, 15, 16, numeral 2, fracciones I, V, VI, IX, XI, XII, XIII Y XV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. El artículo que refiere las facultades que la Secretaría de Movilidad estatal debe ejercer en coordinación con las autoridades municipales, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 17, numeral 1, fracciones VII, XVI Y XXI, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que refieren las facultades de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 19, numeral 1, fracciones I, III, IV, V Y VI y 22 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que establecen los mecanismos de coordinación interinstitucional, no sólo entre autoridades, sino entre órdenes de gobierno; el contenido del Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial de Colima; la elaboración de los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable; los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable; los estudios de origen y destino; así como la elaboración de los programas de inversiones, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 29, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 52, 55 y 58 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que establecen el Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable; que otorgan contenido al concepto de cultura de movilidad; que prevén la facultad de la secretaría en coordinación con los Municipios para cerrar vialidades para fines recreativos, culturales y deportivos; así como los relativos a la regulación y construcción de estructura estratégica de la red vial al Ejecutivo del Estado



y a los Municipios, sólo en el ámbito de sus respectivas competencias y en condiciones de coordinación, respetan la distribución de competencias que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Estado de Colima y a sus Municipios en materia de tránsito (Artículos 63, 65, numeral 1, 66, 93, 94 y 95 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que establecen lo que debe considerarse por calles completas, así como sus características, los indicadores que debe tomar en cuenta la autoridad, como kilometraje y porcentajes de intersección con cruces peatonales –entre otros–, y la facultad tanto del Estado como de los Municipios de establecer y mantener la infraestructura para la movilidad, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 99, numerales 1 y 3, 100, 101 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad del Estado de Colima. Los artículos que definen las terminales de pasajeros y de transporte de carga y regula las mismas en un plano de coordinación con las autoridades municipales; dan intervención a los Municipios en lo concerniente al establecimiento de estacionamientos en la vía pública; las causas para retirar vehículos de la vía pública; de forma general y homogénea lo referente a las placas de nomenclatura vial y los elementos auxiliares al subsistema de infraestructura y equipamiento vial; la gestión de la infraestructura vial; la responsabilidad del Estado y los Municipios para la operación segura de las vialidades; la facultad de establecer centros de control de tránsito, y en relación con dichos centros, hace referencia específica a sus componentes auxiliares, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 106, 107, 108, 110, 113, 114, 115, 116, 156 y 158, numeral 1, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. El artículo que refiere a los objetos componentes del sistema de movilidad urbana que son materia de concesionamiento por parte del Poder Ejecutivo Local, sin hacer partícipes a los Municipios del Estado, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 270, numerales 1, 2 y 3, fracciones I, II, III, V y VI, la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que refieren a la expedición de permisos para



los servicios auxiliares de transporte público; la facultad concurrente del Estado y los Municipios para sancionar; la homologación de los reglamentos municipales con la ley, de conformidad con la fracción II del artículo 115 constitucional; y con el ánimo de homologar la aplicación de multas en el Estado, confirmando al titular del Ejecutivo la facultad de emitir un tabulador, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 303, 383, 384 y 386 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos de inaplicación únicamente para el Municipio actor y el Estado actor a partir de su notificación al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima (Invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, 112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que facultan al Municipio de Colima para no tomar en cuenta las normas declaradas inválidas, a efecto de poder incluir en los reglamentos que emita, las cuestiones relativas a la prestación del servicio público de tránsito sobre aspectos centrales en el ejercicio dentro de su territorio, de conformidad con su competencia constitucional (Invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, 112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que faculta y vincula a la Legislatura del Congreso del Estado de Colima para que emita las normas legales cuyo contenido tenga en cuenta la necesidad de armonizar y complementar las competencias estatales en materia de transporte con las competencias municipales en materia de tránsito (Invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, 112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete)."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 132/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria que ya cumplió su objeto (Sobreseimiento respecto del artículo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia contra un precepto transitorio, al no existir constancias en el expediente de que el contenido material de aquél esté satisfecho, ni advertirse esta circunstancia como hecho notorio (Artículo décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos, se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y décimo



primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple dentro del Consejo Estatal al titular del Ejecutivo, o a la persona que éste designe, no rompe con la equivalencia exigida por la ley general (Artículo 64, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La omisión de prever la equivalencia a nivel local de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública, y de un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico en la integración del Consejo Estatal es inconstitucional (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos mínimos que debe reunir el representante de los archivos privados no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al resultar directamente aplicable la Ley General de Archivos (Artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General del Estado como una unidad administrativa que forma parte del gobierno del Estado y cuya organización y estructura orgánica serán determinadas por el Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El legislador local incurrió en una deficiente regulación en la ley relativa, al no contemplar los órganos de gobierno y de vigilancia, así como la Dirección General para el Archivo General.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos de elegibilidad y atribuciones del director general del Archivo General de esa entidad, no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al ser aspectos ya previstos por la ley general.", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos



del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple que los documentos deberán ser producidos conforme a los procesos de gestión documental 'establecidos en los presentes lineamientos,' es inconstitucional, al ser atribución del Consejo Nacional aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental (Invalidez del artículo 8, en la porción normativa que indica 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que el legislador local no haya señalado expresamente que los sujetos obligados deben promover la profesionalización de los responsables de las áreas de archivos, sino únicamente su capacitación, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 90 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa 'deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y,' 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 553, con número de registro digital: 30234.....

3281

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 50/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 652, para la Elección de Comisarías municipales del Estado de Guerrero).", "Derecho



humano a la igualdad y no discriminación. Este principio persigue una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma que prevé una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas que no tienen antecedentes penales para ser nombrados comisarios municipales en el Estado de Guerrero, debe analizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisaria o comisario municipal viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero y 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 709, con número de registro digital: 30594.....

3281

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 45/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez del último párrafo del artículo 1 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional



del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para señalar cuándo cobran aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Civil local y la demás legislación aplicable (Invalidez del artículo 1, último párrafo, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los depósitos en efectivo como garantía para el otorgamiento de medidas cautelares (Invalidez del artículo 40 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer los requisitos que deben cumplirse para que al imputado se le otorgue el beneficio de aportar fianza legal o judicial (Invalidez del artículo 42 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los aspectos procesales de las medidas cautelares (Invalidez del artículo 34 fracciones II, III, V a IX y X en la porción normativa '... del imputado o ...'; XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Análisis de diversas disposiciones previstas en la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 34, fracciones II, IV, X, con la salvedad de su porción normativa '... del imputado o ...', XIV, XVIII y XX, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular las garantías económicas de las medidas cautelares (Invalidez del artículo 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer el beneficiario de las garantías económicas que se hagan efectivas durante el procedimiento (Invalidez del artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. El establecimiento de un fideicomiso como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal constituye



una regulación de carácter procedimental en esa materia sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades (Invalidez del artículo 43 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la prenda como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal (Invalidez del artículo 44 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la hipoteca como forma de garantizar las obligaciones procesales del imputado en el procedimiento penal (Invalidez del artículo 45, primer párrafo, en la porción normativa '... de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas en el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor de Hacienda Pública del Estado', de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el embargo de bienes como un mecanismo para la obtención de una medida cautelar (Invalidez del artículo 46 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. La imposición de una obligación al Juez de Control de recibir, inventariar y poner bajo custodia de la autoridad correspondiente todos los valores distintos al dinero como garantía económica fijada para la obtención de una medida cautelar incide en el procedimiento penal, por lo que las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 41 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la suspensión temporal en el ejercicio del cargo a servidores públicos cuando ésta se ordena como medida cautelar (Invalidez del artículo 57 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la prisión preventiva oficiosa (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Justicia penal para adolescentes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular dicha materia (Invalidez del artículo 1, primer párrafo, en la porción normativa '... y de justicia para adolescentes.',



de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 4, 5, 36, 37, 38 y 47 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez de los artículos 1, párrafos primero, en su porción normativa 'y de justicia para adolescentes', y último, 4, 5, 34 fracciones I, III, de la V a la IX, X, en su porción normativa 'Del imputado o', XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 36 a 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de Hacienda Pública del Estado', 46, 47, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos retroactivos que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'y de justicia para adolescentes', y último, 4, 5, 34, fracciones I, III, de la V a la IX, X, en su porción normativa 'del imputado o', XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 36 a 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado', 46, 47, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 338, con número de registro digital: 30248.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 61/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos



(CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La evaluación de las reglas en materia de gasto en publicidad oficial, prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede desvincularse del derecho a la libertad de expresión.", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para analizar violaciones al procedimiento legislativo aunque no se hayan hecho valer por parte del accionante.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La sola publicación del dictamen legislativo en la gaceta parlamentaria es insuficiente para acreditar la urgencia u obviedad de la dispensa del trámite respectivo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La dispensa del trámite correspondiente sin haberse constatado la reunión de una mayoría calificada ni haber motivado la urgencia, constituye una violación de aquél por culminar en la imposición de una mayoría para reducir las posibilidades reales y efectivas de la participación de las minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Veracruz. La determinación de la dispensa de los trámites reglamentarios es justificable y su validez se condiciona a la satisfacción de un estándar de motivación apropiado a la importancia de ésta, graduada en función de la posición de las minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz. Ausencia de motivación suficiente



por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos generales que surten a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo que vincula a un Congreso Local para que inicie uno nuevo cumpliendo con los lineamientos fijados y emita la ley correspondiente a más tardar dentro del periodo inmediato posterior a la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen a Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 1181, con número de registro digital: 29891.

3287

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 51/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar "derechos" por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso



de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2021).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados



por la autoridad fiscal municipal. Cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que no atienden a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento [Invalidez del artículo 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c) y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021].", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar veinte hojas simples, o se proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducirla.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias simples, que al no atender a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez del artículo 98, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. La omisión del legislador para establecer la posibilidad de que la información pública sea entregada al solicitante sin costo alguno cuando éste proporcione los medios de almacenamiento digitales, como los discos magnéticos, CD



y DVD, disquetes y memorias USB, vulnera el principio de gratuidad de ese derecho (Invalidez del artículo 98, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 86, 87 y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 86, 87 y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 387, con número de registro digital:30311.

3291

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 98/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Competencia económica. Su definición y alcances.", "Barreras a la competencia y a la libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Transporte público. La sujeción del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio a estudios técnicos y socioeconómicos no constituye, por sí mismo, una barrera injustificada a la libre competencia y concurrencia (Artículos 243, 245 y 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicados mediante Decreto Número 864 en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, número 125, sección segunda).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La falta de previsión legal de las particularidades de los estudios técnicos y socioeconómicos que servirán de base para la entrega de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La atribución para decretar el cierre de una ruta cuando



el servicio se encuentre satisfecho no constituye por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. La exigencia de una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos para otorgar una concesión o permiso para prestar ese servicio no origina por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículos 135, fracción II, y 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos como requisito que debe contener la declaratoria de necesidad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Participación de los representantes de los concesionarios y organismos empresariales en la integración del 'Consejo de Movilidad' (Artículos 10, párrafo tercero, y 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La preferencia para obtener una nueva concesión a los que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios legales establecidos, no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La publicidad de las solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera la libre concurrencia (Artículo 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad en el proceso de otorgamiento de permisos del servicio público de carga (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizar aquél con medios que formen parte del activo fijo respectivo vulnera la libertad de comercio (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libertad de comercio. Las restricciones a su ejecución deben someterse a un test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento



legal de la expedición de permisos eventuales para realizarlo sujeto a que se lleve a cabo con medios que formen parte del activo fijo respectivo, constituye una restricción que, aun cuando tiene un fin constitucional, no resulta idónea (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Prácticas monopólicas absolutas. Su definición y alcances.", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La previsión legal de la celebración de convenios o de organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la autoridad estatal correspondiente, no es indicativa de una práctica monopólica (Artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La obligación de los concesionarios y permisionarios de evitar actos que provoquen competencia desleal, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. Las atribuciones de las autoridades competentes de ese Estado para vigilar que no se formen monopolios, acaparamiento del mercado o barreras a la libre competencia, son ajenas a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre concurrencia y competencia económica. En el ámbito de los mercados regulados debe reconocerse libertad de configuración a las autoridades para reglamentar los actos permisivos que otorgan siempre y cuando permitan la existencia de un mercado que cumpla con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y libertad económica. Las autoridades competentes para reglar y supervisar los mercados regulados deben vigilar el desarrollo de éstos para realizar las modificaciones a la normativa aplicable que permita corregir conductas anticompetitivas, lo que constituye un ámbito normativo más amplio que el meramente sancionatorio (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*



Federación del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 258, con número de registro digital: 30137.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 136/2020.—Diversos diputados de la Sexágésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la legislatura correspondiente tienen legitimación para promoverla (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La emisión del decreto impugnado en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SCM-JDC-402/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no exime de realizar ésta, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, son susceptibles de afectarles directamente, por lo que debió realizarse ésta (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Las medidas de la emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2



(COVID-19) no pueden ser empleadas como una excusa para no realizarla (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte, a partir del día siguiente a aquel en el que concluya el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Guerrero para que subsane el vicio de invalidez del Decreto Número 460, por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte, consistente en realizar la consulta indígena y afro-mexicana, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 651, con número de registro digital: 29794.

3298

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 50/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 652, para la Elección de Comisarías municipales del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Este principio persigue una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652,



para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma que prevé una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas que no tienen antecedentes penales para ser nombrados comisarios municipales en el Estado de Guerrero, debe analizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisaria o comisario municipal viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero y 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 709, con número de registro digital: 30594.....

3306

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 51/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar "derechos" por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).",



"Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2021).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Diferencias



entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por la autoridad fiscal municipal. Cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que no atienden a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento [Invalidez del artículo 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c) y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021].", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar veinte hojas simples, o se proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducirla.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias simples, que al no atender a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez del artículo 98, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. La omisión del legislador para establecer la posibilidad de que la información pública sea entregada al solicitante sin



costo alguno cuando éste proporcione los medios de almacenamiento digitales, como los discos magnéticos, CD y DVD, disquetes y memorias USB, vulnera el principio de gratuidad de ese derecho (Invalidez del artículo 98, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 86, 87 y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 86, 87 y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 387, con número de registro digital:30311.....

3306

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 106/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a proceso penal para ser vicefiscal o fiscal especializado viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y 24, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del referido ordenamiento legal).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria para ser vicefiscal o fiscal especializado no viola los principios de igualdad, no discriminación ni reinserción social (Artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria' y 24, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión



de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicefiscal o fiscal especializado resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda la información que derive de los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado no será automáticamente considerada como reservada, sino que es susceptible de reservarse una vez que se haya realizado una prueba de daño (Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 21, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, y 24, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del ordenamiento legal referido).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 707, con número de registro digital: 30139.

3307

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.—Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para



el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una proscripción para ejercer un cargo público que afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo del infractor [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión impide la reinserción social del sentenciado [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión no constituye una sanción penal fija (Artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo y la libertad de comercio del infractor (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión genera un efecto estigmatizante (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación (Artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Sistema anticorrupción en las entidades federativas.



La inhabilitación perpetua a los particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas transgrede la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1076, con número de registro digital: 29949.

3313

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 98/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Competencia económica. Su definición y alcances.", "Barreras a la competencia y a la libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Transporte público. La sujeción del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio a estudios técnicos y socioeconómicos no constituye, por sí mismo, una barrera injustificada a la libre competencia y concurrencia (Artículos 243, 245 y 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicados mediante Decreto Número 864 en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, número 125, sección segunda).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La falta de previsión legal de las particularidades de los estudios técnicos y socioeconómicos que servirán de base para la entrega de concesiones y



permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La atribución para decretar el cierre de una ruta cuando el servicio se encuentre satisfecho no constituye por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. La exigencia de una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos para otorgar una concesión o permiso para prestar ese servicio no origina por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículos 135, fracción II, y 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos como requisito que debe contener la declaratoria de necesidad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Participación de los representantes de los concesionarios y organismos empresariales en la integración del 'Consejo de Movilidad' (Artículos 10, párrafo tercero, y 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La preferencia para obtener una nueva concesión a los que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios legales establecidos, no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La publicidad de las solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera la libre concurrencia (Artículo 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad en el proceso de otorgamiento de permisos del servicio público de carga (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizar aquél con medios que formen parte del activo fijo respectivo vulnera la libertad de comercio (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libertad de comercio. Las restricciones a su ejecución deben someterse a un test de proporcionalidad



(Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizarlo sujeto a que se lleve a cabo con medios que formen parte del activo fijo respectivo, constituye una restricción que, aun cuando tiene un fin constitucional, no resulta idónea (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Prácticas monopólicas absolutas. Su definición y alcances.", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La previsión legal de la celebración de convenios o de organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la autoridad estatal correspondiente, no es indicativa de una práctica monopólica (Artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La obligación de los concesionarios y permisionarios de evitar actos que provoquen competencia desleal, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. Las atribuciones de las autoridades competentes de ese Estado para vigilar que no se formen monopolios, acaparamiento del mercado o barreras a la libre competencia, son ajenas a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y competencia económica. En el ámbito de los mercados regulados debe reconocerse libertad de configuración a las autoridades para reglamentar los actos permisivos que otorgan siempre y cuando permitan la existencia de un mercado que cumpla con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y libertad económica. Las autoridades competentes para reglar y supervisar los mercados regulados deben vigilar el desarrollo de éstos para realizar las modificaciones a la normativa aplicable que permita corregir conductas anticompetitivas, lo que constituye un ámbito normativo más amplio que el meramente sancionatorio (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su



activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 258, con número de registro digital: 30137.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absolutos de la información pública, por razones de seguridad pública respecto del funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Delitos cometidos en materia de hidrocarburos. El Ministerio Público al solicitar la prisión preventiva oficiosa se encuentra obligado a justificar su imposición, siendo el Juez de Control quien determinará si procede o no decretarla (Desestimación respecto del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa "durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra", de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).",



"Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Principio de reserva de ley. Su naturaleza y alcances (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Principio de legalidad constitucional. Directrices a partir de las cuales se verifica (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Normas penales en blanco. Sus tipos conforme a la jurisprudencia (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Delitos cometidos en materia de hidrocarburos. El tipo penal consistente en el auxilio, la facilitación o la ayuda en su comisión, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, taxatividad y plenitud hermética, pues su contenido se complementa necesariamente con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esa ley (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Delitos cometidos en materia de hidrocarburos. La norma transitoria al tenor de la cual la legislación penal aplicable será ipso facto la nueva legislación penal en dicha materia, no obstante el momento en que se cometió el ilícito, transgrede el principio de retroactividad de la ley en beneficio del inculpado (Invalidez del artículo tercero transitorio, fracciones I y III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Delitos cometidos en materia de hidrocarburos. La facultad del Juez o tribunal de efectuar la traslación del tipo en atención a la conducta y sus modalidades no viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del inculpado (Artículo tercero transitorio, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo tercero transitorio, fracciones I y III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo tercero transitorio, fracciones I y III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez de una norma penal que implica dejar sin efectos la traslación del tipo ordenada en ésta (Invalidez del artículo tercero transitorio, fracciones I y III, de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de septiembre de 2021 a las



10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 13, con número de registro digital: 30100.....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 108/219 y su acumulada 118/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido Político Más por Hidalgo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Requisitos para que puedan promoverla los partidos políticos.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena. Omisión del Congreso del Estado de Hidalgo de realizarla previamente a la reforma de una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019).", "Consulta indígena. Omisión del Congreso del Estado de Hidalgo de establecer comunicación constante entre las autoridades representativas de aquellas comunidades y el Poder Legislativo Local en relación con una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019).", "Consulta indígena. Omisión del Congreso del Estado de Hidalgo de entregar información culturalmente adecuada a aquel grupo de personas en relación con una legislación que los afecta directamente (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019).", "Consulta indígena. Omisión del Congreso del Estado de Hidalgo de otorgar participación al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en relación con una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019).", "Consulta indígena. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en la materia.", "Consulta indígena. Omisión del Congreso del Estado de Hidalgo de otorgar participación a la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas en relación con una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona



diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019).", "Consulta indígena. La invitación a diversas autoridades por parte del Congreso del Estado de Hidalgo, a efecto de su participación en asambleas regionales, con cinco o seis días de anticipación a éstas y sin haberla extendido respecto de una etapa informativa, constituye una convocatoria inoportuna (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019).", "Consulta indígena. La habilitación de teléfonos y páginas electrónicas para transmitir información a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, así como la publicación de las convocatorias respectivas en periódicos, radio y televisión, no son medios idóneos para garantizar una participación culturalmente adecuada y completa de aquéllos, atendiendo al contexto geográfico en el que se sitúan (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019).", "Consulta indígena. No existe una participación suficiente que represente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo en relación con una legislación que los afecta directamente cuando, a pesar de las convocatorias realizadas por el Congreso del Estado y de las propuestas recibidas, a las asambleas sólo asiste el punto veintiuno por ciento del total de los indígenas de la entidad (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir del día siguiente a aquel en que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, en la inteligencia de que, inmediatamente después de finalizado, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, observando como mínimo los lineamientos del 'protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes' (Invalidez del Decreto Núm. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2019).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 193, con número de registro digital: 29606.



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.—Diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede contra normas generales formalmente legislativas (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formal y materialmente legislativos (Artículos 1o., 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que vincula al Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a informar al Congreso del Estado trimestralmente sobre los ingresos obtenidos en relación con los montos estimados en esa misma legislación tributaria (Artículo 1o., de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo a inversiones públicas productivas y a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo al refinanciamiento y/o la reestructuración de los créditos de largo plazo a cargo del Estado y a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de



invalidez (Artículos 7o. a 25, así como el 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el régimen transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, y se convalida su votación en términos del tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Procedimiento legislativo. Formalidades y estándares para verificar su validez (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, así como de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Procedimiento legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el Ejecutivo Local con posterioridad a la iniciativa originalmente presentada haya enviado en alcance añadir otros ingresos por concepto de deuda pública no afecta su validez (Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. La iniciativa respectiva, así como el alcance remitido por el Ejecutivo Local incluyen el plan de desarrollo integral de dicha entidad federativa (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el documento en alcance fuera turnado a los integrantes de las comisiones respectivas el mismo día en que éstas fueran convocadas para reanudar los trabajos legislativos no afecta su validez (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Deuda pública para refinarciar y reestructurar



créditos de largo plazo. Aprobación de la regulación respectiva con la mayoría calificada prevista en la fracción VIII, párrafo tercero, del artículo 117 constitucional (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contratación de deuda pública del Estado de Michoacán de Ocampo. La aprobación del artículo de una ley de ingresos que refiere a los que se obtendrán por concepto de financiamiento público en un determinado ejercicio no implica la autorización de aquélla (Artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, expedida mediante Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los estados para gravar determinadas actividades, conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas y Municipios (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos, no supone una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecerlas está referida al aprovechamiento y explotación de todos



los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión de las arcillas, el caolín y las montmorillonitas como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La discrepancia entre su base gravable y la tasa aplicable, genera incertidumbre a los contribuyentes y, por ende, es violatorio del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", que



aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2675, con número de registro digital: 30016.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 32/2015.—Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Su improcedencia por litispendencia no se actualiza por la existencia de un diverso juicio de esa naturaleza con identidad de partes y de algunos conceptos de invalidez, si los actos y normas generales reclamados son diversos [Artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracción I, incisos c), d) y e), fracción II, incisos b), e), h) y k), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III y VIII, 13, fracción III, 15, párrafos tercero y cuarto, 18, fracción IV, 19, 66, 73, 74, 75, 79, 91, 92, párrafos primero, segundo y tercero, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 147, 148, párrafo segundo, 152, 157, 158, 160, párrafo primero y fracciones I, IV y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 153 y 159 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito. Su regulación implica el registro y control de vehículos, la autorización y requisitos para su circulación, la emisión de placas y licencias, de las reglas que deben observar conductores y pasajeros, de circulación, de estacionamiento y de seguridad, así como de las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación a dicho servicio, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial



para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La emisión de la ley de tránsito estatal cumple con los requisitos de fundamentación y motivación (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos locales que señalan el concepto de 'director de tránsito y seguridad vial' y definen los 'servicios auxiliares' no vulneran la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción X y 110 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe los términos de 'Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial', 'seguridad vial', 'vía pública' y 'policía vial' no vulnera la esfera competencial municipal, al permitir la existencia de denominaciones equivalentes para este último (Artículo 3, fracciones VIII, XXXII, XLIV y XXV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe el término de 'seguridad vial' se concreta a la competencia estatal por lo que no se vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracción XXXII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe el término de 'vía pública' no vulnera la esfera competencial municipal, al precisar que aquélla comprende los puentes, brechas y caminos vecinales, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites competenciales del Estado (Artículo 3, fracción XLIV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta al 'policía vial' integrante de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incluyendo tránsito y seguridad vial, para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos y para aplicar sanciones previstas por infracciones a la ley de tránsito y seguridad vial estatal, no vulnera el marco constitucional de concurrencia en esa materia (Artículo 3, fracción XXV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Seguridad pública en el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos legales de la ley local que facultan al 'policía vial' integrante de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incluyendo tránsito y seguridad vial, para poner a disposición de la autoridad competente a quien detengan en flagrancia permite que aquélla se ejerza de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno (Artículos 3, fracción XXV, y 11 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta a la autoridad estatal para promover, ante la autoridad competente, la construcción de ciclovías y cierre de vialidades para destinarlas al uso peatonal no es contrario al principio de distribución competencial en la materia [Artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta a las autoridades estatales para llevar a cabo todas las acciones necesarias para que a los menores edad, escolares, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas les sea fácil, seguro y cómodo el acceso al transporte público de pasajeros y el desplazamiento en las vialidades a través de cualquier adecuación que resulte idónea no invade la esfera competencial municipal [Artículo 8, fracción I, inciso d), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es válido el precepto de la ley local que faculta a las autoridades estatales para instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, al ser acciones destinadas a mejorar las condiciones en que aquél se presta [Artículo 8, fracción I, inciso e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que establece que la dirección general de tránsito y seguridad de la entidad fijará la ubicación de las bases de servicio o paradas para ascenso y descenso del transporte público de pasajeros en la vía pública obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales impide la participación efectiva del Municipio actor en la planeación y aplicación del programa relativo dentro de su ámbito de competencia (Invalidez del artículo 91 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local conforme al cual la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá celebrar convenios con particulares para facilitar el pago de las multas en tiendas de servicio, autoservicio o de



conveniencia no vulnera la facultad del Municipio para disponer lo propio en el ámbito de su competencia (Artículo 15, párrafo tercero, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que señala que el personal operativo deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos, garantizar el tránsito y la seguridad vial y cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y su reglamento debe entenderse en relación con el reglamento vigente y dirigido al personal facultado para actuar dentro del Municipio, por lo que no se invade la esfera competencial municipal (Artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular lo relacionado con el deber de los conductores de respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía vial y los límites de velocidad que establezca el reglamento correspondiente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 66 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Estatal emitir la norma que prohíbe a los conductores y pasajeros de vehículos arrojar o abandonar sobre la vía pública objetos o desechos sólidos y reserva al reglamento la previsión de sanciones, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 75 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir la norma que establece que el conductor debe detenerse cuando se lo indique un policía vial, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 79 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos legales que establecen la denominación y facultades de la policía vial, director y secretario de tránsito, así como la ley y el reglamento, multas y sanciones, no implican una invasión a la esfera competencial municipal (Artículos 147, 148, 152, 157, 158, 160, párrafo primero, fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito. Su prestación conlleva el estacionamiento de vehículos lo que requiere uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Tránsito. Alcance de las competencias normativas estatales y municipales para regular su prestación.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas concretas de administración, organización, planeación y operación del servicio público de estacionamiento a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las bases generales para la prestación del servicio público de estacionamiento tales como estrategias para su ubicación en la vía pública y en inmuebles de particulares, dimensiones mínimas de espacio por cada vehículo, obligación de preestablecer y poner a la vista el costo, tarifa por tiempo determinado de permanencia y forma de computarlo.", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Legislatura Estatal carece de facultades para regular sobre la ubicación de estacionamientos en la vía pública, autorizaciones para establecerlos en predios privados, su registro y la emisión de lineamientos y manuales para su operación en predio de particulares, autorizaciones de instrumentos de medición de tiempo y cobro, así como tarifas aplicables, al ser aspectos concretos cuya regulación corresponde al ámbito municipal [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 92, párrafos primero y segundo y 101 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular el servicio de estacionamientos en lo relativo a las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de personas y vehículos, espacios exclusivos para su uso por personas con discapacidad y mujeres embarazadas, rampas, escaleras o elevadores para ellas, señalización de espacios de estacionamiento para cada vehículo, la necesidad de contar con sanitarios y con instalaciones necesarias para proporcionar el servicio de manera segura a los usuarios de motocicletas y bicicletas, al tratarse de bases generales para los prestadores de aquel servicio que requieren homologación en toda la entidad (Artículo 102 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que establece que la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad en coordinación con los Ayuntamientos promoverá la operación de estacionamientos privilegiando su ubicación en zonas cercanas a las terminales del servicio público de transporte de pasajeros invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 103



de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que establece que las autoridades de tránsito y seguridad vial están facultadas para ingresar al interior de los estacionamientos cuando se susciten infracciones o accidentes viales o se pretenda cumplimentar una orden de aseguramiento de algún vehículo en términos de la ley y del reglamento, debe entenderse como el reglamento que emita el propio Ayuntamiento (Artículo 104 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que faculta a la autoridad estatal para modificar las condiciones existentes al otorgar la autorización para la prestación del servicio de estacionamiento invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales establecer las obligaciones generales a cargo de los prestadores del servicio público de estacionamiento (Artículo 106, fracciones I, II, III, V, IX, X y XII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los términos 'dirección' y 'reglamento' deben ser entendidos respectivamente con referencia a la dirección de tránsito o su equivalente en el Municipio y al reglamento que éste emita (Artículo 106, fracciones VIII y XI, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a los Municipios regular las obligaciones a cargo de los prestadores del servicio de estacionamiento de reservar un porcentaje del cupo a vehículos pensionados por mes, contar con seguro de cobertura amplia y entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso del vehículo respectivo, por lo que la ley local que las prevé vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Competencia del legislador local para establecer que las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con licencia de conducir vigente, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 107 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales



regular sobre la imposición de sanciones para los prestadores del servicio de estacionamiento público en inmuebles particulares, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 108 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer la atribución del secretario de Seguridad Pública del Estado para supervisar que la calificación de infracciones, sanciones o amonestaciones impuestas por la policía vial sean inhibitorias, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad [Artículo 8, fracción II, inciso e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer la atribución del director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para mantener, actualizar y vigilar los registros, archivos y controles del área a su cargo relativos a la expedición de placas y tarjetas de circulación y demás datos sobre vehículos y conductores, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 12, fracción VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La porción normativa que establece que la contravención a la prohibición de arrojar o abandonar en la vía pública objetos o desechos sólidos por parte de conductores y pasajeros será sancionada conforme al reglamento correspondiente, debe entenderse a aquel que emita el propio Ayuntamiento (Artículo 75 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos locales que establecen la obligación de los conductores de respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial y los límites de velocidad establecidos en el reglamento, así como la de detenerse cuando lo indique un policía vial, deben entenderse referidos a las autoridades equivalentes en el Municipio y al reglamento que emita el propio Ayuntamiento (Artículos 66 y 79 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La facultad del director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para instalar puestos de revisión a fin de detectar presencia de alcohol en aire aspirado por los conductores de vehículos mediante la prueba denominada 'alcoholímetro' y su confirmación médica en las vías públicas de su competencia no vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 73 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio



de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las obligaciones a que deben someterse los conductores en las vías públicas y el establecimiento de sanciones por infringir la normatividad constituyen aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular sobre las normas básicas del límite de alcohol permitido en la sangre de los conductores, el procedimiento y protocolos de actuación y las sanciones respectivas, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a los Ayuntamientos emitir las disposiciones reglamentarias de aspectos concretos de horarios y ubicación de los puestos de control de alcoholemia en las vías públicas de su competencia (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer las atribuciones del secretario de Seguridad Pública y del director de Tránsito y Seguridad Vial para otorgar, modificar, suspender y revocar autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, así como para el uso de torretas con los colores destinados para tal fin, exclusivamente en los vehículos de emergencia, auxilio vial, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás servicios auxiliares, respectivamente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad [Artículos 8, fracción II, incisos h) y k) y 12, fracciones III y VIII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte. Su prestación implica la de los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial dado que su objeto y función es el traslado de personas y vehículos (Artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Servicio público de transporte. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial, además de las características y control de los vehículos destinados para tal efecto, así como la facultad para otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones respectivas para su prestación, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz



de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La porción normativa 'personal operativo' debe entenderse como aquel de la dirección de tránsito y seguridad vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no de las dependencias municipales, por lo que no se invade la esfera competencial municipal (Artículo 13, fracción III, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer las atribuciones del secretario de Seguridad Pública y Tránsito y del director de Tránsito y Seguridad Vial, ambos del Estado, para establecer programas destinados a favorecer a personas de grupos vulnerables, así como campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana que ayuden al mejoramiento de la cultura vial y prevención de accidentes, y para proponer programas al secretario del ramo, respectivamente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad [Artículo 8, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La ley local que omite disponer autoridades y facultades en la materia para los Municipios, no impide a éstos la prestación de aquel servicio público al contar con la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracción I, incisos c), d) y e), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III y VIII, 13, 15, párrafos tercero y cuarto, 66, 73, 74, 75, 79, 91, 147, 148, 152, 157, 158, 160, fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las disposiciones de la ley local que establecen de forma genérica las autoridades municipales y las atribuciones de los Ayuntamientos en la materia no invaden la esfera competencial municipal al reconocer su facultad reglamentaria para la administración, organización, planeación y operación de aquel servicio (Artículos 18 y 19 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Aunque las participaciones y aportaciones federales forman parte de ella, únicamente las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales desti-



nados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses.", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la entidad estatal por concepto de multas por infracciones a la ley y otras normas de tránsito por no ser parte de los ingresos que le corresponden al Municipio derivados de la prestación de servicios públicos (Artículos 9, fracción IV, 92, 147, 148, 152, 157, 158, 160, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente para el Municipio actor [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que vincula a la Legislatura del Congreso del Estado, para que emita las leyes cuyo contenido resulte acorde a lo determinado, empero no pueden serle aplicados al Municipio actor los artículos declarados inválidos, por lo que podrá utilizar los dispuestos en su reglamento, en caso de contar con uno [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que no obliga al Municipio actor a que, al emitir sus reglamentos municipales sobre la prestación de los servicios de tránsito y seguridad vial, tome en cuenta los aspectos cuya invalidez se han determinado para su jurisdicción [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b),



91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección' y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez y consiguiente inaplicación de los artículos respectivos sólo surte efectos respecto de los actos inherentes a los apartados invalidados que no se hayan realizado [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 655, con número de registro digital: 30067.

3331

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 98/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Competencia económica. Su definición y alcances.", "Barreras a la competencia y a la libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Transporte público. La sujeción del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio a estudios técnicos y socioeconómicos no constituye, por sí mismo, una barrera injustificada a la libre competencia y concurrencia (Artículos 243, 245 y 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicados mediante Decreto Número 864 en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, número 125, sección segunda).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La falta de previsión legal de las particularidades de los estudios técnicos y socioeconómicos que servirán de base para la entrega de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado



de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La atribución para decretar el cierre de una ruta cuando el servicio se encuentre satisfecho no constituye por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. La exigencia de una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos para otorgar una concesión o permiso para prestar ese servicio no origina por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículos 135, fracción II, y 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos como requisito que debe contener la declaratoria de necesidad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Participación de los representantes de los concesionarios y organismos empresariales en la integración del 'Consejo de Movilidad' (Artículos 10, párrafo tercero, y 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La preferencia para obtener una nueva concesión a los que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios legales establecidos, no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La publicidad de las solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera la libre concurrencia (Artículo 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad en el proceso de otorgamiento de permisos del servicio público de carga (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizar aquél con medios que formen parte del activo fijo respectivo vulnera la libertad de comercio (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libertad de comercio. Las restricciones a su ejecución deben someterse a un test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular



de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizarlo sujeto a que se lleve a cabo con medios que formen parte del activo fijo respectivo, constituye una restricción que, aun cuando tiene un fin constitucional, no resulta idónea (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Prácticas monopólicas absolutas. Su definición y alcances.", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La previsión legal de la celebración de convenios o de organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la autoridad estatal correspondiente, no es indicativa de una práctica monopólica (Artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La obligación de los concesionarios y permisionarios de evitar actos que provoquen competencia desleal, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. Las atribuciones de las autoridades competentes de ese Estado para vigilar que no se formen monopolios, acaparamiento del mercado o barreras a la libre competencia, son ajenas a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre concurrencia y competencia económica. En el ámbito de los mercados regulados debe reconocerse libertad de configuración a las autoridades para reglamentar los actos permisivos que otorgan siempre y cuando permitan la existencia de un mercado que cumpla con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y libertad económica. Las autoridades competentes para reglar y supervisar los mercados regulados deben vigilar el desarrollo de éstos para realizar las modificaciones a la normativa aplicable que permita corregir conductas anticompetitivas, lo que constituye un ámbito normativo más amplio que el meramente sancionatorio (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", que



aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 258, con número de registro digital: 30137.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 98/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Competencia económica. Su definición y alcances.", "Barreras a la competencia y a la libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Transporte público. La sujeción del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio a estudios técnicos y socioeconómicos no constituye, por sí mismo, una barrera injustificada a la libre competencia y concurrencia (Artículos 243, 245 y 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicados mediante Decreto Número 864 en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, número 125, sección segunda).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La falta de previsión legal de las particularidades de los estudios técnicos y socioeconómicos que servirán de base para la entrega de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La atribución para decretar el cierre de una ruta cuando el servicio se encuentre satisfecho no constituye por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. La exigencia de una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos para otorgar una concesión o permiso para prestar ese servicio no origina por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículos 135, fracción II, y 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos como requisito que debe contener la declaratoria de necesidad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de



Sinaloa. Participación de los representantes de los concesionarios y organismos empresariales en la integración del 'Consejo de Movilidad' (Artículos 10, párrafo tercero, y 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La preferencia para obtener una nueva concesión a los que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios legales establecidos, no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La publicidad de las solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera la libre concurrencia (Artículo 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad en el proceso de otorgamiento de permisos del servicio público de carga (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizar aquél con medios que formen parte del activo fijo respectivo vulnera la libertad de comercio (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libertad de comercio. Las restricciones a su ejecución deben someterse a un test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizarlo sujeto a que se lleve a cabo con medios que formen parte del activo fijo respectivo, constituye una restricción que, aun cuando tiene un fin constitucional, no resulta idónea (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Prácticas monopólicas absolutas. Su definición y alcances.", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La previsión legal de la celebración de convenios o de organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la autoridad estatal correspondiente, no es indicativa de una práctica monopólica (Artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa.



La obligación de los concesionarios y permisionarios de evitar actos que provoquen competencia desleal, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. Las atribuciones de las autoridades competentes de ese Estado para vigilar que no se formen monopolios, acaparamiento del mercado o barreras a la libre competencia, son ajenas a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre concurrencia y competencia económica. En el ámbito de los mercados regulados debe reconocerse libertad de configuración a las autoridades para reglamentar los actos permisivos que otorgan siempre y cuando permitan la existencia de un mercado que cumpla con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y libertad económica. Las autoridades competentes para reglar y supervisar los mercados regulados deben vigilar el desarrollo de éstos para realizar las modificaciones a la normativa aplicable que permita corregir conductas anticompetitivas, lo que constituye un ámbito normativo más amplio que el meramente sancionatorio (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 258, con número de registro digital: 30137.....

3371

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 312/2019.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa." y "Controversia constitucional. El Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, carece de interés legítimo para impugnar el Plan de Inversión Estatal, en tanto no afecta su esfera competencial (Plan de Inversión Estatal 2019-2021 publicado en la página oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de*



la Federación del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1296, con número de registro digital: 30176.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 98/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Competencia económica. Su definición y alcances.", "Barreras a la competencia y a la libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Transporte público. La sujeción del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio a estudios técnicos y socioeconómicos no constituye, por sí mismo, una barrera injustificada a la libre competencia y concurrencia (Artículos 243, 245 y 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicados mediante Decreto Número 864 en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, número 125, sección segunda).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La falta de previsión legal de las particularidades de los estudios técnicos y socioeconómicos que servirán de base para la entrega de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La atribución para decretar el cierre de una ruta cuando el servicio se encuentre satisfecho no constituye por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. La exigencia de una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos para otorgar una concesión o permiso para prestar ese servicio no origina por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículos 135, fracción II, y 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos como requisito que debe contener la declaratoria de necesidad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Participación de los representantes de los



concesionarios y organismos empresariales en la integración del 'Consejo de Movilidad' (Artículos 10, párrafo tercero, y 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La preferencia para obtener una nueva concesión a los que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios legales establecidos, no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La publicidad de las solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera la libre concurrencia (Artículo 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad en el proceso de otorgamiento de permisos del servicio público de carga (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizar aquél con medios que formen parte del activo fijo respectivo vulnera la libertad de comercio (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libertad de comercio. Las restricciones a su ejecución deben someterse a un test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizarlo sujeto a que se lleve a cabo con medios que formen parte del activo fijo respectivo, constituye una restricción que, aun cuando tiene un fin constitucional, no resulta idónea (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Prácticas monopólicas absolutas. Su definición y alcances.", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La previsión legal de la celebración de convenios o de organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la autoridad estatal correspondiente, no es indicativa de una práctica monopólica (Artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La obligación de los concesionarios y permisionarios de



evitar actos que provoquen competencia desleal, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. Las atribuciones de las autoridades competentes de ese Estado para vigilar que no se formen monopolios, acaparamiento del mercado o barreras a la libre competencia, son ajenas a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre concurrencia y competencia económica. En el ámbito de los mercados regulados debe reconocerse libertad de configuración a las autoridades para reglamentar los actos permisivos que otorgan siempre y cuando permitan la existencia de un mercado que cumpla con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y libertad económica. Las autoridades competentes para reglar y supervisar los mercados regulados deben vigilar el desarrollo de éstos para realizar las modificaciones a la normativa aplicable que permita corregir conductas anticompetitivas, lo que constituye un ámbito normativo más amplio que el meramente sancionatorio (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 258, con número de registro digital: 30137.

3383

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Son aplicables a estos procedimientos las normas de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que la reforma y la deroga, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, si iniciaron con anterioridad a esa fecha.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Es procedente si se sustenta en la jurisprudencia



por reiteración sobre la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparos indirectos en revisión.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La presidencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con legitimación para formularla.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los días útiles dentro de los cuales deberá computarse el plazo de noventa días para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional, en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, son los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la constitución general o local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Considerar como días útiles, referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo, sólo aquellos en que ambas Cámaras del Congreso de la Unión celebran sus sesiones ordinarias contravendría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad de esta figura.", "Sistema normativo. Su concepto para efectos del análisis en amparo de la constitucionalidad de normas generales.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Las porciones normativas que la generan y que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un sistema normativo.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. El problema de inconstitucionalidad de los preceptos que la generan, advertido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se superó con la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, confiere amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar sus efectos.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Declaratoria general de inconstitucionalidad de las porciones normativas en las que subsiste, previstas en los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que surte efectos generales a partir de la notificación de sus puntos resolutivos a las Cámaras del Congreso de la Unión, sin tener efectos retroactivos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y' de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de



2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicoactivo THC [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocidos como 'marihuana' (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en la porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que se ordena notificar, incluso, a las autoridades encargadas de autorizar en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones, lineamientos y modalidades para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones para no afectar derechos de terceros (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que exhorta al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017)." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana, en relación con los juicios de amparo sin resolver, promovidos en contra de la negativa de Cofepris de autorizar dicho consumo, fundamentada en las disposiciones de la Ley General de Salud, en su



texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud)"......

Ministro Javier Laynez Potisek.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Son aplicables a estos procedimientos las normas de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que la reforma y la deroga, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, si iniciaron con anterioridad a esa fecha.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Es procedente si se sustenta en la jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparos indirectos en revisión.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La presidencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con legitimación para formularla.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los días útiles dentro de los cuales deberá computarse el plazo de noventa días para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional, en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, son los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la constitución general o local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Considerar como días útiles, referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo, sólo aquellos en que ambas Cámaras del Congreso de la Unión celebran sus sesiones ordinarias contravendría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad de esta figura.", "Sistema normativo. Su concepto para efectos del análisis en amparo de la constitucionalidad de normas generales.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Las porciones normativas que la generan y que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un sistema normativo.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. El problema de inconstitucionalidad de los preceptos que la generan, advertido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se superó con la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017.", "Declaratoria general de



inconstitucionalidad. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, confiere amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar sus efectos.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Declaratoria general de inconstitucionalidad de las porciones normativas en las que subsiste, previstas en los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que surte efectos generales a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos a las Cámaras del Congreso de la Unión, sin tener efectos retroactivos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y' de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocidos como 'marihuana' (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en la porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que se ordena notificar, incluso, a las autoridades encargadas de autorizar en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones, lineamientos y modalidades para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones



para no afectar derechos de terceros (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que exhorta al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017)." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana, en relación con los juicios de amparo sin resolver, promovidos en contra de la negativa de Cofepris de autorizar dicho consumo, fundamentada en las disposiciones de la Ley General de Salud, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud)."

3467

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Son aplicables a estos procedimientos las normas de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que la reforma y la deroga, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, si iniciaron con anterioridad a esa fecha.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Es procedente si se sustenta en la jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparos indirectos en revisión.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La presidencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con legitimación para formularla.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los días útiles dentro de los cuales deberá computarse el plazo de noventa días para que los órganos



legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional, en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, son los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la constitución general o local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Considerar como días útiles, referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo, sólo aquellos en que ambas Cámaras del Congreso de la Unión celebran sus sesiones ordinarias contravendría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad de esta figura.", "Sistema normativo. Su concepto para efectos del análisis en amparo de la constitucionalidad de normas generales.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Las porciones normativas que la generan y que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un sistema normativo.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. El problema de inconstitucionalidad de los preceptos que la generan, advertido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se superó con la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, confiere amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar sus efectos.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Declaratoria general de inconstitucionalidad de las porciones normativas en las que subsiste, previstas en los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que surte efectos generales a partir de la notificación de sus puntos resolutivos a las Cámaras del Congreso de la Unión, sin tener efectos retroactivos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y' de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina,



preparados y semillas) y del psicotrópico THC [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocidos como 'marihuana' (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en la porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que se ordena notificar, incluso, a las autoridades encargadas de autorizar en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones, lineamientos y modalidades para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones para no afectar derechos de terceros (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que exhorta al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017)." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana, en relación con los juicios de amparo sin resolver, promovidos en contra de la negativa de Cofepreis de autorizar dicho consumo, fundamentada en las disposiciones de la Ley General de Salud, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud)."



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Son aplicables a estos procedimientos las normas de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que la reforma y la deroga, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, si iniciaron con anterioridad a esa fecha.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Es procedente si se sustenta en la jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparos indirectos en revisión.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La presidencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con legitimación para formularla.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los días útiles dentro de los cuales deberá computarse el plazo de noventa días para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional, en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, son los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la constitución general o local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Considerar como días útiles, referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo, sólo aquellos en que ambas Cámaras del Congreso de la Unión celebran sus sesiones ordinarias contravendría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad de esta figura.", "Sistema normativo. Su concepto para efectos del análisis en amparo de la constitucionalidad de normas generales.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Las porciones normativas que la generan y que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un sistema normativo.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. El problema de inconstitucionalidad de los preceptos que la generan, advertido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se superó con la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, confiere amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar sus efectos.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Declaratoria general de inconstitucio-



nalidad de las porciones normativas en las que subsiste, previstas en los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que surte efectos generales a partir de la notificación de sus puntos resolutivos a las Cámaras del Congreso de la Unión, sin tener efectos retroactivos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y' de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocidos como 'marihuana' (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en la porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que se ordena notificar, incluso, a las autoridades encargadas de autorizar en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones, lineamientos y modalidades para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones para no afectar derechos de terceros (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que exhorta al Congreso de la Unión



a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017)." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana, en relación con los juicios de amparo sin resolver, promovidos en contra de la negativa de Cofepris de autorizar dicho consumo, fundamentada en las disposiciones de la Ley General de Salud, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud)."

3482

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Son aplicables a estos procedimientos las normas de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que la reforma y la deroga, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, si iniciaron con anterioridad a esa fecha.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Es procedente si se sustenta en la jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparos indirectos en revisión.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La presidencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con legitimación para formularla.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los días útiles dentro de los cuales deberá computarse el plazo de noventa días para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional, en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, son los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la constitución general o local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Considerar como días útiles, referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo, sólo aquellos en que ambas Cámaras del Congreso de la Unión celebran sus



sesiones ordinarias contravendría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad de esta figura.", "Sistema normativo. Su concepto para efectos del análisis en amparo de la constitucionalidad de normas generales.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Las porciones normativas que la generan y que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un sistema normativo.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. El problema de inconstitucionalidad de los preceptos que la generan, advertido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se superó con la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, confiere amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar sus efectos.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Declaratoria general de inconstitucionalidad de las porciones normativas en las que subsiste, previstas en los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que surte efectos generales a partir de la notificación de sus puntos resolutivos a las Cámaras del Congreso de la Unión, sin tener efectos retroactivos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y' de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocidos como 'marihuana' (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que se ordena



notificar, incluso, a las autoridades encargadas de autorizar en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones, lineamientos y modalidades para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones para no afectar derechos de terceros (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones, lineamientos y modalidades para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones para no afectar derechos de terceros (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones, lineamientos y modalidades para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones para no afectar derechos de terceros (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana, en relación con los juicios de amparo sin resolver, promovidos en contra de la negativa de Cofepris de autorizar dicho consumo, fundamentada en las disposiciones de la Ley General de Salud, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud)."

3487

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 94/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g),



de la Constitución Federal].", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos)." y "Legislación procesal civil y familiar. Competencia de las Legislaturas Locales para regular la materia (Desestimación respecto de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México)."

3584

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 182/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisionada o comisionado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California (Desestimación en la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California)."

3632

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 205/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo



Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La razonabilidad del grado de imprecisión de las disposiciones consiste en que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Tipicidad. Presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que constituye la base del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.", "Principio de taxatividad. Exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Principio de taxatividad. La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente es inconstitucional por vulnerar dicho principio, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.", "Delito de resistencia de particulares y desobediencia en el Estado de Morelos. El artículo 288 del Código Penal de dicha entidad federativa, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del



Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad).".....

3666

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 205/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La razonabilidad del grado de imprecisión de las disposiciones consiste en que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Tipicidad. Presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que constituye la base del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.", "Principio de taxatividad. Exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de



conceptos valorativos.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Principio de taxatividad. La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente es inconstitucional por vulnerar dicho principio, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.", "Delito de resistencia de particulares y desobediencia en el Estado de Morelos. El artículo 288 del Código Penal de dicha entidad federativa, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad)." ...

3671

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 205/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma



impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La razonabilidad del grado de imprecisión de las disposiciones consiste en que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Tipicidad. Presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que constituye la base del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.", "Principio de taxatividad. Exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Principio de taxatividad. La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente es inconstitucional por vulnerar dicho principio, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.", "Delito de resistencia de particulares y desobediencia en el Estado de Morelos. El artículo 288 del Código Penal de dicha entidad federativa, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante



decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad).".....

3677

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 205/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La razonabilidad del grado de imprecisión de las disposiciones consiste en que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Tipicidad. Presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que constituye la base del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.", "Principio de taxatividad. Exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga



al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Principio de taxatividad. La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente es inconstitucional por vulnerar dicho principio, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.", "Delito de resistencia de particulares y desobediencia en el Estado de Morelos. El artículo 288 del Código Penal de dicha entidad federativa, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad)." ...

3680

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 44/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]." y "Legislación procesal civil y familiar. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedirla (Desestimación respecto del



artículo 989, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León)."

3691

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley



Pág.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1140, con número de registro digital: 30090.....

3699

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 9/2019.— Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8592/18).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 440, con número de registro digital: 29626.....

3701

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 243/2019.— Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla



contra actos o disposiciones generales que considere que vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por una restricción de fuente constitucional, esto es, por ser inatacables las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 6047/2019).", y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados [Acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el recurso de revisión RRA 6047/2019].", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1478, con número de registro digital: 29812.

3703

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 41/2020.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia", "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales tienen legitimación pasiva cuando participan en la emisión y promulgación de la norma general o pronuncian el acto que es objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus



facultades (Artículos 22 y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, reformados por el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5777 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir (Artículos 22 y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, reformados por el Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5777 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte)." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de recursos. Análisis de la participación del Congreso Estatal en la administración de los recursos económicos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos (Desestimación de la controversia constitucional respecto de los artículos 22, párrafo tercero y 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, adicionados mediante el Decreto Seiscientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1453, con número de registro digital: 30134.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 25/2017.—Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no viola el derecho a la igualdad ni la prohibición de discriminación (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario supera el test de escrutinio ordinario de igualdad (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de tener título profesional de ingeniero civil o arquitecto para ser valuador inmobiliario no afecta la libertad de trabajo (Artículos 3 y 9, fracción III, de la Ley de Valuación



Inmobiliaria para el Estado de Querétaro).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1413, con número de registro digital: 30164.....

3713

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 438/2020. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 73/2022 (11a.), 1a./J. 69/2022 (11a.), 1a./J. 72/2022 (11a.), 1a./J. 70/2022 (11a.) y 1a./J. 71/2022 (11a.), de rubros: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN." y "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES.".....

3838

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 438/2020. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 73/2022 (11a.), 1a./J. 69/2022 (11a.), 1a./J. 72/2022 (11a.), 1a./J. 70/2022 (11a.)



y 1a./J. 71/2022 (11a.), de rubros: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES.", "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN." y "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES."

3847

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 134/2021.—Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2022 (11a.), 1a./J. 58/2022 (11a.), 1a./J. 59/2022 (11a.), 1a./J. 60/2022 (11a.), 1a./J. 61/2022 (11a.), 1a./J. 62/2022 (11a.), 1a./J. 64/2022 (11a.), 1a./J. 63/2022 (11a.), de rubros: "AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.", "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN.", "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA.", "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ERA EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MINERA.", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).", "CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLA.", "OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACION DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO." y "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.".....

4005

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2283/2013.—Roberto Esteban Chávez Salinas. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 84/2022 (11a.) y 1a./J. 85/2022 (11a.), de rubros: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.".....

4068



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 5661/2019. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 65/2022 (11a.), 1a. XV/2022 (11a.) y 1a. XVI/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.", "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA." y "VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.".....

4270

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 5661/2019. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 65/2022(11a.), 1a. XV/2022(11a.)y 1a. XVI/2022(11a.), de rubros: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.", "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA." y "VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.".....

4276

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 6804/2019. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 74/2022 (11a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL



PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD."	4369
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 414/2020.— Quimi Kao, S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 83/2022 (11a.), de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS."	4397
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo en revisión 516/2018. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 87/2022 (11a.), 1a./J. 86/2022 (11a.), 1a. XIX/2022 (11a.), 1a. XXI/2022 (11a.), 1a. XXII/2022 (11a.) y 1a. XX/2022 (11a.), de rubros: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SOLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANOS DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS." y "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA."	4447



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 516/2018. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 87/2022 (11a.), 1a./J. 86/2022 (11a.), 1a. XIX/2022 (11a.), 1a. XXI/2022 (11a.), 1a. XXII/2022 (11a.) y 1a. XX/2022 (11a.), de rubros: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SOLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.", "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS." y "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA.".....

4452

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 13/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 26/2022 (11a.), de rubro: "ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A



LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

4579

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 57/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 38/2022 (11a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."

4625

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 248/2018.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 1/2022 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 1719, con número de registro digital: 2024343.....

4639

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 55/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo Federal en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La comisionada presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 12, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. Los órganos subordinados al Poder Ejecutivo



Federal carecen de legitimación pasiva.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo Federal recae en el consejo jurídico (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal relativa a la ausencia de conceptos de invalidez al haberse expresado claramente en la demanda la causa de pedir (Resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en el expediente número RES/133/2021).", "Órganos constitucionales autónomos. Sus características.", "Órganos constitucionales autónomos. Cuentan con una nómina competencial propia oponible al resto de los Poderes del Estado.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución General y las leyes.", "Principios de libre competencia y concurrencia en los mercados. Implica la prohibición general a todas las autoridades del Estado en sus tres niveles de gobierno de permitir o fomentar prácticas monopólicas que constituyan una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas, así como su obligación de evitar fenómenos de concentración contrarios al interés público en los mercados sujetos al régimen de concesiones o permisos del servicio público en términos del artículo 28, párrafos segundo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Competencia económica. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión reglamentar el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Competencia económica. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones son los órganos constitucionales autónomos diseñados para garantizarla.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Es un órgano constitucional autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y de las telecomunicaciones y tiene la atribución de ejercer en forma exclusiva las facultades que la Constitución General y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica en lo relativo a dichos sectores.", "Comisión Federal de Competencia Económica. En principio tiene reservada a nivel constitucional el ejercicio de las facultades de prevención, investigación y sanción en la materia, aunque



cualquier autoridad puede adoptar medidas preventivas para evitar prácticas anticompetitivas.", "Hidrocarburos. Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía regular y autorizar los permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos.", "Comisión Reguladora de Energía. Sus facultades de promoción y fomento de la competencia en el sector energético no incluyen la prevención, investigación y combate de los monopolios, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado.", "Hidrocarburos. La Comisión Reguladora de Energía no puede establecer disposiciones para promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en el sector sin contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica y, a la vez, no puede autorizar esquemas de participación cruzada, incluso los que están sujetos a modificaciones, sin contar previamente con la opinión favorable de ésta, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.", "Hidrocarburos. La intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica en la materia no se limita a la emisión de la opinión correspondiente respecto de la posible autorización de participación cruzada por parte de la Comisión Reguladora de Energía en tanto que el conocimiento que puede tener sobre los eventuales escenarios de dicha participación cruzada, le permite ejercer plenamente otras facultades vinculadas con la prevención, investigación y, en su caso, combate a los monopolios, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado.", "Hidrocarburos. La resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía por la que negó la autorización de participación cruzada a las empresas solicitantes sin contar con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica en la que haya tomado en cuenta la información adicional o los elementos novedosos que no existían al emitir su opinión primigenia transgrede el principio de división de poderes al no respetar el esquema de coordinación contemplado en el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos (Invalidez de la resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en el expediente número RES/133/2021)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos a la autoridad demandada (Invalidez de la resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en el expediente número RES/133/2021)."

4823

Magistrados Adriana Alejandra Ramos León y Enrique Martínez Guzmán.—Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el



Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIII.C.A. J/2 C (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR NO ACATAR UN REQUERIMIENTO QUE SE ADUCE ES INCORRECTO O INNECESARIO."	4996
Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores.—Contradicción de tesis 6/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.III.L. J/3 L (11a.) y PC.III.L. J/4 L (11a.), de rubros: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ETAPA PROCESAL OPORTUNA PARA PRESENTARLA." y "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	5048
Magistrado Alfonso Gabriel García Lanz.—Contradicción de tesis 6/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/4 A (11a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	5134
Magistrados Rosa Elena González Tirado y Gildardo Galinzoga Esparza.—Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y	



<p>Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXXIII. CRT J/1 A (11a.), de rubro: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA."...</p>	<p>5273</p>
<p>Magistrado Juan Carlos Hinojosa Zamora.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXIX. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."</p>	<p>5329</p>
<p>Magistrado Vicente Mariche de la Garza.—Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/6 P (10a.), de rubro: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD."</p>	<p>5375</p>
<p>Magistrado Antonio Soto Martínez.—Contradicción de tesis 1/2020.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/6 P (10a.), de rubro: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE</p>	



	Pág.
QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD.".....	5379
Magistrado Jacob Troncoso Ávila.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/17 A (11a.), de rubro: "FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA).".....	5476
Magistrado Roberto Charcas León.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/15 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).".....	5612
Magistrado Bernardino Carmona León.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.II.A. J/3 A (11a.) y PC.II.A. J/2 A (11a.), de rubros: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL	



<p>VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	<p>5740</p>
<p>Magistrado Jacob Troncoso Ávila.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/14 A (11a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA EN EL AUTO INICIAL, POR ADVERTIR QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD POR UN VICIO FORMAL, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ASÍ LO HAYA CALIFICADO (ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 252/2007)."</p>	<p>5876</p>
<p>Magistrado Roberto Charcas León.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2021.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/14 A (11a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA EN EL AUTO INICIAL, POR ADVERTIR QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD POR UN VICIO FORMAL, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ASÍ LO HAYA CALIFICADO (ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 252/2007)."</p>	<p>5880</p>



Pág.

Magistrada Brenda Páez Torrecillas.—Incidente de suspensión (revisión) 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.14o.T.14 L (11a.), de rubro: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO."	6158
Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado.—Amparo en revisión 144/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.6o.A.1 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	6195
Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero.—Amparo en revisión 233/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.3o.C.16 C (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	6234
Magistrado Miguel Lobato Martínez.—Amparo directo 449/2020. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.4o.T.4 L (11a.), de rubro: "INFORME DE AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE ESA PRUEBA CUANDO SE OFRECE PARA QUE EL PATRÓN DEMANDADO EXHIBA DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER, AL NO UBICARSE EN EL ARTÍCULO 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y CONFORME A SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	6300



Pág.

Magistrado Diógenes Cruz Figueroa.—Amparo directo 148/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.10 A (11a.), de rubro: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓN-YUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	6411
Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano.—Amparo directo 173/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VIII.1o.P.A.4 A (11a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	6484



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 239/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y en las políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas al pleno goce de sus derechos y en igualdad de condiciones con las demás.", "Consulta a personas con discapacidad. Las medidas de la emergencia sanitaria ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no pueden ser empleadas como una excusa para no realizarla.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar



a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y Afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deberán estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 88 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato).", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato)." y "Acción



de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 77 a 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato)."

P.

123

Acción de inconstitucionalidad 101/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 10, numeral 2, 23, 65, 68, numeral 6, 72, fracciones III a XVII, 73, 80, 81, 84, numeral 3, 93 y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de autorización del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al director general de Asuntos Jurídicos del Instituto para impugnar diversos artículos (Sobreseimiento respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87, 88, 89, 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La violación al principio de división de poderes puede ser materia de estudio en una u otra vía.", "Acción de inconstitucionalidad. No puede válidamente plantearse su improcedencia por actos derivados de consentidos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada (Sobreseimiento respecto del artículo 72, fracción X, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de los principios y bases señaladas en la ley general de la materia (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, así como de integrar auditorías archivísticas en su programa anual de trabajo, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 10, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de analizar y auditar los informes anuales que detallen el cumplimiento del programa anual de los sujetos obligados por esa ley, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 23 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el titular del Banco de México y el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo Estatal, por no contar éstos con homólogos a nivel estatal (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen la obligación de particularizar quién será el representante de los Poderes Judicial y Legislativo ante el Consejo Local de Archivos (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los



Consejos Locales (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos estatales una invitación permanente o contingente en el Consejo Local de Archivos forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La ausencia en la ley relativa, de la facultad del treinta por ciento de los integrantes del Consejo Estatal para convocar sesiones extraordinarias, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, numeral 6, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades otorgadas al órgano de gobierno del Archivo Estatal en la ley relativa, adicionales a las previstas en la ley general de la materia para su equivalente a nivel federal, respetan el mandato de equivalencia (Artículo 72, fracciones III a IX y XI a XVII, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión de representantes de los Poderes Judicial y Legislativo Locales en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Estatal, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión del director general del Archivo Estatal, como integrante del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La exclusión de las Secretarías de Cultura y de Educación Pública Locales, en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes en la ley general de



la materia.", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, como requisito para ocupar el cargo de director general del Archivo de la entidad, es válida, ante la falta de competencia del legislador local para prever tal requisito (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa 'No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno', para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa la edad mínima de treinta años para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El requisito previsto en la ley relativa, consistente en no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, para ocupar el cargo de director general del archivo estatal, contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículos 80 y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental, prevista en la ley relativa, no invade la competencia federal (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La legitimación del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio, con apoyo del Archivo General del Estado, en términos de la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Archivo General del Estado para convenir la realización de versiones



facsimilares o digitales de los documentos de interés público en posesión de particulares, conforme a la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 84, numeral 3, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La falta de precisión en la ley local de la materia sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de aquéllas (Invalidez del artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 68, numeral 6 y 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, siendo aplicables, directa y respectivamente, los artículos 66, párrafo 6 y 110 de la Ley General de Archivos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 68, numeral 6, 73, 80, fracción III, y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima)."

P.

236

Acción de inconstitucionalidad 152/2021.—Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La presidencia del Comité de Dirección estatal de un partido político tiene legitimación para promoverla contra normas estatales de naturaleza electoral (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Es procedente en contra de la disposición que establece genéricamente la obligación de los órganos constitucionales autónomos locales de rendir, a través de sus titulares, un informe ante el Congreso del Estado, por



tener incidencia en la actuación de los órganos administrativos y jurisdiccionales locales, encargados de velar por la legalidad de los procesos electorales, al ser una norma electoral (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)." e "Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. La norma que prevé la obligación de que los titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado rindan un informe anual de labores ante el Congreso del Estado no comprende a aquellas instituciones del régimen electoral previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto Núm. 2617, mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno)."

P.

377

Acción de inconstitucionalidad 39/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Son infundados los planteamientos relativos a sobreseer respecto de normas que no pueden considerarse como impugnadas.", "Beneficios de reducción de la condena. Análisis de la disposición que los concede a quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o elementos de convicción suficientes a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia



organizada o de bandas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de víctimas (Desestimación respecto del artículo 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. Las únicas dos excepciones a éste, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el consentimiento de alguno de los particulares que participen en ellas y la reserva judicial.", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización.", "Intervención de comunicaciones privadas. El solo hecho de que una norma sea omisa en señalar los requisitos para que la autoridad ministerial pueda ejercer la facultad que se le concede para solicitar aquélla, no vulnera el derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. La norma que otorga al Ministerio Público la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones en los términos de la legislación federal o local respectiva, debe entenderse de manera sistemática con el resto del circuito normativo al que pertenece (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. Aunque la norma que otorga al Ministerio Público la facultad de solicitarla, en los términos de la legislación federal o local respectiva, no establezca que dicha solicitud deberá realizarse de manera fundada y motivada, interpretada de manera sistemática, la autoridad judicial sólo puede emitir la autorización correspondiente si se cumplen dichas condiciones (Artículo 57, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos



Delitos).", "Intervención de comunicaciones privadas. Requisitos que debe satisfacer la autoridad ministerial para solicitarla (Artículo 16 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación, no contiene una facultad similar a la geolocalización (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación se limita a aquella que no está sujeta a reserva judicial o regulada constitucionalmente de una forma precisa (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La facultad constitucional con la que es investido para investigar los delitos requiere como mínimo la potestad de solicitar información a aquellas personas que puedan contar con elementos relevantes para una investigación criminal (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).", "Ministerio Público. La norma que establece su facultad para solicitar información a empresas telefónicas y de comunicación, debe entenderse en el sentido de considerar aplicable en toda su extensión los controles judiciales exigidos, especialmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales cuando la materia de la solicitud sea una que se inserte en el ámbito de aplicación de dichos controles (Artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos)." y "Ministerio Público. Su facultad para autorizar el seguimiento de personas hasta por un mes durante la fase de investigación (Desestimación respecto del artículo 57, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en



	Instancia	Pág.
Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos)."	P.	399

Acción de inconstitucionalidad 115/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sentenciadas con pena privativa de libertad y aquellas personas que no, para ser acreditadas como testigos sociales, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y



42 bis, fracción III, inciso c), la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, resulta contrario al derecho penal del acto [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, contiene una doble sanción, la condena misma y las repercusiones sociales que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola el derecho a la igualdad y no discriminación [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas como servidores públicos ya sea Federal, estatal o municipal y aquellas personas que no, para ser acreditadas como testigos sociales, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla [Invalidez de



los artículos 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal' de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal o municipal, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola la prohibición establecida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que una sanción temporal adquiere una consecuencia de carácter permanente [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado por autoridad competente en el extranjero, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola el derecho a la igualdad y no discriminación [Invalidez del artículo 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'o por autoridad competente en el extranjero', de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, incisos c) y e), de la



Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla]."

Instancia

Pág.

P.

462

Acción de inconstitucionalidad 54/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No debe sobreseerse respecto de las normas de tránsito impugnadas aun vencido el plazo para que las autoridades destinatarias de ésta dieran cumplimiento a los mandatos contenidos en ellas, al no haber surtido sus efectos plenamente.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia para impugnar preceptos transitorios como un sistema normativo integrado incluso por algún precepto relacionado con la materia de regulación de aquéllos (Artículos 10 bis de la Ley General de Salud y segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se adicionó esa norma a la Ley General de Salud).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Objeción de conciencia. Constituye la prerrogativa que asiste a una persona para rechazar, a partir de sus creencias individuales y válidas en un Estado democrático, su obligación de llevar a cabo una conducta que en principio es jurídicamente exigible.", "Laicidad. El modelo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, que impide al gobierno adoptar una iglesia oficial y lo obliga a respetar todas las confesiones religiosas, así como el ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión.", "Laicidad. Constituye una cualidad democrática en virtud de la cual el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero asegura que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separadas.", "Laicidad. La protección de los derechos de libertad religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia, no colisionan, en forma alguna, con la idea de un Estado laico y con el principio de



separación entre el Estado y las iglesias.", "Laicidad del Estado mexicano. Implica la convivencia armónica del mandato de neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las iglesias con el reconocimiento y protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.", "Separación Estado iglesia. Elementos que se deben garantizar para su eficacia.", "Libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Su tutela en el orden constitucional del Estado mexicano implica la protección a la ideología de cada persona.", "Libertad religiosa. Alcances de sus facetas interna y externa.", "Laicidad y libertad religiosa. Su construcción jurisprudencial.", "Libertad religiosa. El Estado debe garantizar que las personas cuenten con el derecho de profesar una religión o ideología o, incluso, de no profesar alguna.", "Libertad de conciencia. Consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, conforme a sus propias creencias o actitudes.", "Libertad de conciencia. Implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones; incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones y entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones, así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.", "Objeción de conciencia. Tiene su origen en la faceta de la libertad de conciencia consistente en la libertad de cada persona para comportarse conforme a sus propias convicciones.", "Objeción de conciencia. Se actualiza cuando una persona se niega a cumplir con una obligación o deber jurídico que se opone a sus convicciones.", "Objeción de conciencia. Se actualiza cuando la conducta que se obliga a realizar a una persona constituye un atentado contra el núcleo duro de sus convicciones personales comprometiendo su propia dignidad.", "Objeción de conciencia y desobediencia civil. Principales diferencias.", "Objeción de conciencia. Constituye una materialización del derecho humano a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia que comparte la fuerza vinculante de todo derecho constitucionalmente reconocido.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio no puede ser absoluto, pues cuando restringe el ejercicio de los derechos de otras personas o bienes



jurídicos relevantes, se actualiza un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales o de colisión entre derechos que debe ser dilucidado conforme a la teoría general de los derechos fundamentales.", "Objeción de conciencia. Puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, por todos los principios y valores reconocidos en la Constitución General.", "Protección a la salud. Se traduce en la prerrogativa a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, que deriva del derecho a la integridad físico-psicológica.", "Objeción de conciencia. Su deficiente regulación puede provocar que entre en conflicto con los derechos de las personas beneficiarias de los servicios de salud, especialmente cuando las pacientes son mujeres, personas con capacidad de gestar y personas integrantes de la diversidad sexual y de género, por lo que el análisis de la validez de aquella exige apreciar el caso con perspectiva de género.", "Discriminación basada en el género. Obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y principales observaciones y recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.", "Salud sexual y reproductiva. Su alcance y elementos que abarca conforme a la observación general número 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Protección de la salud, intimidad, autonomía reproductiva y dignidad de la mujer y de las personas con capacidad para gestar. Doctrina jurisprudencial y alcance de esos derechos humanos.", "Objeción de conciencia. Desde un plano abstracto, no constituye un límite a los derechos humanos ni un derecho que hubiera sido creado o reconocido por el legislador secundario.", "Objeción de conciencia prevista en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud. No es un derecho humano creado por el Congreso de la Unión ni un límite al derecho de la salud, sino una figura emitida por el Congreso de la Unión en uso de las atribuciones que,



en materia de salubridad general, se le confieren en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General.", "Objeción de conciencia. La atribución conferida a la Secretaría de Salud para regular el funcionamiento y ejercicio de ese derecho es constitucional, en tanto implica la emisión de reglas técnicas vinculantes comunes a la salubridad general, con el fin de asegurar la uniformidad de principios, criterios, políticas y estrategias aplicables en todo el territorio nacional, en relación con la prestación de servicios de salud en los que intervienen el personal médico y de enfermería (Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Objeción de conciencia. El deber establecido al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales de ajustar su legislación a lo dispuesto en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, es constitucional (Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Objeción de conciencia. No puede ejercerse para evadir la satisfacción de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, por lo que el Estado debe establecer las salvaguardas para asegurar que, en todo momento, exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en la mejor condición posible.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio no puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias ni es válido para los casos en los que la negativa o postergación del servicio, por falta de disponibilidad de personal suficiente no objetor, implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.", "Objeción de conciencia. La regulación de su ejercicio debe garantizar que los tres niveles de gobierno cuenten con personal médico y enfermería suficiente, de carácter no objetor, para asegurar que se preste la atención médica en las mejores condiciones posibles, previendo mecanismos que aseguren la obligación individual del referido personal e institucional de los centros de salud, consistente en que



cuando aquéllos sean objetores y se excusen de realizar un procedimiento, lo informen a los usuarios del servicio y los remitan de inmediato, sin demora o trámite alguno, con su superior jerárquico o con personal no objetor para que se brinde la atención sanitaria.", "Objeción de conciencia. La regulación de su ejercicio prevista en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud resulta inconstitucional, al no delimitar los supuestos en los que puede ejercerse ni las diversas condiciones que deben cumplirse para dar certeza tanto al personal médico y de enfermería como a las personas beneficiarias de los servicios de salud.", "Objeción de conciencia. Su ejercicio absoluto e ilimitado en la prestación de los servicios de salud puede poner en riesgo superlativo el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, de las personas con capacidad de gestar y de las personas de la diversidad sexual y de género (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud).", "Objeción de conciencia. La obligación del Estado de asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, especialmente en los casos en los que se involucran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo constriñe a que, en caso de no contar con los recursos humanos o materiales para realizar un procedimiento sanitario, deberá trasladarse al paciente a un hospital en el que existan las condiciones para llevarlo a cabo, cubriendo los costos que ello implique (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de los artículos transitorios que forman parte de un sistema interdependiente con una diversa norma general cuya inconstitucionalidad se declaró (Artículos transitorios segundo y tercero del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez de normas generales que dan



lugar a un exhorto al Congreso de la Unión para que regule de manera urgente y prioritaria el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en la prestación de los servicios de salud (Invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los diversos artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos y estándares de validez que pueden tomarse en cuenta por el Congreso de la Unión al regular el ejercicio del derecho humano de objeción de conciencia, con motivo del exhorto realizado en la sentencia que declara la invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos segundo y tercero transitorios de ese decreto."

P.

509

Acción de inconstitucionalidad 16/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos



esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, mediante la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad, lo que resulta violatorio de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro de Escobedo, del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Joaquín,



26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)."

P.

683

Acción de inconstitucionalidad 302/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal porque ésta sigue surtiendo efectos respecto de los delitos cometidos durante su vigencia.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Taxatividad en materia penal. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.", "Taxatividad en materia penal. Supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Exacta aplicación de la ley penal. La garantía, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, también obliga al legislador.", "Exacta aplicación de la ley en materia penal. El contenido y alcance de esta garantía no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la ley que se aplica.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de taxatividad. No sólo se limita a la correcta definición de las conductas socialmente lesivas, sino que también se extiende a las penas para asegurar el correcto actuar de la autoridad judicial en la individualización de las mismas.", "Delito de fraude en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El previsto en el artículo 291 del Código Penal de esa entidad federativa al señalar que se aumentarán un tanto más las sanciones previstas en el artículo anterior cuando para cometer la conducta típica se utilicen esquemas de reclutamiento de dos o más personas o bien utilicen un esquema piramidal, es inconstitucional al violar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que el diverso 290 de ese ordenamiento dispone: 'Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela', lo que genera incertidumbre para las personas destinatarias de la norma y las operadoras de justicia, pues no pueden conocer con certeza o razonabilidad cuáles son las penas que se aumentarán en un tanto si se



comete la conducta típica agravada (Invalidez del artículo 291, último párrafo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado mediante Decreto Número 780 en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de octubre de dos mil veinte, vigente del veintiocho de octubre de dos mil veinte hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno).", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 291, último párrafo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado mediante Decreto Número 780 en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de octubre de dos mil veinte, vigente del veintiocho de octubre de dos mil veinte, hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 291, último párrafo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado mediante Decreto Número 780 en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de octubre de dos mil veinte, vigente del veintiocho de octubre de dos mil veinte, hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno)."

P.

736

Acción de inconstitucionalidad 7/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de



inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular supuestos de flagrancia [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Legislación procesal penal. La regulación de la forma en que las brigadas de protección animal de la policía de la Ciudad de México deben conducirse cuando requieran ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial previa, constituye una regulación de carácter procedimental en esa materia, sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Pueden ser de organización y de comportamiento, las primeras organizan a los poderes públicos de acuerdo con las normas constitucionales y las segundas regulan conductas de los particulares.", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Su contenido debe guardar relación estrecha con aquello que el legislador competente plasmó en la norma única, desarrollando o detallando su contenido, sin que ello implique la creación de supuestos adicionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de



Instancia

Pág.

acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México]."

P.

766

Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas tienen legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo Estatal, cuando consideren que dichas normas violan derechos humanos previstos en la Constitución General.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima).", "Acción de Inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Exacta aplicación de la ley penal. La garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, también obliga al legislador.",



"Principio de legalidad en materia penal. Se integra por las formulaciones relativas al principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; al principio de no retroactividad; al principio de reserva de ley y a la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.", "Taxatividad en materia penal. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.", "Taxatividad en materia penal. Supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. Su previsión en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima dentro del título relativo a los 'Delitos por hechos de corrupción de servidores públicos o de particulares y ejercicio indebido de funciones', así como el uso en dicho numeral de la expresión semántica 'Al que' para identificar al sujeto activo del delito, son indicativas de que cualquier persona, servidor público o particular pueden cometer la conducta tipificada, máxime que en el párrafo último de este numeral a la calidad de servidor público del sujeto activo de ese delito se le otorgó el carácter de circunstancia modificativa agravante.", "Leyes. Alcance del contenido de los documentos que integran el proceso legislativo para fijar su sentido.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es aplicable a la conducta de particulares con independencia de que el legislador hubiese tenido la voluntad de sancionar a los servidores públicos en general e incrementarles la pena para el caso de que su encargo se relacionara con la procuración o impartición de justicia, pues así debió señalarlo expresamente, y no emplear una



porción normativa que por su indeterminación —'Al que'— incluye a cualquier persona, incluso particulares, como sujetos activos del delito.", "Delito por la indebida difusión, reproducción o comercialización de documentos relacionados con el procedimiento penal. El previsto en el artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al dar lugar a que la conducta tipificada se actualice cuando un particular 'indebidamente' la lleve a cabo, dado que en ese numeral no existe referencia, ya sea expresa o tácita, sobre algún deber jurídico que los constriña a actuar en el sentido que tutela el tipo penal y, en consecuencia, no es factible definir de manera objetiva lo debido o indebido de su conducta, con independencia de que llegara a trastocar el bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 240 Bis, párrafo primero en su porción normativa 'indebidamente' del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de la declaración de invalidez a la totalidad del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, ante la ausencia de objeto de la prohibición penal para sancionar conductas que por sí mismas no son contrarias a derecho, o susceptibles de tutela penal (Invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 240 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto 280, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el veinte de junio de dos mil veinte)."



Acción de inconstitucionalidad 148/2017.—Procuraduría General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Procuraduría General de la República cuenta con legitimación para promoverla contra normas generales que no correspondan a la materia penal o procesal penal, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse respecto de la norma penal invalidada en diversa acción, al no existir jurídicamente tal disposición y haberse dispuesto los efectos retroactivos correspondientes (Sobreseimiento respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. No debe sobreseerse respecto de la norma penal impugnada que ha sido reformada, ya que pueden darse efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez de una norma de esa naturaleza, con impacto en los procesos en los que se hubiera aplicado.", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.", "Aborto. El espectro de la decisión sobre la constitucionalidad de la norma que lo sanciona con pena de prisión debe comprender tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la dignidad humana.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la igualdad jurídica.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Sus implicaciones específicas.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica la educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.",



"Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica el derecho de acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.", "Derecho a decidir. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivas del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica la garantía de que tomen una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Tanto la opción de continuar como la de interrumpir el proceso de gestación constituyen dos ámbitos de protección con igual relevancia.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Implica garantizar la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. Sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.", "Nasciturus. Su concepción como bien constitucional y el ámbito de su protección en el sistema jurídico mexicano.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. El plazo para interrumpir el embarazo debe ser razonable, a fin de no anular o volver inejercitable dicha prerrogativa, sin menoscabo de considerar el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación.", "Derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir. La Suprema Corte ha estimado idóneo y razonable el plazo de doce semanas para interrumpir el embarazo, tomando en cuenta el incipiente desarrollo del nasciturus en ese periodo y la seguridad sanitaria que éste brinda para practicar el procedimiento, sin graves consecuencias para la salud de aquéllas.", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La norma que establece la comisión de ese delito por quien cause la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo, no viola el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir (Artículo 195 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El tipo penal que impone de uno a tres años



de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla, viola el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir, al no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación (Invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la previsión normativa que impide a la mujer, cuyo embarazo fue consentido y que opta por interrumpirlo, ser asistida por personal sanitario, suprimiendo, en este supuesto, la sanción consistente en la suspensión temporal del ejercicio de su profesión, oficio o práctica para la persona que realice el procedimiento sanitario o ayude en éste (Invalidez del artículo 198, párrafo primero, en la porción normativa 'sea o', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la previsión normativa conforme a la cual, para los casos de violación, inseminación o implantación indebidas, peligro de la mujer embarazada, alteraciones genéticas o congénitas graves y culpa de la mujer embarazada, se califique al aborto como ilícito y que, por ende, subsista una noción de criminalidad en relación con esa acción, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer o bien se protege la salud (Invalidez por extensión del artículo 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa 'se excusará de pena por aborto y', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Invalidez por extensión de la norma que permite practicar el aborto dentro del plazo de doce semanas, en relación con los supuestos de embarazo forzado, al carecer de una diferenciación clara de las reglas aplicables en las circunstancias específicas de la mujer o persona con capacidad de gestar violentada en su integridad (Invalidez por extensión del artículo 199, fracción I, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de las doce semanas siguientes a la concepción', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Violación entre cónyuges y entre otras



personas con vínculos similares. La norma que sanciona con menor gravedad esa conducta, en relación con el tipo penal general de violación, viola el derecho de igualdad ante la ley y tiene un impacto negativo en la protección de los derechos de la mujer (Invalidez del artículo 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares. Invalidez por extensión de la norma conforme a la cual aquel delito se perseguirá por querrela, al agudizar el desvalor con el cual el legislador estatal observó las violaciones sexuales que pueden acontecer en el seno de un matrimonio, concubinato o pacto social (Invalidez por extensión del artículo 224, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor los preceptos que regulan el aborto, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (Invalidez de los artículos 196, 198, párrafo primero, en su porción normativa 'sea o', y 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa 'se excusará de pena por aborto y', y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de las doce semanas siguientes a la concepción', del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. La sentencia de invalidez que surte sus efectos respecto del precepto que regula el delito de violación entre cónyuges y entre otras personas con vínculos similares, sin efectos retroactivos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, tomando en cuenta los derechos de las víctimas afectadas por la referida conducta delictiva (Invalidez de los artículos 224, fracción II, párrafo primero y 24, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)."

P.

873

Acción de inconstitucionalidad 28/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a



los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel Federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas "derechos" y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto



(Invalidez de los artículos 17, fracciones, I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocumbo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rige por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicio. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocumbo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocumbo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de



	Instancia	Pág.
Briseñas, Zamora, Tocuambo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocuambo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2021)."	P.	1049

Acción de inconstitucionalidad 10/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Querétaro).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante



el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, mediante la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad, al ser violatorios de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derechos por alumbrado público. Regulación que establece elementos conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con aquella contribución (Artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo



segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por alumbrado público. Cuando se fija su base imponible conforme al costo global generado por la prestación del servicio respectivo debe concluirse que sí se trata de un tributo de esa naturaleza y no de un impuesto (Artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto sobre éste, aun cuando se trate de una regulación de aplicación optativa y, por ende, viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 26, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derecho adicional por mantenimiento del alumbrado público al interior de condominios. Al señalar como su base la misma que se pague por el servicio de alumbrado público, viola el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en su porción normativa 'en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad', y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 26 de la Ley



de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26, párrafo primero, en su porción normativa 'en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad', y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021)."

P.

1099

Acción de inconstitucionalidad 34/2021.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas tienen legitimación para promoverla contra leyes locales que a su juicio vulneren derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La impugnación de un acto legislativo con motivo de la inobservancia a las disposiciones que rigen el procedimiento para su emisión, no implica controvertir una omisión legislativa (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, así como del 'Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021', publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra de un Decreto de Presupuesto de Egresos, pues aun cuando no se le denomine como ley, se trata de un acto emitido por autoridad legislativa y



por su alcance, contiene disposiciones generales, abstractas e impersonales.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra de la defensa de la autonomía presupuestal de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa al constituir una violación indirecta a los principios de legalidad y seguridad jurídica (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del Decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el ejercicio fiscal 2021 (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, y Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Para determinar si las violaciones a éste infringen las garantías al debido proceso y legalidad, es necesario evaluar que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública; que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones sean públicas.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La calificación de la votación del dictamen del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos de la entidad como de urgente y obvia resolución, no es violatoria del principio de legalidad y certeza jurídica (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y Decreto Número Mil Ciento Cinco, por



el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Presupuesto de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. El titular del Poder Ejecutivo de la entidad carece de facultades para modificar el anteproyecto del presupuesto al integrar la propuesta que remite al Congreso del Estado (Invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, sólo en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local a analizar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos presentado por la Comisión de Derechos Humanos Estatal, en la inteligencia de que si decide no atender a dicha propuesta, deberá motivar su decisión al encontrarse sometido al principio de legalidad (Invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, sólo en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, sólo en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos)."

P.

1164

Controversia constitucional 306/2019.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Competencia de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que se impugna un decreto mediante el cual se deja sin efectos uno diverso por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, que reformó la Constitución Local.", "Controversia constitucional. El Poder Judicial del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, tiene representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial Local (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva en el juicio (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva en el juicio (Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber cesado en sus efectos la norma cuya invalidez se demanda.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del decreto impugnado ('Decreto Número Dos Mil Seiscientos Diez, por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto Número 1613, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y que han quedado precisados en la parte considerativa del presente.', así como el 'Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete, por el que se deja sin efectos el Decreto Número Dos Mil Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', con fecha 30 de mayo de 2018, por el que se expiden los



nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto Número 1613, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5477, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.'). y "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos respecto de todos los actos que se emitan con base en una disposición declarada inválida previamente por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

P.

1200

Controversia constitucional 15/2017.—Municipio de García, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su mesa directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional.



Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de



los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial De La Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo



Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación



y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y



secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y



Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida



de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del



país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31,32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los



Instancia

Pág.

polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

P.

1224



Controversia constitucional 18/2017.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia



constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial



invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de



planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación,



regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y



XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de



la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,



los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos.



La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que



promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo



nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley



Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



	Instancia	Pág.
<p>noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."</p>	P.	1450

Controversia constitucional 21/2017.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de



la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias



directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y



votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).",



"Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la



ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al



orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley



General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concierne a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la



esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen



de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Ofi-



ciales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24



de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamien-



tos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y



	Instancia	Pág.
Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."	P.	1679

Controversia constitucional 17/2017.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.",



"Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en



ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Terri-



torial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el



ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización,



se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los progra-



mas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones



previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en ma-



teria de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades



para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reserva-



das a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de



Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la ma-



teria para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria



en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

P.

1908



Controversia constitucional 23/2017.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley Gene-



ral de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la demo-



cracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Consti-



tución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones del consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial,



desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario



Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del programa nacional de orde-



namiento territorial y desarrollo urbano que establece la ley general de la materia no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la mate-



ria, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la ley general de protección civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación



a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez



del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplica-



bles, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano debe sujetarse a las previsio-



nes, tanto del plan nacional de desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención



de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zo-



nas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación



general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

P.

2134

Controversia constitucional 20/2017.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndica del Ayuntamiento de Apodaca Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos



Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estu-



dio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento Legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones



de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el



artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia, son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo, deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamien-



tos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concierne a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley ge-



neral de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamien-



to Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y los plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafos segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan



constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,



para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asen-



tamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo



beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano



Instancia

Pág.

(Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

P.

2361

Controversia constitucional 22/2017.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en la presidenta municipal como en la síndica del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su mesa directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su mesa directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia cons-



titucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo. (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama," de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley General referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y



Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).",



"Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los



diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el



ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso



de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley



General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquellos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento" de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo



primero, y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y



guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en



materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas



Instancia

Pág.

para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo dos, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."

P.

2588



Controversia constitucional 273/2019.—Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La síndica del Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán, está facultada para presentar la demanda en representación de este ente.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene la representación legal para promoverla en nombre de este órgano jurisdiccional.", "Controversia constitucional. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene legitimación pasiva en aquélla, pues emite resoluciones con plena autonomía.", "Controversias constitucionales. No son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales (Sobreseimiento respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2019, y de la que resolvió el incidente de aclaración de dicha sentencia)." y "Controversia constitucional. Para que proceda excepcionalmente contra una resolución jurisdiccional, el actor debe ostentarse como facultado para dirimir el problema jurídico que conoció su contraparte (Sobreseimiento respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2019, y de la que resolvió el incidente de aclaración de dicha sentencia)."

P.

2816

Controversia constitucional 56/2020.—Municipio de Cusiuhuiachi, Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de



ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas



las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de



2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo



periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."

Instancia

Pág.

P.

2864

Controversia constitucional 166/2018.—Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del presidente del Ayuntamiento para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Sonora [Artículo 61, fracción III, inciso k), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora].", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva de los Municipios del Estado de Sonora que intervinieron en el Proceso Legislativo que culminó en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa (Artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 2, apartado a, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa 'En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente'; 31, párrafo tercero, en su porción normativa 'Coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en la porción normativa 'Las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Municipio en contra de una norma general declarada inválida cuando dicha declaración de invalidez sólo tiene efectos entre las partes



y el precepto sigue produciendo sus efectos en lo concerniente al Municipio actor (Artículo 64, fracción XXIV, en su porción normativa 'O no aprobar', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Fases que lo componen (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial Local el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. En términos de lo dispuesto en el artículo 163 de dicho ordenamiento, para que las reformas y adiciones que se propongan sean parte de esa Constitución, se requiere su aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Congreso del Estado de Sonora. Marco normativo de sus periodos de sesiones (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El artículo 6 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado posibilita la publicación de ediciones especiales cualquier día del año con convocatorias para la celebración de sesión extraordinaria cuando la importancia



del asunto así lo requiera (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018.), "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El plazo para que los Municipios puedan pronunciarse respecto de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso Local está previsto en el artículo 163 de dicha Constitución, por lo que la omisión de señalarlo en el oficio emitido por el Congreso para tales efectos no torna inválida dicha comunicación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. La previsión para los Municipios en el sentido de que para la celebración de una sesión ordinaria de Cabildo se debe citar a sus integrantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, no implica que para la aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Local deba hacerse en una sesión ordinaria (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Ausencia de intervención de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa en la aprobación de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Facultad de la mesa directiva



de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa para dar curso a los asuntos y correspondencia presentados ante ese órgano, así como para enviar al Ejecutivo del Estado las leyes y decretos aprobados por el Congreso para su sanción, promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El argumento del Municipio en el sentido de que la celeridad con la que se aprobó una ley constituye una medida para que los Poderes Locales puedan mantener su influencia y criterios de gobierno más allá del periodo para el que fueron electos y para contrarrestar un resultado electoral, no puede ser objeto de análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de cuestiones meramente políticas (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. El Congreso de esa entidad federativa está facultado para aprobar en cualquier momento reformas o adiciones a los diversos ordenamientos legales del Estado, aun cuando ello ocurra de forma previa a que se instale una nueva legislatura (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de ese Estado el 13 de agosto de 2018).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia en las entidades federativas. Ausencia de un mandato u obligación para que aquéllas regulen o reconozcan dicha figura para delitos



diferentes a los del fuero federal respecto a los mismos servidores públicos estatales detallados en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución General.", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. La derogación de dicha figura para presidentes municipales, regidores y síndicos, derivada de la reforma al artículo 146 de la Constitución Política de esa entidad, no afecta las facultades constitucionales de los Municipios ni resulta inconstitucional (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Declaración de procedencia en el Estado de Sonora. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue inmunidad procesal penal tratándose de delitos federales a los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y que, a su vez, se haya derogado en la Constitución de aquella entidad la inmunidad procesal en lo que corresponde a los delitos locales para los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, no supone un trato inequitativo entre tales servidores públicos (Artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Si bien existen principios específicos que las entidades federativas deben respetar en cuanto al contenido de sus Constituciones, de ninguno de ellos se desprende que para su reforma o adición estén constreñidas a adoptar un procedimiento similar o equivalente al empleado para la Constitución General de la República (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para adoptar el procedimiento de reformas a su Constitución, siempre que éste resulte acorde con la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular (Artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora)."

P.

2932



Controversia constitucional 91/2017.—Municipio de Colima, Estado de Colima.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima cuenta con representación para promoverla en nombre de ese Poder (Artículos 60 de la Constitución Política y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Legislativo del Estado de Colima recae en el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (Artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal reconoce la existencia de un orden jurídico propio.", "Leyes estatales en materia municipal. Las Legislaturas Locales sólo están facultadas para establecer en ellas un marco homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos.", "Municipio. Contenido y alcances de su facultad reglamentaria.", "Reglamentos municipales que regulan servicios públicos. Su validez no deriva de lo establecido en las leyes locales ni federales, sino directamente de lo previsto en la Constitución General.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito y transporte. Distinción entre ambos servicios públicos.", "Transporte. Como la prestación de este servicio no se confiere expresamente a la Federación o a los Municipios debe considerarse implícitamente asignada a las entidades federativas.", "Tránsito. Bases del sistema de distribución de competencias para la prestación de ese servicio entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Tránsito. Corresponde a La Legislatura Local establecer el marco



normativo homogéneo en esa materia y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones de tránsito específicas de sus Municipios.", "Tránsito en el Estado de Colima. La regulación de las atribuciones para fijar el itinerario, los horarios y las frecuencias del transporte público, así como la operación de los sistemas de cobro de estacionamiento en la vía pública y del sistema público de bicicletas, incide en el ámbito material de ese servicio público (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción XXXIV, 109, numerales 4 y 5, 252, y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La regulación que confiere a las autoridades locales las atribuciones para fijar o determinar lo relativo al itinerario, los horarios y la frecuencia del transporte público, así como la operación de los sistemas de cobro de estacionamiento en la vía pública y del sistema público de bicicletas, no corresponde al ámbito conferido a las Legislaturas Locales para establecer las bases generales que rijan ese servicio público (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción XXXIV, 109, numerales 4 y 5, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La atribución a la Secretaría de Movilidad del estado para modificar los itinerarios, horarios y frecuencias del transporte público sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 17, numeral 1, fracción XXXIV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para implementar sistemas de control y supervisión de estacionamientos en la vía pública, así como para su operación, sin dar margen



de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 109, numerales 4 y 5, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para instaurar el funcionamiento y el establecimiento de las condiciones del uso de la cobertura de los polígonos de actuación e interacción del sistema de transporte público individual no motorizado (bicicletas), sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado concerniente a las concesiones de carriles exclusivos para el transporte público como servicio auxiliar para la movilidad, sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 207, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La previsión legal que se refiere a la movilidad como competencia originaria del Ejecutivo Local es inválida, pues con ello se desconoce la competencia originaria que, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, también tienen los Municipios en esa materia (Invalidez del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para promover la cultura y el respeto a la movilidad, desarrollar las normas, lineamientos, políticas y proyectos que promuevan el acceso



seguro, eficiente, integrado e interconectado a la movilidad y asegurar que existan los espacios adecuados para sus usuarios en lo concerniente a las calles completas; así como establecer y aprobar el mobiliario urbano como el utilizado para resguardar bicicletas y los objetos y estructuras instalados en los espacios públicos, como placas, luminarias y depósitos de basura, sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez de los artículos 65, numeral 2; 99, numeral 2; y 112, numerales 2 y 3, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Colima. La facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para operar componentes auxiliares de centros de control en materia de tránsito, como lo son los centros de fotodetección de multas, control de circuito cerrado y de generación de alertas para tránsito, sin dar margen de participación a las autoridades municipales, invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 158, numeral 2, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Las normas que se refieren a las facultades del Ejecutivo Estatal, a los supuestos de utilidad pública en materia de movilidad, a las disposiciones que deberán aplicarse de manera supletoria, así como al catálogo de definiciones para una mejor comprensión de la ley impugnada, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 1, 8, 12, y 13 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Las normas que se refieren a cuestiones del ámbito de competencia del Gobierno del Estado, al determinar: las facultades de la Secretaría de Movilidad en lo concerniente a la planeación de programas estatales; el impulso y la regulación del sistema de



movilidad urbana sustentable en el Estado; la elaboración del Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y su sometimiento a aprobación del Ejecutivo; el diseño de las Políticas Públicas Estatales en Materia de Movilidad y Educación Vial; la facultad de mejorar la movilidad del Estado mediante diversas acciones, planes y programas; la opinión sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad a los diversos programas en materia de movilidad; la propuesta de alternativas a diversas instancias para una mejor utilización de las vías públicas; promover la eliminación de obstáculos de la seguridad vial; la propuesta de conservación de las vías de comunicación locales; las características de la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio de transporte; la regulación de las características de los vehículos que pueden circular por vías de jurisdicción local según su capacidad; la proyección y supervisión de las obras del sistema integrado de transporte público regional; así como el dictado y la vigilancia de las políticas de operación y supervisión de las obras del sistema, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 17, numeral 1, fracciones I a VI, XVII a XX, XXXVIII, XL y XLI, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Los preceptos que establecen las atribuciones del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el Estado, los órganos auxiliares de la Secretaría de Movilidad del Estado, los criterios para la planeación en materia de movilidad, la planeación y programación, el banco de proyectos (base de datos), lo que debe entenderse por recursos no tarifarios para efectos del Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable, el sistema de movilidad, los componentes del sistema y del subsistema de infraestructura y equipamiento vial, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 20, numeral 1, 24, 25, 26, 34, 38, 39, 59, 64, 74, 91 y 92 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta



de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. El precepto que establece las políticas generales para los estacionamientos, sin incidir en la vía pública, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 109, numerales del 1 al 3, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Los preceptos que establecen lo que debe entenderse por oficinas, talleres y patios de encierro, mobiliario y dispositivos para la movilidad, los objetivos de los centros de control de tránsito, la facultad del Ejecutivo del Estado para otorgar concesiones en materia de transporte público y la clasificación de los permisos de operación, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 111, 112, numeral 1, 157, 286 y 306 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Transporte público en el Estado de Colima. Los preceptos que definen lo que debe entenderse por permisos de operación para depósitos de vehículos, de operación para estacionamientos públicos, de operación para centros de verificación, de operación para centros de revisión físico-mecánica y para servicios conexos, para la explotación de infraestructura, así como la facultad de la Secretaría de Movilidad del Estado para establecer una regulación específica para los servicios conexos en materia de transporte público, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 311, 312, 313, 314, 315, 324 y 325 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los preceptos que establecen la competencia del Estado y de los Municipios en materia de movilidad, los principios rectores para la planeación y programación en materia de movilidad, el objeto, los fines, las premisas, los objetivos, los conceptos, las prioridades y los principios que prevé la ley que son el eje transversal del derecho a la



movilidad de observancia obligatoria en cada orden de gobierno; la competencia en lo referente al sistema de movilidad y su gestión; la obligatoriedad de la ley tanto para el Estado y los Municipios, así como la competencia que cada uno tiene en esa materia para el cumplimiento y la observancia de la misma; y las facultades del Ejecutivo Estatal en materia de movilidad, se limitan a determinar bases generales, sin regular cuestiones específicas competencia de los Municipios (Artículos 2, 3, 4, 6, 9, 10, 15, 16, numeral 2, fracciones I, V, VI, IX, XI, XII, XIII Y XV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. El artículo que refiere las facultades que la Secretaría de Movilidad estatal debe ejercer en coordinación con las autoridades municipales, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 17, numeral 1, fracciones VII, XVI Y XXI, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que refieren las facultades de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 19, numeral 1, fracciones I, III, IV, V Y VI y 22 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que establecen los mecanismos de coordinación interinstitucional, no sólo entre autoridades, sino entre órdenes de gobierno; el contenido del Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial de Colima; la elaboración de los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable; los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable; los estudios de origen y destino; así como la elaboración de los programas de inversiones, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 29, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 52, 55 y 58 de la Ley de Movilidad



Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que establecen el Fondo Estatal para la Movilidad Urbana Sustentable; que otorgan contenido al concepto de cultura de movilidad; que prevén la facultad de la secretaría en coordinación con los Municipios para cerrar vialidades para fines recreativos, culturales y deportivos; así como los relativos a la regulación y construcción de estructura estratégica de la red vial al Ejecutivo del Estado y a los Municipios, sólo en el ámbito de sus respectivas competencias y en condiciones de coordinación, respetan la distribución de competencias que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Estado de Colima y a sus Municipios en materia de tránsito (Artículos 63, 65, numeral 1, 66, 93, 94 y 95 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que establecen lo que debe considerarse por calles completas, así como sus características, los indicadores que debe tomar en cuenta la autoridad, como kilometraje y porcentajes de intersección con cruces peatonales –entre otros–, y la facultad tanto del Estado como de los Municipios de establecer y mantener la infraestructura para la movilidad, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 99, numerales 1 y 3, 100, 101 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad del Estado de Colima. Los artículos que definen las terminales de pasajeros y de transporte de carga y regula las mismas en un plano de coordinación con las autoridades municipales; dan intervención a los Municipios en lo concerniente al establecimiento de estacionamientos en la vía pública; las causas para retirar vehículos de la vía pública; de forma general y homogénea lo referente a las placas de nomenclatura vial



y los elementos auxiliares al subsistema de infraestructura y equipamiento vial; la gestión de la infraestructura vial; la corresponsabilidad del Estado y los Municipios para la operación segura de las vialidades; la facultad de establecer centros de control de tránsito, y en relación con dichos centros, hace referencia específica a sus componentes auxiliares, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 106, 107, 108, 110, 113, 114, 115, 116, 156 y 158, numeral 1, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. El artículo que refiere a los objetos componentes del sistema de movilidad urbana que son materia de concesionamiento por parte del Poder Ejecutivo Local, sin hacer partícipes a los Municipios del Estado, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 270, numerales 1, 2 y 3, fracciones I, II, III, V y VI, la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Movilidad en el Estado de Colima. Los artículos que refieren a la expedición de permisos para los servicios auxiliares de transporte público; la facultad concurrente del Estado y los Municipios para sancionar; la homologación de los reglamentos municipales con la ley, de conformidad con la fracción II del artículo 115 constitucional; y con el ánimo de homologar la aplicación de multas en el Estado, confiriendo al titular del Ejecutivo la facultad de emitir un tabulador, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 303, 383, 384 y 386 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos de inaplicación únicamente para el Municipio actor y el Estado actor a partir de su notificación al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima (Invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5,



112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que facultan al Municipio de Colima para no tomar en cuenta las normas declaradas inválidas, a efecto de poder incluir en los reglamentos que emita, las cuestiones relativas a la prestación del servicio público de tránsito sobre aspectos centrales en el ejercicio dentro de su territorio, de conformidad con su competencia constitucional (Invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, 112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que faculta y vincula a la Legislatura del Congreso del Estado de Colima para que emita las normas legales cuyo contenido tenga en cuenta la necesidad de armonizar y complementar las competencias estatales en materia de transporte con las competencias municipales en materia de tránsito (Invalidez de los artículos 16, numeral 1, 17, numeral 1, fracción XXXIV, 65, numeral 2, 99, numeral 2, 109, numerales 4 y 5, 112, numerales 2 y 3, 158, numeral 2, 252 y 270, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de enero de dos mil diecisiete)."

P.

3067

Acción de inconstitucionalidad 216/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Ley



de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos.



El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, resulta contrario al derecho penal del acto (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."

P.

3511

Acción de inconstitucionalidad 83/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal].", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en



	Instancia	Pág.
cumplimiento de sus facultades." y "Legislación procesal civil y familiar. Competencia de las Legislaturas Locales para regular la materia (Desestimación respecto de los artículos 2.388 al 2.416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México)."	P.	3542
Acción de inconstitucionalidad 94/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal].", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos)." y "Legislación procesal civil y familiar. Competencia de las Legislaturas Locales para regular la materia (Desestimación respecto de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México)."	P.	3569
Acción de inconstitucionalidad 79/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Artículo 1.119 Bis del Código de Procedimientos Civiles del		



	Instancia	Pág.
<p>Estado de México).", "Legislación procesal civil y familiar. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular estas materias a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete (Desestimación respecto del artículo 1.119 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México)." y "Legislación procesal civil y familiar. Requerimiento de documentación física con apercibimiento cuando se haya presentado la demanda en forma electrónica (Desestimación respecto del artículo 1.119 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México)."</p>	P.	3593
<p>Acción de inconstitucionalidad 182/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisionada o comisionado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California (Desestimación en la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California)."</p>	P.	3605
<p>Acción de inconstitucionalidad 205/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente:</p>		



Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La razonabilidad del grado de imprecisión de las disposiciones consiste en que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Tipicidad. Presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que constituye la base del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.", "Principio de taxatividad. Exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad.



Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Principio de taxatividad. La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente es inconstitucional por vulnerar dicho principio, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.", "Delito de resistencia de particulares y desobediencia en el Estado de Morelos. El artículo 288 del Código Penal de dicha entidad federativa, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 288, en la porción normativa 'o la insulte en su cumplimiento', del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad)."

P.

3639

Acción de inconstitucionalidad 44/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de



Instancia	Pág.
su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]." y "Legislación procesal civil y familiar. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedirla (Desestimación respecto del artículo 989, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León)."	P. 3682

Controversia constitucional 130/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2o. del Decreto Número Mil Trescientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial



del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del Decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula



Instancia

Pág.

al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1a.

4673

Controversia constitucional 65/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2o.



del Decreto Número Mil Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica: '... la cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del Decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de



	Instancia	Pág.
dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica: '... la cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."		
y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica: '... la cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."	1a.	4709

Controversia constitucional 87/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene representación legal para promoverla en nombre



del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículos 3 del Decreto Cuatrocientos Noventa y Tres y 2 del Decreto Mil Quince, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de junio y treinta y uno de marzo, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial de los Decretos Números Cuatrocientos Noventa y Tres y Mil Quince, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de junio y treinta y uno de marzo, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, el primero únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica: '...a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago



de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.' y el segundo únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial de los Decretos Números Cuatrocientos Noventa y Tres y Mil Quince, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de junio y treinta y uno de marzo, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, el primero únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica: '... a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.' y el segundo únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... a partir del día siguiente al fallecimiento de la pensionada, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del



Servicio Civil del Estado de Morelos.']} y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial de los Decretos Números Cuatrocientos Noventa y Tres y Mil Quince, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de junio y treinta y uno de marzo, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, el primero únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica: '... a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.' y el segundo únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."

1a.

4741

Controversia constitucional 55/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo Federal en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La comisionada



presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 12, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. Los órganos subordinados al Poder Ejecutivo Federal carecen de legitimación pasiva.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo Federal recae en el consejero jurídico (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal relativa a la ausencia de conceptos de invalidez al haberse expresado claramente en la demanda la causa de pedir (Resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en el expediente número RES/133/2021).", "Órganos constitucionales autónomos. Sus características.", "Órganos constitucionales autónomos. Cuentan con una nómina competencial propia oponible al resto de los Poderes del Estado.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución General y las leyes.", "Principios de libre competencia y concurrencia en los mercados. Implica la prohibición general a todas las autoridades del Estado en sus tres niveles de gobierno de permitir o fomentar prácticas monopólicas que constituyan una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas, así como su obligación de evitar fenómenos de concentración contrarios al interés público en los mercados sujetos al régimen de concesiones o permisos del servicio público en términos del artículo 28, párrafos segundo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos.", "Competencia económica. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión reglamentar el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Competencia económica. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones son los órganos constitucionales autónomos diseñados para garantizarla.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Es un órgano constitucional autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y de las telecomunicaciones y tiene la atribución de ejercer en forma exclusiva las facultades que la Constitución General y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica en lo relativo a dichos sectores.", "Comisión Federal de Competencia Económica. En principio tiene reservada a nivel constitucional el ejercicio de las facultades de prevención, investigación y sanción en la materia, aunque cualquier autoridad puede adoptar medidas preventivas para evitar prácticas anticompetitivas.", "Hidrocarburos. Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía regular y autorizar los permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos.", "Comisión Reguladora de Energía. Sus facultades de promoción y fomento de la competencia en el sector energético no incluyen la prevención, investigación y combate de los monopolios, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado.", "Hidrocarburos. La Comisión Reguladora de Energía no puede establecer disposiciones para promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en el sector sin contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica y, a la vez, no puede autorizar esquemas de participación cruzada, incluso los que están sujetos a modificaciones, sin contar previamente con la opinión favorable de ésta, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.", "Hidrocarburos. La intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica en la materia no se limita a la emisión de la opinión correspondiente respecto de la posible autorización de participación cruzada por parte de la Comisión Reguladora de Energía en tanto que el conocimiento que



	Instancia	Pág.
puede tener sobre los eventuales escenarios de dicha participación cruzada, le permite ejercer plenamente otras facultades vinculadas con la prevención, investigación y, en su caso, combate a los monopolios, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado.", "Hidrocarburos. La resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía por la que negó la autorización de participación cruzada a las empresas solicitantes sin contar con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica en la que haya tomado en cuenta la información adicional o los elementos novedosos que no existían al emitir su opinión primigenia transgrede el principio de división de poderes al no respetar el esquema de coordinación contemplado en el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos (Invalidez de la resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en el expediente número RES/133/2021)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutorios a la autoridad demandada (Invalidez de la resolución dictada por la Comisión Reguladora de Energía el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en el expediente número RES/133/2021)."	1a.	4772

Controversia constitucional 88/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los



Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del Decreto Número Dos Mil Trescientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez del Decreto Número Dos Mil Trescientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y



	Instancia	Pág.
las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'). y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que les sea notificada la sentencia, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez del Decreto Número Dos Mil Trescientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	2a.	4885

Controversia constitucional 329/2019.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Es atribución de la Diputación Permanente realizar el dictamen relativo que quedó pendiente al terminar el periodo de sesiones ordinarias y dar cuenta con el mismo al Congreso Local en sesión extraordinaria (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-921, LXIII-953 y LXIII-972 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la



Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. La facultad del Congreso Local para emitir los decretos en los que no aprueba aquélla no está sujeta al plazo de ciento veinte días para que la Auditoría Superior del Estado se pronuncie sobre las respuestas de las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-921, LXIII-953 y LXIII-972 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. La dispensa de la lectura de los dictámenes relativos aprobada por el Pleno del Congreso Local cumple con los requisitos de fundamentación y motivación al haberse considerado que se trata de un asunto de obvia y urgente resolución en términos del artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-921, LXIII-953 y LXIII-972 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. El Congreso Local no está obligado a analizar directamente la información en materia



de fiscalización, contabilidad, auditoría gubernamental y de rendición de cuentas remitida por la Auditoría Superior del Estado, al corresponder esa revisión a la comisión de vigilancia del propio Congreso para estar en aptitud de emitir los dictámenes correspondientes y someterlos a consideración del Pleno (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-921, LXIII-953 y LXIII-972 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Los dictámenes con los proyectos de los decretos impugnados elaborados por la Diputación Permanente fueron conocidos por los diputados previo a la realización de la sesión extraordinaria y fueron puestos a consideración del Pleno del Congreso Local para su discusión (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-921, LXIII-953 y LXIII-972 por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo para la revisión de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Los dictámenes con los proyectos de los decretos impugnados elaborados por la Diputación Permanente cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación (Procedimiento legislativo de los Decretos LXIII-921, LXIII-953 y LXIII-972, por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos



de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve).", "Cuenta pública federal. Su revisión es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Cuenta pública federal. El procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, tiene por objeto comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.", "Cuenta pública federal. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir su revisión se ejercerá a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación cuando el Pleno de ésta apruebe el dictamen que contenga el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización realizada por la Auditoría Superior de la Federación a aquella.", "Cuenta pública federal. El decreto emitido por el Poder Legislativo una vez concluida su revisión en el que se califica aquella como aprobada, desaprobada o no aprobada es un acto esencialmente político, por lo que no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación.", "Cuenta pública federal. Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, determinar las responsabilidades resarcitorias o sancionatorias que correspondan dentro del procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y



aprobarlas.", "Cuenta pública estatal y municipal. El procedimiento de fiscalización por parte de los Congresos Locales se realiza a través de los órganos estatales de fiscalización o Auditoría Superior de los Estados, por lo que se encuentra homologado con el sistema federal de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal.", "Cuenta pública municipal. Origen y evolución constitucional de la facultad de las Legislaturas Locales para su revisión y fiscalización.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Bases del régimen local que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Procedimiento para su revisión ante el Congreso Local.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Procedimiento de fiscalización ante la Auditoría Superior del Estado.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. El procedimiento de fiscalización concluye cuando la Auditoría Superior del Estado rinde los informes en los que da cuenta al Congreso Local con el patrimonio resarcido a la hacienda pública o con las denuncias penales o procedimientos administrativos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para la Imposición de las Sanciones que correspondan a los Servidores Públicos Estatales o Municipales y a los Particulares." y "Cuenta pública del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Falta de fundamentación de los decretos impugnados por los que el Congreso Local, además de no aprobar aquélla, instruyó a la Auditoría Superior del Estado para que iniciara el procedimiento respectivo, al ser esta última a quien corresponde determinar las responsabilidades resarcitorias o sancionatorias que correspondan dentro del procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable (Invalidez parcial de los Decretos LXIII-921, LXIII-953 y LXIII-972, por los que el Congreso del Estado de Tamaulipas no aprobó la información contable y presupuestaria del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, ambos de ese Municipio para el ejercicio fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial



de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, específicamente el artículo segundo de cada uno de ellos que indica: 'se instruye a la Auditoría Superior del Estado, para que inicie el procedimiento correspondiente, e informe al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en los términos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.')."

Instancia

Pág.

2a.

4911



Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Pág.
Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.— Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Son aplicables a estos procedimientos las normas de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que la reforma y la deroga, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, si iniciaron con anterioridad a esa fecha.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Es procedente si se sustenta en la jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparos indirectos en revisión.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La presidencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con legitimación para formularla.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los días útiles dentro de los cuales deberá computarse el plazo de noventa días para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional, en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, son los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Considerar como días útiles, referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo, sólo aquellos en que ambas Cámaras del Congreso de la		



Unión celebran sus sesiones ordinarias contravendría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad de esta figura.", "Sistema normativo. Su concepto para efectos del análisis en amparo de la constitucionalidad de normas generales.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Las porciones normativas que la generan y que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un sistema normativo.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. El problema de inconstitucionalidad de los preceptos que la generan, advertido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se superó con la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, confiere amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar sus efectos.", "Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. Declaratoria general de inconstitucionalidad de las porciones normativas en las que subsiste, previstas en los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que surte efectos generales a partir de la notificación de sus puntos resolutivos a las Cámaras del Congreso de la Unión, sin tener efectos retroactivos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y' de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los efectos de la sentencia dictada respecto de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente



lúdicos o recreativos, exclusivamente del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocidos como 'marihuana' (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en la porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que se ordena notificar, incluso, a las autoridades encargadas de autorizar en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones, lineamientos y modalidades para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones para no afectar derechos de terceros (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017).", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia que exhorta al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud, que no fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017)." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Efectos de la sentencia dictada respecto



de las porciones normativas en las que subsiste la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana, en relación con los juicios de amparo sin resolver, promovidos en contra de la negativa de Cofepris de autorizar dicho consumo, fundamentada en las disposiciones de la Ley General de Salud, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 (Inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, en las porciones normativas que indican 'sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y', de la Ley General de Salud)."

Instancia

Pág.

P.

3391

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación de personas administradoras de manera provisional.	6501
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el trámite para la concentración de asuntos en los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.	6504
Acuerdo General 9/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.	6523
Acuerdo General 10/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.	6530
Acuerdo General 11/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, y de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites	



territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito

Pág.

6538

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN.	1a./J. 73/2022 (11a.)	3848
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.	1a./J. 69/2022 (11a.)	3850
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES.	1a./J. 72/2022 (11a.)	3851
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,		



	Número de identificación	Pág.
DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN.	1a./J. 70/2022 (11a.)	3853
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES.	1a./J. 71/2022 (11a.)	3855
AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.	1a./J. 57/2022 (11a.)	4016
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN CUESTIONES FAMILIARES QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA QUIEN LOS REPRESENTA, AL SER LO MÁS BENÉFICO PARA LA TUTELA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.2o.C.74 C (10a.)].	VI.2o.C.1 C (11a.)	6169
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN.	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018



	Número de identificación	Pág.
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ERA EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MINERA.	1a./J. 60/2022 (11a.)	4022
CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).	1a./J. 61/2022 (11a.)	4024
CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE.	1a./J. 62/2022 (11a.)	4025
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.16 C (11a.)	6238
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. EL ESTÁNDAR PARA EVALUAR SU EJERCICIO NO INCLUYE LA ESTRATEGIA ASUMIDA POR EL DEFENSOR PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACUSADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.	I.1o.P.16 P (11a.)	6245
DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL QUE LO PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY.	1a. XXII/2022 (10a.)	4649
DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO.	1a./J. 78/2022 (11a.)	4162
DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA.	1a./J. 75/2022 (11a.)	4216
DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INCULPADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.	1a./J. 68/2022 (11a.)	4331
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.	XVII.1o.P.A.1 CS (11a.)	6249
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.	XVII.1o.P.A.3 CS (11a.)	6252
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.	XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)	6254
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZARLO.	I.3o.C.1 CS (11a.)	6255
DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.	1a./J. 81/2022 (11a.)	4165
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPA-		



	Número de identificación	Pág.
RACIÓN CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PREVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA.	1a. XVII/2022 (11a.)	4650
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	1a. XV/2022 (11a.)	4652
EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.	I.9o.P. J/8 P (11a.)	6090
GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).	PC.XVI.C. J/2 C (11a.)	5562
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL.	1a./J. 87/2022 (11a.)	4457



	Número de identificación	Pág.
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a. XXI/2022 (11a.)	4658
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS.	1a. XXII/2022 (11a.)	4660
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.	1a./J. 86/2022 (11a.)	4459
IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	PC.XVI.A. J/3 A (11a.)	5664
INTERDEPENDENCIA PROCESAL O INSTITUCIONAL. SU CONCEPTO Y ALCANCES EN CASOS RELACIONADOS CON PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN QUE ALEGAN VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS, AL HABER SIDO VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO.	I.9o.P.50 P (11a.)	6312



	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO.	I.9o.P.2 CS (11a.)	6320
MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA.	1a./J. 79/2022 (11a.)	4167
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL "3. REFERENCIAS", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA OTORGARLA NO DEBE EXIGIRSE LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL ASEGURADO QUE GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL SER INCONSTITUCIONAL DICHO PRECEPTO.	(IV Región)1o.28 L (11a.)	6347
PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a./J. 80/2022 (11a.)	4169
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD ES GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE SU VIDA E INTEGRIDAD, POR LO QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBE EMPRENDER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZARLA PLENAMENTE.	I.9o.P.46 P (11a.)	6352
PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO.	1a./J. 76/2022 (11a.)	4170
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.	I.9o.P.54 P (11a.)	6355
RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008].	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	II.2o.A.1 A (11a.)	6385
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A.8 A (11a.)	6393



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN.	1a./J. 73/2022 (11a.)	3848
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.	1a./J. 69/2022 (11a.)	3850
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES.	1a./J. 72/2022 (11a.)	3851
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE		



	Número de identificación	Pág.
VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN.	1a./J. 70/2022 (11a.)	3853
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES.	1a./J. 71/2022 (11a.)	3855
ACUERDOS PROBATORIOS. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ SU CELEBRACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA AUTORIZARLOS.	XVI.2o.P.3 P (11a.)	6135
ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL.	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.	1a./J. 38/2022 (11a.)	4636
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PRONUNCIARSE SOBRE SU NEGATIVA U OTORGAMIENTO, DEBEN RESOLVER COLEGIADAMENTE, AUN CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	I.9o.P.52 P (11a.)	6141
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD.	I.6o.P.1 P (11a.)	6172
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. EL ESTÁNDAR PARA EVALUAR SU EJERCICIO NO INCLUYE LA ESTRATEGIA ASUMIDA POR EL DEFENSOR PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACUSADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.	I.1o.P.16 P (11a.)	6245
DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY.	1a. XXII/2022 (10a.)	4649
DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD.	PC.VII.P. J/6 P (10a.)	5380



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD.	1a./J. 74/2022 (11a.)	4371
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	1a. XV/2022 (11a.)	4652
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL FUERO MILITAR. LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO ES APLICABLE AL RÉGIMEN MILITAR, POR LO QUE HASTA EN TANTO SEA EMITIDA UNA NORMA ESPECÍFICA PARA ESTE FUERO CONTINUARÁN RIGIENDO AL RESPECTO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	1a. XVIII/2022 (11a.)	4654
ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN		



	Número de identificación	Pág.
FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.8o.P.1 P (11a.)	6263
EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.	I.9o.P. J/8 P (11a.)	6090
INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	II.1o.P.1 P (11a.)	6278
INTERDEPENDENCIA PROCESAL O INSTITUCIONAL. SU CONCEPTO Y ALCANCES EN CASOS RELACIONADOS CON PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN QUE ALEGAN VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS, AL HABER SIDO VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO.	I.9o.P.50 P (11a.)	6312
LIBERTAD ANTICIPADA. AL EVALUAR LA CONDUCTA DE UN SENTENCIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DESFAVORABLE, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA, POR SER LA REINserCIÓN SOCIAL UN PROCESO GRADUAL Y PROGRESIVO QUE VARÍA		



	Número de identificación	Pág.
CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN QUE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD.	I.7o.P.5 P (11a.)	6318
MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD.	I.1o.P.18 P (11a.)	6323
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECRETARSE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON MALOS TRATOS O TORTURA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CUANDO SU OBJETIVO ES HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS MECANISMOS LEGALES DISPONIBLES PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.	I.9o.P.48 P (11a.)	6325
PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA –PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS–, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.	I.9o.P.47 P (11a.)	6350



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD ES GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE SU VIDA E INTEGRIDAD, POR LO QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBE EMPRENDER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZARLA PLENAMENTE.	I.9o.P.46 P (11a.)	6352
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.	I.9o.P.54 P (11a.)	6355
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE SI QUIEN RESOLVIÓ SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE LA PRESIDÓ, SIEMPRE QUE LLEVE A CABO LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE CORRESPONDEN A DICHA ETAPA.	I.9o.P.55 P (11a.)	6357
PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.	I.1o.P.15 P (11a.)	6363
RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO		



	Número de identificación	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008].	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].	I.9o.P.56 P (11a.)	6368
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). CUANDO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO –COMO ACTO DESTACADO– QUE FUERON OBJETO DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y OBREN INDICIOS RAZONABLES DE SU EXISTENCIA, UNO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA EN COPIA A LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.51 P (11a.)	6372
REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL		



	Número de identificación	Pág.
A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO.	XVI.2o.P.2 P (11a.)	6373
REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO).	I.6o.P.2 P (11a.)	6376
SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO NO GRAVE O QUE NO REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SURTE EFECTOS INMEDIATOS SOLAMENTE EN CUANTO A MANTENER INCÓLUME LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO MIENTRAS NO SE DECLARE EJECUTORIADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.10o.P.5 P (11a.)	6386
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO CUANDO SE ACREDITE UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO DE FORMA BREVE Y CLARA LA DECISIÓN EMITIDA Y LAS MEDIDAS DICTADAS A SU FAVOR.	I.9o.P.49 P (11a.)	6389
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	I.4o.P.5 P (11a.)	6443
VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	1a. XVI/2022 (11a.)	4663
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES.	1a. XXV/2022 (11a.)	4665
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO.	1a. XXIV/2022 (11a.)	4667
VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.	1a. XXIII/2022 (11a.)	4669
VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE		



	Número de identificación	Pág.
APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.	II.2o.P.4 P (11a.)	6492

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.XXVII. J/4 A (11a.)	5157
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA.	PC.XXXIII.CRT. J/1 A (11a.)	5284
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.6o.A.1 A (11a.)	6207
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y		



	Número de identificación	Pág.
CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN.	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ERA EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MINERA.	1a./J. 60/2022 (11a.)	4022
CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).	1a./J. 61/2022 (11a.)	4024
CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE.	1a./J. 62/2022 (11a.)	4025
DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO.	1a./J. 78/2022 (11a.)	4162



	Número de identificación	Pág.
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	VIII.1o.P.A.3 A (11a.)	6257
ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS.	1a./J. 83/2022 (11a.)	4398
ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA).	PC.III.A. J/17 A (11a.)	5478
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613
IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	PC.XVI.A. J/3 A (11a.)	5664
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.II.A. J/3 A (11a.)	5748
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL "3. REFERENCIAS",		



	Número de identificación	Pág.
VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO.	XVII.2o.4 A (11a.)	6333
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SU CÁLCULO E INCREMENTOS NO DEBEN HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SI SE CONCEDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2021 (10a.)].	(IV Región)2o.1 A (11a.)	6342
PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO.	1a./J. 76/2022 (11a.)	4170
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.1o.A.9 A (11a.)	6360
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO		



	Número de identificación	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	III.6o.A. J/1 A (11a.)	6128
REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA.	2a./J. 28/2022 (11a.)	4880
REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.	PC.III.A. J/16 A (11a.)	5843
REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA EN EL AUTO INICIAL, POR ADVERTIR QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD POR UN VICIO FORMAL, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ASÍ LO HAYA CALIFICADO (ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 252/2007).	PC.III.A. J/14 A (11a.)	5880
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	II.2o.A.1 A (11a.)	6385



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	VI.1o.A.7 A (11a.)	6391
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.A.8 A (11a.)	6393
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).	VI.1o.A.10 A (11a.)	6439
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.II.A. J/2 A (11a.)	5750
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS).	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. PARA SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BASTA QUE EXISTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE AQUÉL MEDIANTE UN ESCRITO EN EL QUE PROMUEVA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, PARA QUE EXISTA ACEPTACIÓN TÁCITA A ESE MANDATO.	III.5o.C.1 C (11a.)	6133
ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.	I.7o.C. J/4 C (10a.)	5895
ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO.	I.6o.C. J/1 C (11a.)	5909
ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J. 26/2022 (11a.)	4582
AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA,		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR NO ACATAR UN REQUERIMIENTO QUE SE ADUCE ES INCORRECTO O INNECESARIO.	PC.XIII.C.A. J/2 C (11a.)	4997
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTARSE A LA ELEGIDA POR EL ACTOR CUANDO LA DEMANDADA SEA UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE, COMO HECHO NOTORIO, TIENE SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.	(IV Región)1o.9 C (11a.)	6168
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN CUESTIONES FAMILIARES QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA QUIEN LOS REPRESENTA, AL SER LO MÁS BENÉFICO PARA LA TUTELA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.2o.C.74 C (10a.)].	VI.2o.C.1 C (11a.)	6169
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. SI EL ACTOR SE SOMETE VOLUNTARIAMENTE AL JUEZ QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA, AL NO APLICAR AQUEL PACTO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES ELLO SE TRADUCIRÍA EN UN IMPEDIMENTO O DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PARTES.	(IV Región)1o.7 C (11a.)	6208
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.16 C (11a.)	6238



	Número de identificación	Pág.
DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.1 C (11a.)	6241
DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA.	1a./J. 75/2022 (11a.)	4216
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.	1a./J. 68/2022 (11a.)	4331
DOMICILIO CONYUGAL. SU USO TEMPORAL POR UNO DE LOS EXCÓNYUGES COMO INDEMNIZACIÓN PARA REPARAR EL DAÑO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NO DEBE DETERMINARSE POR HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR NI POR SU SITUACIÓN DE NECESIDAD, SINO QUE DEBE DIRIMIRSE COMO COMPENSACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.98 C (10a.)	6261
GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).	PC.XVI.C. J/2 C (11a.)	5562
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.	1a. XIX/2022 (11a.)	4656
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL.	1a./J. 87/2022 (11a.)	4457
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a. XXI/2022 (11a.)	4658
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS.	1a. XXII/2022 (11a.)	4660
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER		



	Número de identificación	Pág.
MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.	1a./J. 86/2022 (11a.)	4459
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA.	1a. XX/2022 (11a.)	4661
HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA.	(IV Región)1o.8 C (11a.)	6271
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES.	I.4o.C.99 C (10a.)	6274
HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.	X.C.1 C (10a.)	6275
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR		



	Número de identificación	Pág.
PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA.	1a./J. 82/2022 (11a.)	4516
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS A FAVOR DE QUIENES FIGURAN COMO SUS TITULARES, ATRIBUYE A CADA UNO EL DOMINIO SOBRE LOS SALDOS, POR LO QUE SI EN SU CARÁCTER DE COTITULAR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS, PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO POR LOS ADEUDOS QUE SE TENGA.	(IV Región)1o.13 C (11a.)	6309
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1.4o.C.100 C (10a.)	6327
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITIS-CONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINAL TUTEADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	1.4o.C.2 C (11a.)	6349
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL CONTRA UNA ASEGURADORA. SE INTERROMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	(IV Región)1o.11 C (11a.)	6353
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.	1.4o.C.101 C (10a.)	6361
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL JUEZ DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA PUEDE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE OTRA EN DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO BASE DE LA ACCIÓN RELATIVA, ANTE EL DESDOBLAMIENTO DE UN CASO EXTRAORDINARIO DE COLABORACIÓN DE COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121		



	Número de identificación	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	1.7o.C.42 C (10a.)	6380
RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. PUEDE EXIGIRSE MEDIANTE EL SISTEMA OBJETIVO O EL SISTEMA SUBJETIVO, DEPENDIENDO DE LA FUENTE CONTAMINANTE.	1.4o.C.4 C (11a.)	6381
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN <i>RES IPSA LOQUITUR</i> ES APLICABLE PARA DISTRIBUIR LAS CARGAS PROBATORIAS ENTRE LAS PARTES.	1.4o.C.3 C (11a.)	6383
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PREVALECE EL CONVENIO JUDICIAL DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE OTORGADO POR EL TITULAR REGISTRAL A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA –ELEVADO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA–, FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON POSTERIORIDAD CON EL TERCERISTA, AL SER AQUÉL PRIMERO EN TIEMPO.	(IV Región)1o.12 C (11a.)	6457
VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA MENOR DE EDAD. DEBE INTERVENIR EN EL EXPEDIENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE SU AUTORIZACIÓN Y EL TUTOR ESPECIAL DEBE SER DISTINTO AL ASCENDIENTE QUE LA PROMUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)1o.10 C (11a.)	6491



Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ETAPA PROCESAL OPORTUNA PARA PRESENTARLA.	PC.III.L. J/3 L (11a.)	5067
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PC.III.L. J/4 L (11a.)	5069
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	III.4o.T.2 L (11a.)	6138
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE		



	Número de identificación	Pág.
EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.	I.14o.T.14 L (11a.)	6166
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO EXCLUYEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO SEAN HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO O MÁS.	I.14o.T.12 L (11a.)	6243
DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.8 L (11a.)	6260
ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO.	III.4o.T. J/1 L (11a.)	6004
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA.	VI.1o.T.4 L (11a.)	6265
GASTOS FUNERARIOS. AL FORMAR PARTE DEL RAMO DE VIDA, SU RECLAMO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), BIENIO 2019-2021].	X.1o.T.13 L (11a.)	6267
GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL.	VI.1o.T.3 L (11a.)	6268
INFORME DE AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE EL DESECHAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE ESA PRUEBA CUANDO SE OFRECE PARA QUE EL PATRÓN DEMANDADO EXHIBA DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER, AL NO UBICARSE EN EL ARTÍCULO 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y CONFORME A SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	III.4o.T.4 L (11a.)	6308
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NUEVO MODELO DE ORIGINACIÓN T1000. ES DE NATURALEZA AUTO-APLICATIVA, AL MODIFICAR UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER UN CRÉDITO DE VIVIENDA Y, POR ENDE, ALTERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, IMPONIENDO UN PUNTAJE MÍNIMO PARA ACCEDER A UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	I.5o.T.10 L (11a.)	6310
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XV.1o.4 L (10a.)	6315
LAUDO. NO LO CONSTITUYE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, YA QUE DEBE EMITIRSE UNA VEZ QUE ÉSTE SE APRUEBE POR LA JUNTA, POSTERIOR AL ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XVII.1o.C.T.5 L (11a.)	6317
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE, SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, EL ACTUARIO NO HIZO CONSTAR LA REINTEGRACIÓN REAL Y MATERIAL EN LA FUENTE DE TRABAJO.	I.5o.T.7 L (11a.)	6337



	Número de identificación	Pág.
<p>PAGO DE GASTOS MÉDICOS PRENATALES, DE PARTO Y POSTPARTO. SI AL PRESENTAR LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO LA TRABAJADORA DE CONFIANZA ESTABA IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA PRECISAR LOS HECHOS EN QUE PUEDA FUNDAR LA PRETENSIÓN RELATIVA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SU DEMOSTRACIÓN DEBE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE COLIMA).</p>	<p>XXXII.3 L (11a.)</p>	<p>6339</p>
<p>PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SU CÁLCULO E INCREMENTOS NO DEBEN HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SI SE CONCEDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2021 (10a.)].</p>	<p>(IV Región)2o.1 A (11a.)</p>	<p>6342</p>
<p>PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU PAGO Y ÉSTE SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE AL ACTOR SE LE CUBRE A TRAVÉS DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) QUE NO PARTICIPÓ EN EL JUICIO, BASTA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA LLAMARLA COMO TERCERO INTERESADA Y ACREDITAR ESA EXCEPCIÓN, SIN NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.</p>	<p>(IV Región)1o.15 L (11a.)</p>	<p>6344</p>
<p>PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	<p>I.16o.T.2 L (11a.)</p>	<p>6345</p>



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA OTORGARLA NO DEBE EXIGIRSE LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL ASEGURADO QUE GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL SER INCONSTITUCIONAL DICHO PRECEPTO.	(IV Región)1o.28 L (11a.)	6347
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY.	X.1o.T.12 L (11a.)	6354
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD.	(IV Región)1o.27 L (11a.)	6358
RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.	I.5o.T.8 L (11a.)	6375
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN.	XXXII.2 L (11a.)	6378
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	X.1o.T.2 K (11a.)	6390
SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	II.2o.T.1 K (11a.)	6440
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENE OBLIGACIÓN DE PREVENIR A UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO LABORAL EN SU CONTRA, CUANDO EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMPARECIÓ A JUICIO POR CONDUCTO DE SU ENTONCES REPRESENTANTE.	VII.1o.T.1 L (11a.)	6460
VALUACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE		



INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO REQUIERE DE MOTIVACIÓN ESPECIAL NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 492 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Número de identificación **Pág.**

(IV Región)1o.29 L (11a.) 6489



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR NO ACATAR UN REQUERIMIENTO QUE SE ADUCE ES INCORRECTO O INNECESARIO.	PC.XIII.C.A. J/2 C (11a.)	4997
AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.	1a./J. 57/2022 (11a.)	4016
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	III.4o.T.2 L (11a.)	6138
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE		



	Número de identificación	Pág.
EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.	I.14o.T.14 L (11a.)	6166
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA "MISIÓN DE OBSERVADORES" EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.10o.A.1 K (11a.)	6171
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.6o.A.1 A (11a.)	6207
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA.	1a./J. 59/2022 (11a.)	4020
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.	1a./J. 84/2022 (11a.)	4076
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.	1a./J. 85/2022 (11a.)	4078



	Número de identificación	Pág.
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE HACERSE EFECTIVA LA PREVENCIÓN DE TENERLA POR NO INTERPUESTA SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO), QUE NO PUDO VISUALIZAR EL ACUERDO NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA Y SOLICITA SE LE HAGA SABER NUEVAMENTE POR ESE MEDIO O PERSONALMENTE, PARA PODER CUMPLIR CON LO REQUERIDO.</p>	III.4o.T.2 K (11a.)	6246
<p>DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.</p>	I.23o.A.1 K (11a.)	6248
<p>DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD.</p>	1a./J. 74/2022 (11a.)	4371
<p>DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE SOLICITÓ CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA Y LAS PARTES NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 2/2021 (11a.)].</p>	XI.P.1 K (11a.)	6258
<p>ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.8o.P.1 P (11a.)	6263
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C. J/4 K (11a.)	6103
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	I.8o.C.2 K (11a.)	6277
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISSION DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD,		



	Número de identificación	Pág.
<p>ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	PC.II.A. J/3 A (11a.)	5748
<p>INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NUEVO MODELO DE ORIGINACIÓN T1000. ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, AL MODIFICAR UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER UN CRÉDITO DE VIVIENDA Y, POR ENDE, ALTERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, IMPONIENDO UN PUNTAJE MÍNIMO PARA ACCEDER A UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL.</p>	I.5o.T.10 L (11a.)	6310
<p>JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.</p>	XV.1o.4 L (10a.)	6315
<p>JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CÁLCULO, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SIN GESTIÓN O INSTANCIA DEL INTERESADO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO JUICIO, POR LO QUE NO PUEDE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2018 (10a.)].</p>	PC.V. J/6 K (11a.)	5796



	Número de identificación	Pág.
MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD.	I.1o.P.18 P (11a.)	6323
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECRETARSE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON MALOS TRATOS O TORTURA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CUANDO SU OBJETIVO ES HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS MECANISMOS LEGALES DISPONIBLES PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.	I.9o.P.48 P (11a.)	6325
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.C.100 C (10a.)	6327
OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO.	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027
OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 63/2022 (11a.)	4029
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.16o.T.2 L (11a.)	6345
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITIS-CONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINAL TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.C.2 C (11a.)	6349
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.	I.10o.A.2 K (11a.)	6365
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].	I.9o.P.56 P (11a.)	6368
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET).		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO –COMO ACTO DESTACADO– QUE FUERON OBJETO DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y OBREN INDICIOS RAZONABLES DE SU EXISTENCIA, UNO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA EN COPIA A LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.51 P (11a.)	6372
REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTRVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.	PC.III.A. J/16 A (11a.)	5843
SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO NO GRAVE O QUE NO REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SURTE EFECTOS INMEDIATOS SOLAMENTE EN CUANTO A MANTENER INCÓLUME LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO MIENTRAS NO SE DECLARE EJECUTORIADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.10o.P.5 P (11a.)	6386
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SECRETARIO EL MISMO DÍA EN QUE SE AUTORIZÓ O ENGROSÓ, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INVALIDA.	I.11o.A.3 K (11a.)	6387
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO CUANDO SE ACREDITE UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA PRIVADA DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO DE FORMA BREVE Y CLARA LA DECISIÓN EMITIDA Y LAS MEDIDAS DICTADAS A SU FAVOR.	I.9o.P.49 P (11a.)	6389
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	X.1o.T.2 K (11a.)	6390
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	VI.1o.A.7 A (11a.)	6391
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.II.A. J/2 A (11a.)	5750
SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	II.2o.T.1 K (11a.)	6440
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO.	VII.2o.C.10 K (11a.)	6442



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	I.4o.P.5 P (11a.)	6443
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CUANDO IMPLIQUE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE DOS SUSPENSIONES SOBRE EL MISMO ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, PUES ELLO SERÍA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO Y ACTUALIZA LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.1 K (11a.)	6447
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A.2 K (11a.)	6449
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA		



	Número de identificación	Pág.
COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A.1 K (11a.)	6451
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO.	XVII.1o.P.A.3 K (11a.)	6453
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES.	XVII.1o.P.A.4 K (11a.)	6454
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA MERCANTIL DE DERECHO MARÍTIMO.	VII.2o.C.11 K (11a.)	6458
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES.	1a. XXV/2022 (11a.)	4665
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN		



	Número de identificación	Pág.
SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO.	1a. XXIV/2022 (11a.)	4667
VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.	1a. XXIII/2022 (11a.)	4669
VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITI APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI OPERA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVIENE EN EL ACTO RECLAMADO Y ÉSTE SE ANALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA QUE SÍ TIENE PARTICIPACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 6/2017 (10a.)].	III.4o.T.1 K (11a.)	6495

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN.	1a./J. 73/2022 (11a.)	3848
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.	1a./J. 69/2022 (11a.)	3850
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES.	1a./J. 72/2022 (11a.)	3851
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE		



	Número de identificación	Pág.
VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN.	1a./J. 70/2022 (11a.)	3853
ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES.	1a./J. 71/2022 (11a.)	3855
AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.	1a./J. 57/2022 (11a.)	4016
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN.	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA.	1a./J. 59/2022 (11a.)	4020



	Número de identificación	Pág.
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ERA EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MINERA.	1a./J. 60/2022 (11a.)	4022
CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).	1a./J. 61/2022 (11a.)	4024
CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE.	1a./J. 62/2022 (11a.)	4025
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.	1a./J. 84/2022 (11a.)	4076
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.	1a./J. 85/2022 (11a.)	4078
DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO.	1a./J. 78/2022 (11a.)	4162
DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA.	1a./J. 75/2022 (11a.)	4216
DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.	1a./J. 68/2022 (11a.)	4331
DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.	1a./J. 81/2022 (11a.)	4165
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.		



	Número de identificación	Pág.
SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD.	1a./J. 74/2022 (11a.)	4371
ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS.	1a./J. 83/2022 (11a.)	4398
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL.	1a./J. 87/2022 (11a.)	4457
GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.	1a./J. 86/2022 (11a.)	4459
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA.	1a./J. 82/2022 (11a.)	4516
MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA.	1a./J. 79/2022 (11a.)	4167



	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO.	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027
OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 63/2022 (11a.)	4029
PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a./J. 80/2022 (11a.)	4169
PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO.	1a./J. 76/2022 (11a.)	4170
REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA.	2a./J. 28/2022 (11a.)	4880

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J. 26/2022 (11a.)	4582

Contradicción de tesis 13/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, EN UN JUICIO EJECUTIVO	PC.XIII.C.A. J/2 C (11a.)	4997
---	---------------------------	------

**MERCANTIL, POR NO ACATAR UN REQUERIMIENTO QUE SE ADUCE ES INCORRECTO O INNECESARIO.**

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Luz Idalia Osorio Rojas (presidente), Marco Antonio Guzmán González y Roberto Meixueiro Hernández. Disidentes: Adriana Alejandra Ramos León y Enrique Martínez Guzmán, quienes formularon voto particular. Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Secretario: Gabriel Sumano Leyva.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ETAPA PROCESAL OPORTUNA PARA PRESENTARLA.

PC.III.L. J/3 L (11a.) 5067

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Sierra López. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Carlos Gaitán Estrada.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PC.III.L. J/4 L (11a.) 5069

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en



	Número de identificación	Pág.
Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Sierra López. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Carlos Gaitán Estrada.		
APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOKA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.	1a./J. 38/2022 (11a.)	4636
Contradicción de tesis 57/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Ramón Eduardo López Saldaña.		
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.XXVII. J/4 A (11a.)	5157



Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de marzo de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Patricia Elia Cerros Domínguez (presidenta) y Leonel Jesús Hidalgo. Disidente: Alfonso Gabriel García Lanz, quien formuló voto particular. Ponente: Leonel Jesús Hidalgo. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA. PC.XXXIII.CRT. J/1 A (11a.) 5284

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 20 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Eugenio Reyes Contreras (presidente), Pedro Esteban Penagos López, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo y Urbano Martínez Hernández. Disidentes: Rosa Elena González Tirado y Gildardo Galinzoga Esparza, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Álvarez Hernández.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO. PC.XXIX. J/1 L (11a.) 5338



Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 28 de abril de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Aureliano Varona Aguirre (presidente) y Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Disidente: Juan Carlos Hinojosa Zamora, quien formuló voto particular. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Salomón Hernández Ham.

DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD.

PC.VII.P. J/6 P (10a.) 5380

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 5 de abril de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra (presidente), Martín Soto Ortiz y Salvador Castillo Garrido. Disidentes: Vicente Mariche de la Garza y Antonio Soto Martínez, quienes formularon voto particular. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

PC.II.A. J/4 A (11a.) 5433



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.		
FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA).	PC.III.A. J/17 A (11a.)	5478
Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa y Roberto Charcas León. Ausentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado y Oscar Hernández Peraza. Disidente: Jacob Troncoso Ávila, quien formuló voto particular. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).	PC.XVI.C. J/2 C (11a.)	5562



Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Moisés Duarte Briz, Gustavo Al-mendárez García y Arturo González Padrón. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.A. J/15 A (11a.) 5613

Contradicción de criterios 8/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Peraza, Roberto Charcas León, quien formuló salvedad y Jacob Troncoso Ávila, quien reservó su derecho de formular salvedades respecto de algunas consideraciones. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL

PC.XVI.A. J/3 A (11a.) 5664

**PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.**

Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Renata Giliola Suárez Téllez y los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Arturo Hernández Torres y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Renata Giliola Suárez Téllez. Secretaria: Alba Córdova Tapia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

PC.II.A. J/3 A (11a.) 5748

Contradicción de criterios 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Manuel Muñoz Bastida. Disidente y Ponente: Bernardino Carmona León, quien formuló voto particular. Secretario: José Isaac Antemate Mendoza.



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CÁLCULO, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SIN GESTIÓN O INSTANCIA DEL INTERESADO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO JUICIO, POR LO QUE NO PUEDE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2018 (10a.)].	PC.V. J/6 K (11a.)	5796

Contradicción de tesis 7/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 12 de abril de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil y Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ausente: Federico Rodríguez Celis. Ponente: María Lizeth Olvera Centeno. Secretaria: Claudia Monzerrat Cevallos Morales.

REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.	PC.III.A. J/16 A (11a.)	5843
--	-------------------------	------

Contradicción de criterios 11/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ulises Eric Hernández Martínez.



	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA EN EL AUTO INICIAL, POR ADVERTIR QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD POR UN VICIO FORMAL, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ASÍ LO HAYA CALIFICADO (ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 252/2007).	PC.III.A. J/14 A (11a.)	5880

Contradicción de criterios 13/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Jacob Troncoso Ávila y Roberto Charcas León, quienes formularon voto particular y Oscar Hernández Peraza. Ponente y encargado del engrose: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Mariana Carolina Ocegueda Álvarez.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.II.A. J/2 A (11a.)	5750
--	-----------------------	------

Contradicción de criterios 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Manuel Muñoz Bastida. Disidente y Ponente: Bernardino Carmona León, quien formuló voto particular. Secretario: José Isaac Antemate Mendoza.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho fundamental de.— Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO."	I.9o.P.2 CS (11a.)	6320
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTARSE A LA ELEGIDA POR EL ACTOR CUANDO LA DEMANDADA SEA UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE, COMO HECHO NOTORIO, TIENE SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL."	(IV Región)1o.9 C (11a.)	6168
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. SI EL ACTOR SE SOMETE VOLUNTARIAMENTE AL JUEZ QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA, AL NO APLICAR AQUEL PACTO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES ELLO SE TRADUCIRÍA EN UN IMPEDIMENTO O DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PARTES."	(IV Región)1o.7 C (11a.)	6208
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho de.— Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."	1a./J. 38/2022 (11a.)	4636
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITIÓ APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEP-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA— LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCE- DIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
Actos de imposible reparación.—Véase: "ETAPA INTER- MEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON- TRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RE- SOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.8o.P.1 P (11a.)	6263
Alimentación, derecho humano de los menores de edad a la.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRA- RIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERE- CHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓN- YUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	VI.1o.A.10 A (11a.)	6439
Audiencia, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁ- TICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ETAPA PROCE- SAL OPORTUNA PARA PRESENTARLA."	PC.III.L. J/3 L (11a.)	5067
Audiencia, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁ- TICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICA- BLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA PARA DILU- CIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉR- MINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLI- COS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/4 L (11a.)	5069



	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.C.2 C (11a.)	6349
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Audiencia, derecho de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN."	XXXII.2 L (11a.)	6378
Audiencia, derecho de.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA MENOR DE EDAD. DEBE INTERVENIR EN EL EXPEDIENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE SU AUTORIZACIÓN Y EL TUTOR ESPECIAL DEBE SER DISTINTO AL ASCENDIENTE QUE LA PROMUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)1o.10 C (11a.)	6491



	Número de identificación	Pág.
Autodeterminación reproductiva, violación al derecho humano a la.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA."	1a./J. 86/2022 (11a.)	4459
Autonomía individual, derecho de.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J. 26/2022 (11a.)	4582
Autoridad de cosa juzgada, principio de.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO NO GRAVE O QUE NO REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SURTE EFECTOS INMEDIATOS SOLAMENTE EN CUANTO A MANTENER INCÓLUME LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO MIENTRAS NO SE DECLARE EJECUTORIADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.10o.P.5 P (11a.)	6386
Celeridad, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCE-		



	Número de identificación	Pág.
DIMIEN TO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
Concentración, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
Consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos indígenas, derecho a la.—Véase: "CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE."	1a./J. 62/2022 (11a.)	4025
Contradicción, derecho de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN."	XXXII.2 L (11a.)	6378



	Número de identificación	Pág.
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA –PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS–, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340
Debido proceso, derecho al.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PRONUNCIARSE SOBRE SU NEGATIVA U OTORGAMIENTO, DEBEN RESOLVER COLEGIADAMENTE, AUN CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	I.9o.P.52 P (11a.)	6141
Debido proceso, derecho al.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
Debido proceso, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES."	1a. XXV/2022 (11a.)	4665
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CONTRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.— Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. EL ESTÁNDAR PARA EVALUAR SU EJERCICIO NO INCLUYE LA ESTRATEGIA ASUMIDA POR EL DEFENSOR PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACUSADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL."	I.1o.P.16 P (11a.)	6245
Defensa, derecho de.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA."	2a./J. 28/2022 (11a.)	4880
Defensa, derecho de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES		



	Número de identificación	Pág.
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN."	XXXII.2 L (11a.)	6378
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Derecho a buscar y recibir asilo.—Véase: "DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO."	1a./J. 78/2022 (11a.)	4162
Derecho a disponer, usar y disfrutar del territorio que habitan las comunidades y pueblos indígenas y de los recursos naturales que ahí se encuentran.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018



	Número de identificación	Pág.
Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA."	1a./J. 68/2022 (11a.)	4331
Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, violación al.—Véase: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO."	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora.—Véase: "VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO."	1a. XVI/2022 (11a.)	4663
Dignidad humana, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER."	1a./J. 69/2022 (11a.)	3850
Dignidad humana, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES."	1a./J. 72/2022 (11a.)	3851
División de poderes, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO."	VII.2o.C.10 K (11a.)	6442
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	PC.XVI.A. J/3 A (11a.)	5664
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD."	PC.VII.P. J/6 P (10a.)	5380
Igualdad, principio de.—Véase: "DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL."	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164



	Número de identificación	Pág.
Igualdad sustantiva, derecho humano de.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMI- SO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CON- FORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "GAS- TOS FUNERARIOS. AL FORMAR PARTE DEL RAMO DE VIDA, SU RECLAMO CONSTITUYE UNA EXCEP- CIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TÉR- MINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓ- LEOS MEXICANOS (PEMEX), BIENIO 2019-2021]."	X.1o.T.13 L (11a.)	6267
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "PRES- TACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALA- DAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PRE- JUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTI- VOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY."	X.1o.T.12 L (11a.)	6354
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "SEGU- RIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERE- CHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DE- MOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIO- LAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRI- MINACIÓN."	II.2o.A.1 A (11a.)	6385



	Número de identificación	Pág.
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A.8 A (11a.)	6393
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN."	1a. XIX/2022 (11a.)	4656
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a./J. 80/2022 (11a.)	4169
Imparcialidad, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. EL ESTÁNDAR PARA EVALUAR SU EJERCICIO NO INCLUYE LA ESTRATEGIA ASUMIDA POR EL DEFENSOR PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACUSADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL."	I.1o.P.16 P (11a.)	6245
Impartición de justicia pronta y expedita, violación al derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA."	1a./J. 82/2022 (11a.)	4516



	Número de identificación	Pág.
Impugnación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."	1a./J. 38/2022 (11a.)	4636
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS."	1a. XXII/2022 (11a.)	4660
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE SI QUIEN RESOLVIÓ SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE LA PRESIDÓ, SIEMPRE QUE LLEVE A CABO LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE CORRESPONDEN A DICHA ETAPA."	1.9o.P.55 P (11a.)	6357
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."	1a./J. 38/2022 (11a.)	4636



	Número de identificación	Pág.
Inmediación, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA 'MISIÓN DE OBSERVADORES' EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.10o.A.1 K (11a.)	6171
Inmediatez, principio de.—Véase: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO."	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
Interdependencia de los derechos fundamentales, principio de.—Véase: "DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE."	1a./J. 81/2022 (11a.)	4165
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS."	1a. XXII/2022 (11a.)	4660
Interés superior de la infancia, principio de.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN."	1a. XIX/2022 (11a.)	4656



	Número de identificación	Pág.
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO)."	PC.XVI.C. J/2 C (11a.)	5562
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPERSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	VI.1o.A.10 A (11a.)	6439
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS."	1a./J. 83/2022 (11a.)	4398
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA."	1a./J. 75/2022 (11a.)	4216
Justicia completa, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIEN-		



	Número de identificación	Pág.
CIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XV.1o.4 L (10a.)	6315
Justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALLEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.8 L (11a.)	6260
Legalidad, en su vertiente de reserva de ley, principio de.—Véase: "DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	1a. XXII/2022 (10a.)	4649
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	1a. XXII/2022 (10a.)	4649
Legalidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIEN-		



	Número de identificación	Pág.
TO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."	1a./J. 38/2022 (11a.)	4636
Libertad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO."	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
Libertad reproductiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRA."	1a./J. 75/2022 (11a.)	4216
Libre expresión, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO."	I.9o.P.2 CS (11a.)	6320
Menores de edad, violación a los derechos de los.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN."	1a./J. 70/2022 (11a.)	3853
Mínimo vital, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
No autoincriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INCULPADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO."	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
No discriminación, derecho humano de.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.2o.A.1 A (11a.)	6385
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFOR-		



	Número de identificación	Pág.
MADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A.8 A (11a.)	6393
No revictimización, derecho de.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER."	1a./J. 69/2022 (11a.)	3850
Perjuicio o afectación personal, principio de.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA."	1a./J. 59/2022 (11a.)	4020
Personalidad jurídica, derecho al reconocimiento de la.—Véase: "DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL."	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164
Personalidad jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE."	1a./J. 81/2022 (11a.)	4165
Personas con discapacidad, violación a los derechos de las.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ES-		



	Número de identificación	Pág.
TADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN."	1a./J. 70/2022 (11a.)	3853
Personas en condiciones de pobreza y marginación, violación a los derechos de las.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN."	1a./J. 70/2022 (11a.)	3853
Posesión de las tierras que habitan las comunidades indígenas, derecho de.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocésal, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO."	I.9o.P.2 CS (11a.)	6320



	Número de identificación	Pág.
Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, derecho fundamental a la.— Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA."	I.9o.P.54 P (11a.)	6355
Presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, principio de.— Véase: "INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	II.1o.P.1 P (11a.)	6278
Principio de especialización.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA 'MISIÓN DE OBSERVADORES' EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.10o.A.1 K (11a.)	6171
Principio <i>in dubio pro actione</i> .— Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES."	PC.III.A. J/16 A (11a.)	5843
Principio <i>pro operario</i> .— Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO EXCLUYEN AL INSTITUTO MEXICANO		



	Número de identificación	Pág.
DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO SEAN HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO O MÁS."	I.14o.T.12 L (11a.)	6243
Principio pro persona.—Véase: "MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA."	1a./J. 79/2022 (11a.)	4167
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Principio pro persona.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES."	PC.III.A. J/16 A (11a.)	5843
Producto del trabajo, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA		



	Número de identificación	Pág.
ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Propiedad, derecho de.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS A FAVOR DE QUIENES FIGURAN COMO SUS TITULARES, ATRIBUYE A CADA UNO EL DOMINIO SOBRE LOS SALDOS, POR LO QUE SI EN SU CARÁCTER DE COTITULAR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS, PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO POR LOS ADEUDOS QUE SE TENGA."	(IV Región)1o.13 C (11a.)	6309
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Propiedad de las tierras que habitan las comunidades indígenas, derecho de.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
<p>INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."</p>	<p>PC.XVI.A. J/3 A (11a.)</p>	<p>5664</p>
<p>Protección de la familia, derecho humano a la.—Véase: "GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO)."</p>	<p>PC.XVI.C. J/2 C (11a.)</p>	<p>5562</p>
<p>Protección del núcleo familiar, derecho fundamental de.—Véase: "GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO)."</p>	<p>PC.XVI.C. J/2 C (11a.)</p>	<p>5562</p>
<p>Publicidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA 'MISIÓN DE OBSERVADORES' EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."</p>	<p>I.10o.A.1 K (11a.)</p>	<p>6171</p>



	Número de identificación	Pág.
Reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al.—Véase: "DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL."	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164
Salud, derecho a la.—Véase: "PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO."	1a./J. 76/2022 (11a.)	4170
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A.1 K (11a.)	6451
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO."	XVII.1o.P.A.3 K (11a.)	6453
Salud, en su vertiente de vacunación, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO		



	Número de identificación	Pág.
AMPLIÉN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS."	XVII.1o.P.A.1 CS (11a.)	6249
Salud, en su vertiente de vacunación, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO."	XVII.1o.P.A.3 CS (11a.)	6252
Salud, en su vertiente de vacunación, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)	6254
Salud, en su vertiente de vacunación, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES."	XVII.1o.P.A.4 K (11a.)	6454
Salud, violación del derecho a la.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES."	1a./J. 71/2022 (11a.)	3855
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.8 L (11a.)	6260
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN."	XXXII.2 L (11a.)	6378
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO."	1a. XVI/2022 (11a.)	4663
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL '3. REFERENCIAS', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.2o.5 A (11a.)	6331



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS."	1a./J. 83/2022 (11a.)	4398
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA."	1a./J. 82/2022 (11a.)	4516
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SECRETARIO EL MISMO DÍA EN QUE SE AUTORIZÓ O ENGROSÓ, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INVALIDA."	I.110o.A.3 K (11a.)	6387
Seguridad, principio de.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO NO GRAVE O QUE NO REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SURTE EFECTOS INMEDIATOS SOLAMENTE EN CUANTO A MANTENER INCÓLUME LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO MIENTRAS NO SE DECLARE EJECUTORIADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.10o.P.5 P (11a.)	6386
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Subsistencia, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Trabajo, derecho al.—Véase: "PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO."	1a./J. 76/2022 (11a.)	4170
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA AC-		



	Número de identificación	Pág.
TUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.8o.P.1 P (11a.)	6263
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
Tutela judicial efectiva, violación al derecho humano a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA."	1a./J. 82/2022 (11a.)	4516
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO."	XVII.1o.P.A.3 K (11a.)	6453
Vida digna, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445



	Número de identificación	Pág.
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a. XXI/2022 (11a.)	4658
Vida libre de violencia y discriminación, derecho de las mujeres a una.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA."	1a. XX/2022 (11a.)	4661



Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, artículo 4.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, artículo 11.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, artículo 17.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, artículos 1 y 2.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) emitida por el propio Consejo, artículo 2, fracción XVI.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SECRETARIO EL MISMO DÍA EN QUE SE AUTORIZÓ O ENGROSÓ, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INVALIDA."	I.11o.A.3 K (11a.)	6387
Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Firma Electrónica		



	Número de identificación	Pág.
Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) emitida por el propio Consejo, artículo 9, fracciones III y VI.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SECRETARIO EL MISMO DÍA EN QUE SE AUTORIZÓ O ENGROSÓ, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INVALIDA."	I.11o.A.3 K (11a.)	6387
Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, artículo 42.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, artículos 1 y 2.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia		



	Número de identificación	Pág.
Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, artículos 4 a 6.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, artículos 11 y 12.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, artículos 25 a 28.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370



Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 9.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."

(IV Región)1o.8 C (11a.) 6271

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 50.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."

(IV Región)1o.8 C (11a.) 6271

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 174 (D.O.F. 17-XI-2020).—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABO-



	Número de identificación	Pág.
RALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."	X.1o.T.2 K (11a.)	6390
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 176 (D.O.F. 17-XI-2020).—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."	X.1o.T.2 K (11a.)	6390
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador, artículo 2.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador, artículo 5.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE		



	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador, artículo 7.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador, artículo 19.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador, artículo 21.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador, artículos 9 y 9 Bis.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador, artículos 11 y 12.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2201.— Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BASTA QUE EXISTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE AQUÉL MEDIANTE UN ESCRITO EN EL QUE PROMUEVA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, PARA QUE EXISTA ACEPTACIÓN TÁCITA A ESE MANDATO."	III.5o.C.1 C (11a.)	6133
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 323 Sextus.—Véase: "DOMICILIO CONYUGAL. SU USO TEMPORAL POR UNO DE LOS EXCÓNYUGES COMO INDEMNIZACIÓN PARA REPARAR EL DAÑO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NO DEBE DETERMINARSE POR HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR NI POR SU SITUACIÓN DE NECESIDAD, SINO QUE DEBE DIRIMIRSE COMO COMPENSACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.98 C (10a.)	6261
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1910.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. PUEDE EXIGIRSE MEDIANTE EL SISTEMA OBJETIVO O EL SISTEMA SUBJETIVO, DEPENDIENDO DE LA FUENTE CONTAMINANTE."	I.4o.C.4 C (11a.)	6381
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1913.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. PUEDE EXIGIRSE MEDIANTE EL SISTEMA OBJETIVO O EL SISTEMA SUBJETIVO, DEPENDIENDO DE LA FUENTE CONTAMINANTE."	I.4o.C.4 C (11a.)	6381
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.1 C (11a.)	6241



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2607.— Véase: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES."	I.4o.C.99 C (10a.)	6274
Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 2150.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . METODOLOGÍA PARA REALIZARLO."	1a./J. 84/2022 (11a.)	4076
Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 2150.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS."	1a./J. 85/2022 (11a.)	4078
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 380 Bis 1.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL."	1a./J. 87/2022 (11a.)	4457
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 380 Bis 2.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN."	1a. XIX/2022 (11a.)	4656



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 380 Bis 3.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL RANGO DE EDAD PERMITIDO PARA PARTICIPAR COMO GESTANTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 380 BIS 3 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a. XXI/2022 (11a.)	4658
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 380 Bis 5.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL REQUISITO DE CORROBORAR QUE LA MUJER O PERSONA GESTANTE NO TIENE NINGÚN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO EL BIENESTAR Y EL SANO DESARROLLO DEL FETO DURANTE EL PERIODO GESTACIONAL DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS INFANCIAS."	1a. XXII/2022 (11a.)	4660
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 380 Bis 5, fracción III.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL."	1a./J. 87/2022 (11a.)	4457
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 380 Bis 5, fracción III.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA."	1a./J. 86/2022 (11a.)	4459
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 380 Bis 6.—Véase: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN."	1a. XIX/2022 (11a.)	4656
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 2919.—Véase: "HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO."	X.C.1 C (10a.)	6275
Código de Comercio, artículo 33.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN."	1.4o.C.101 C (10a.)	6361
Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO."	1.7o.C. J/4 C (10a.)	5895
Código de Comercio, artículo 358.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO."	1.6o.C. J/1 C (11a.)	5909
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL CONTRA UNA ASEGURADORA. SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	(IV Región)1o.11 C (11a.)	6353
Código de Comercio, artículo 1104, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTARSE A LA ELEGIDA POR EL ACTOR CUANDO LA DEMANDADA SEA UNA INSTITUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
BANCARIA QUE, COMO HECHO NOTORIO, TIENE SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL."	(IV Región)1o.9 C (11a.)	6168
Código de Comercio, artículos 42 a 45.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN."	1.4o.C.101 C (10a.)	6361
Código de Comercio, artículos 1151 a 1167.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1.4o.C.100 C (10a.)	6327
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 229, fracción I.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 42.—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BASTA QUE EXISTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE AQUÉL MEDIANTE UN ESCRITO EN EL QUE PROMUEVA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, PARA QUE EXISTA ACEPTACIÓN TÁCITA A ESE MANDATO."	III.5o.C.1 C (11a.)	6133



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 107.—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BASTA QUE EXISTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE AQUÉL MEDIANTE UN ESCRITO EN EL QUE PROMUEVA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, PARA QUE EXISTA ACEPTACIÓN TÁCITA A ESE MANDATO."	III.5o.C.1 C (11a.)	6133
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.16 C (11a.)	6238
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, artículos 11 y 12.—Véase: "GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO)."	PC.XVI.C. J/2 C (11a.)	5562
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 717.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA MENOR DE EDAD. DEBE INTERVENIR EN EL EXPEDIENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE SU		



	Número de identificación	Pág.
AUTORIZACIÓN Y EL TUTOR ESPECIAL DEBE SER DISTINTO AL ASCENDIENTE QUE LA PROMUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)1o.10 C (11a.)	6491

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, artículo 54 Bis (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."

VI.1o.P.2 P (11a.) 6366

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, artículos 390 a 392 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."

VI.1o.P.2 P (11a.) 6366

Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS



	Número de identificación	Pág.
ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."	X.1o.T.2 K (11a.)	6390
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 271.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL '3. REFERENCIAS', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 281.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."	(IV Región)1o.8 C (11a.)	6271
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J. 26/2022 (11a.)	4582
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 591.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO		



	Número de identificación	Pág.
ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J. 26/2022 (11a.)	4582
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 81 y 82.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROLADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.XXVII. J/4 A (11a.)	5157
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.1o.A.9 A (11a.)	6360
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 3, fracción X.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL."	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 20.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE		



	Número de identificación	Pág.
SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD."	I.6o.P.1 P (11a.)	6172
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 22.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD."	I.6o.P.1 P (11a.)	6172
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 29.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD."	I.6o.P.1 P (11a.)	6172
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105, fracción VII.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL."	I.1o.P.17 P (11a.)	6136



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 133.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL."	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 134, fracción IV.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL."	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 156.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD."	I.1o.P.18 P (11a.)	6323
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	I.4o.P.5 P (11a.)	6443
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL		



	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.).]"	I.9o.P.56 P (11a.)	6368
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO."	XVI.2o.P.2 P (11a.)	6373
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 261.—Véase: "REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO."	XVI.2o.P.2 P (11a.)	6373
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.8o.P.1 P (11a.)	6263
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 340, fracción I.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA DEL		



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."</p>	1.8o.P.1 P (11a.)	6263
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 345.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ SU CELEBRACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA AUTORIZARLOS."</p>	XVI.2o.P.3 P (11a.)	6135
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 376.—Véase: "REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO."</p>	XVI.2o.P.2 P (11a.)	6373
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 385.—Véase: "REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO."</p>	XVI.2o.P.2 P (11a.)	6373



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 388.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	I.1o.P.15 P (11a.)	6363
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL."	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.).]"	I.9o.P.56 P (11a.)	6368
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL		



	Número de identificación	Pág.
EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.8o.P.1 P (11a.)	6263
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 479.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."	1a./J. 38/2022 (11a.)	4636
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 356 y 357.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	I.1o.P.15 P (11a.)	6363
Código Penal del Estado de México, artículo 242 bis.—Véase: "INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	II.1o.P.1 P (11a.)	6278
Código Penal Federal, artículo 405, fracción I.—Véase: "DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA		



	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	1a. XXII/2022 (10a.)	4649
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 47.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXTACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO)."	I.6o.P.2 P (11a.)	6376
Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 181.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN."	1a./J. 73/2022 (11a.)	3848
Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 181.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER."	1a./J. 69/2022 (11a.)	3850
Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 181.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES."	1a./J. 72/2022 (11a.)	3851



	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 181.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN."	1a./J. 70/2022 (11a.)	3853
Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 181.—Véase: "ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES."	1a./J. 71/2022 (11a.)	3855
Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo 137, fracciones IV y V.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD."	PC.VII.P. J/6 P (10a.)	5380
Constitución Política de Jalisco, artículo 6o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de Jalisco, artículo 63.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . METODOLOGÍA PARA REALIZARLO."	1a./J. 84/2022 (11a.)	4076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL."	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NE-		



	Número de identificación	Pág.
CESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZARLO."	I.3o.C.1 CS (11a.)	6255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO)."	PC.XVI.C. J/2 C (11a.)	5562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERDEPENDENCIA PROCESAL O INSTITUCIONAL. SU CONCEPTO Y ALCANCES EN CASOS RELACIONADOS CON PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN QUE ALEGAN VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS, AL HABER SIDO VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO."	I.9o.P.50 P (11a.)	6312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PAGO DE GASTOS MÉDICOS PRENATALES, DE PARTO Y POSTPARTO. SI AL PRESENTAR LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO LA TRABAJADORA DE CONFIANZA ESTABA IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA PRECISAR LOS HECHOS EN QUE PUEDA FUNDAR LA PRETENSIÓN RELATIVA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SU DEMOSTRACIÓN DEBE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.3 L (11a.)	6339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS MIGRANTES. EN		



	Número de identificación	Pág.
EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a./J. 80/2022 (11a.)	4169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY."	X.1o.T.12 L (11a.)	6354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.2o.A.1 A (11a.)	6385



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A.8 A (11a.)	6393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A.2 K (11a.)	6449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN."	1a./J. 57/2022 (11a.)	4016
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "CONCESIONES MINERAS.		



	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)."	1a./J. 61/2022 (11a.)	4024
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO."	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 63/2022 (11a.)	4029
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENI-		



	Número de identificación	Pág.
DOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCTENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)	6254
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZARLO."	I.3o.C.1 CS (11a.)	6255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO)."	PC.XVI.C. J/2 C (11a.)	5562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO		



	Número de identificación	Pág.
ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.II.A. J/3 A (11a.)	5748
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.2o.A.1 A (11a.)	6385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	VI.1o.A.10 A (11a.)	6439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A.1 K (11a.)	6451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA MENOR DE EDAD. DEBE INTERVENIR EN EL EXPEDIENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SO-		



	Número de identificación	Pág.
LICITUD DE SU AUTORIZACIÓN Y EL TUTOR ESPECIAL DEBE SER DISTINTO AL ASCENDIENTE QUE LA PROMUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)1o.10 C (11a.)	6491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO."	1.9o.P.2 CS (11a.)	6320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO."	1a./J. 78/2022 (11a.)	4162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL FUERO MILITAR. LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO ES APLICABLE AL RÉGIMEN MILITAR, POR LO QUE HASTA EN TANTO SEA EMITIDA UNA NORMA ESPECÍFICA PARA ESTE FUERO CONTINUARÁN RIGIENDO AL RESPECTO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR."	1a. XVIII/2022 (11a.)	4654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	1a. XXII/2022 (10a.)	4649
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD."	PC.VII.P. J/6 P (10a.)	5380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL '3. REFERENCIAS', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN."	I.4o.C.101 C (10a.)	6361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PREVALECE EL CONVENIO JUDICIAL DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE OTORGADO POR EL TITULAR REGISTRAL A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA—ELEVADO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA—,		



	Número de identificación	Pág.
FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON POSTERIORIDAD CON EL TERCERISTA, AL SER AQUÉL PRIMERO EN TIEMPO."	(IV Región)1o.12 C (11a.)	6457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA MENOR DE EDAD. DEBE INTERVENIR EN EL EXPEDIENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE SU AUTORIZACIÓN Y EL TUTOR ESPECIAL DEBE SER DISTINTO AL ASCENDIENTE QUE LA PROMUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)1o.10 C (11a.)	6491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO."	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA."	1a. XV/2022 (11a.)	4652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO."	X.C.1 C (10a.)	6275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA		



	Número de identificación	Pág.
NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL '3. REFERENCIAS', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN."	I.4o.C.101 C (10a.)	6361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VALUACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO REQUIERE DE MOTIVACIÓN ESPECIAL NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 492 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(IV Región)1o.29 L (11a.)	6489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO."	1a. XVI/2022 (11a.)	4663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO."	I.14o.T.14 L (11a.)	6166



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTARSE A LA ELEGIDA POR EL ACTOR CUANDO LA DEMANDADA SEA UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE, COMO HECHO NOTORIO, TIENE SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL."	(IV Región)1o.9 C (11a.)	6168
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA 'MISIÓN DE OBSERVADORES' EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.10o.A.1 K (11a.)	6171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD."	I.6o.P.1 P (11a.)	6172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.16 C (11a.)	6238
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. EL ESTÁNDAR PARA EVALUAR SU EJERCICIO NO INCLUYE LA ESTRATEGIA ASUMIDA POR EL DEFENSOR PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACUSADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL."	I.1o.P.16 P (11a.)	6245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."	(IV Región)1o.8 C (11a.)	6271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA."	1a./J. 82/2022 (11a.)	4516



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO."

PC.II.A. J/3 A (11a.) 5748

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

XV.1o.4 L (10a.) 6315

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL *DE CUJUS* CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."

VI.1o.A.10 A (11a.) 6439

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE



	Número de identificación	Pág.
APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	I.4o.P.5 P (11a.)	6443
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA 'MISIÓN DE OBSERVADORES' EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.10o.A.1 K (11a.)	6171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD."	I.6o.P.1 P (11a.)	6172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO."	1a./J. 65/2022 (11a.)	4281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO."	1a. XVI/2022 (11a.)	4663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.II.A. J/2 A (11a.)	5750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU		



	Número de identificación	Pág.
OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PRE-DIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	PC.XVI.A. J/3 A (11a.)	5664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZARLO."	I.3o.C.1 CS (11a.)	6255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "DELITO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL ARTÍCULO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO		



	Número de identificación	Pág.
PREVÉ Y SANCIONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	1a. XXII/2022 (10a.)	4649
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL FUERO MILITAR. LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO ES APLICABLE AL RÉGIMEN MILITAR, POR LO QUE HASTA EN TANTO SEA EMITIDA UNA NORMA ESPECÍFICA PARA ESTE FUERO CONTINUARÁN RIGIENDO AL RESPECTO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR."	1a. XVIII/2022 (11a.)	4654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.1o.A.9 A (11a.)	6360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE		



	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 97.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL."	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL."	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	VIII.1o.P.A.3 A (11a.)	6257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD."	I.1o.P.18 P (11a.)	6323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121, fracción I.—Véase: "RESPONSABILI-		



	Número de identificación	Pág.
DAD CIVIL OBJETIVA. EL JUEZ DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA PUEDE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE OTRA EN DONDE OCURRIÓ EL SINUESTRO BASE DE LA ACCIÓN RELATIVA, ANTE EL DESDOBLAMIENTO DE UN CASO EXTRAORDINARIO DE COLABORACIÓN DE COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	I.7o.C.42 C (10a.)	6380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NUEVO MODELO DE ORIGINACIÓN T1000. ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, AL MODIFICAR UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER UN CRÉDITO DE VIVIENDA Y, POR ENDE, ALTERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, IMPONIENDO UN PUNTAJE MÍNIMO PARA ACCEDER A UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL."	I.5o.T.10 L (11a.)	6310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVIII.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	1.5o.T.9 L (11a.)	6210
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	1.5o.T.11 L (11a.)	6445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones V y XXIX.—Véase: "GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL."	VI.1o.T.3 L (11a.)	6268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 14-VIII-2001).— Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO."	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.8 L (11a.)	6260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	PC.III.A. J/17 A (11a.)	5478
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 168-A.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 50.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	III.4o.T.2 L (11a.)	6138
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 72.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	III.4o.T.2 L (11a.)	6138
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 4 (bienio 2019-2021).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR		



	Número de identificación	Pág.
SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano Seguro Social, cláusula 96 (bienio 2019-2021).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 136 (bienio 2019-2021).—Véase: "GASTOS FUNERARIOS. AL FORMAR PARTE DEL RAMO DE VIDA, SU RECLAMO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), BIENIO 2019-2021]."	X.1o.T.13 L (11a.)	6267
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 136 (bienio 2019-2021).—Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY."	X.1o.T.12 L (11a.)	6354



	Número de identificación	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusulas 55 y 55 bis.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN."</p>	XXXII.2 L (11a.)	6378
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL."</p>	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."</p>	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO."</p>	I.9o.P.2 CS (11a.)	6320
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL</p>		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CUANDO IMPLIQUE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE DOS SUSENSIONES SOBRE EL MISMO ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, PUES ELLO SERÍA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO Y ACTUALIZA LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.1 K (11a.)	6447
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445



	Número de identificación	Pág.
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL."</p>	I.9o.P. J/8 P (11a.)	6090
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNyUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."</p>	II.2o.A.1 A (11a.)	6385
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA."</p>	1a./J. 68/2022 (11a.)	4331
<p>Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 46 a 49.—Véase: "GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL."</p>	VI.1o.T.3 L (11a.)	6268



	Número de identificación	Pág.
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2, numeral 1.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.2o.A.1 A (11a.)	6385
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, artículo segundo transitorio, fracción V (D.O.F. 16-V-2016).—Véase: "EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL FUERO MILITAR. LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO ES APLICABLE AL RÉGIMEN MILITAR, POR LO QUE HASTA EN TANTO SEA EMITIDA UNA NORMA ESPECÍFICA PARA ESTE FUERO CONTINUARÁN RIGIENDO AL RESPECTO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR."	1a. XVIII/2022 (11a.)	4654
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	VI.1o.A.10 A (11a.)	6439
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "IMPE-DIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	I.8o.C.2 K (11a.)	6277
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPE-DIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA		



	Número de identificación	Pág.
EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	1.8o.C.2 K (11a.)	6277
Ley de Amparo, artículo 5o., fracciones III y IV.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA MERCANTIL DE DERECHO MARÍTIMO."	VII.2o.C.11 K (11a.)	6458
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."	(IV Región)1o.8 C (11a.)	6271
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	II.2o.T.1 K (11a.)	6440
Ley de Amparo, artículo 20.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."	(IV Región)1o.8 C (11a.)	6271
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C. J/4 K (11a.)	6103
Ley de Amparo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	I.8o.C.2 K (11a.)	6277
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	I.8o.C.2 K (11a.)	6277
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NUEVO MODELO DE ORIGINACIÓN T1000. ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, AL MODIFICAR UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER UN CRÉDITO DE VIVIENDA		



	Número de identificación	Pág.
Y, POR ENDE, ALTERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, IMPONIENDO UN PUNTAJE MÍNIMO PARA ACCEDER A UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL."	1.5o.T.10 L (11a.)	6310
 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD."	1a./J. 74/2022 (11a.)	4371
 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.).]"	1.9o.P.56 P (11a.)	6368
 Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CÁLCULO, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SIN GESTIÓN O INSTANCIA DEL INTERESADO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO JUICIO, POR LO QUE NO PUEDE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2018 (10a.).]"	PC.V. J/6 K (11a.)	5796



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.8o.P.1 P (11a.)	6263
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XV.1o.4 L (10a.)	6315
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones VIII y XXIII.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."	I.23o.A.1 K (11a.)	6248



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	VIII.1o.P.A.3 A (11a.)	6257
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI OPERA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVIENE EN EL ACTO RECLAMADO Y ÉSTE SE ANALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA QUE SÍ TIENE PARTICIPACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 6/2017 (10a.)]."	III.4o.T.1 K (11a.)	6495
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO NO GRAVE O QUE NO REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SURTE EFECTOS INMEDIATOS SOLAMENTE EN CUANTO A MANTENER INCÓLUME LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO MIENTRAS NO SE DECLARE EJECUTORIADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.10o.P.5 P (11a.)	6386
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.C.2 C (11a.)	6349
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU		



	Número de identificación	Pág.
APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.II.A. J/3 A (11a.)	5748
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES."	PC.III.A. J/16 A (11a.)	5843
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	I.10o.A.2 K (11a.)	6365
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR NO ACATAR UN REQUERIMIENTO QUE SE ADUCE ES INCORRECTO O INNECESARIO."	PC.XIII.C.A. J/2 C (11a.)	4997



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.C.100 C (10a.)	6327
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.8o.P.1 P (11a.)	6263
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XV.1o.4 L (10a.)	6315
Ley de Amparo, artículo 109.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	II.2o.T.1 K (11a.)	6440
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE HACERSE EFECTIVA LA PREVENCIÓN DE TENERLA POR NO		



	Número de identificación	Pág.
INTERPUESTA SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO), QUE NO PUDO VISUALIZAR EL ACUERDO NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA Y SOLICITA SE LE HAGA SABER NUEVAMENTE POR ESE MEDIO O PERSONALMENTE, PARA PODER CUMPLIR CON LO REQUERIDO."	III.4o.T.2 K (11a.)	6246
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	II.2o.T.1 K (11a.)	6440
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD."	I.1o.P.18 P (11a.)	6323
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO."	VII.2o.C.10 K (11a.)	6442
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A.1 K (11a.)	6451
 Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	 PC.II.A. J/3 A (11a.)	 5748
 Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD."	 I.1o.P.18 P (11a.)	 6323
 Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	 PC.II.A. J/2 A (11a.)	 5750



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	II.2o.T.1 K (11a.)	6440
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CUANDO IMPLIQUE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE DOS SUSPENSIONES SOBRE EL MISMO ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, PUES ELLO SERÍA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO Y ACTUALIZA LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.1 K (11a.)	6447
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.II.A. J/3 A (11a.)	5748
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS		



	Número de identificación	Pág.
SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.II.A. J/2 A (11a.)	5750
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD."	I.1o.P.18 P (11a.)	6323
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A.2 K (11a.)	6449
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA		



	Número de identificación	Pág.
AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	I.4o.P.5 P (11a.)	6443
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO."	1a. XXIV/2022 (11a.)	4667
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES."	1a. XXV/2022 (11a.)	4665
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
Ley de Amparo, artículo 201, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	I.10o.A.2 K (11a.)	6365
 Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."	I.23o.A.1 K (11a.)	6248
 Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD."	I.10o.A.2 K (11a.)	6365
 Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.1o.A.9 A (11a.)	6360
 Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO,		



	Número de identificación	Pág.
LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."	II.2o.P.4 P (11a.)	6492
Ley de Amparo, artículos 126 a 129.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.II.A. J/3 A (11a.)	5748
Ley de Amparo, artículos 126 a 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.II.A. J/2 A (11a.)	5750
Ley de Amparo, artículos 204 y 205.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE		



	Número de identificación	Pág.
PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.16 C (11a.)	6238
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 3, fracción XL.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 7.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD ES GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE SU VIDA E INTEGRIDAD, POR LO QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBE EMPRENDER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZARLA PLENAMENTE."	I.9o.P.46 P (11a.)	6352
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 7, fracciones IV, V y VII.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 8.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350



	Número de identificación	Pág.
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 10.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD ES GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE SU VIDA E INTEGRIDAD, POR LO QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBE EMPRENDER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZARLA PLENAMENTE."	I.9o.P.46 P (11a.)	6352
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 13, fracciones I, III, IV y IX.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 15, fracciones II, X y XII.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículos 111 y 112.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley de Hidrocarburos, artículo 4, fracción I.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO."	XVII.2o.4 A (11a.)	6333



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."</p>	<p>(IV Región)1o.8 C (11a.)</p>	<p>6271</p>
<p>Ley de Hidrocarburos, artículo 129.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISSION DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO."</p>	<p>XVII.2o.4 A (11a.)</p>	<p>6333</p>
<p>Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo 48.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."</p>	<p>PC.XVI.A. J/3 A (11a.)</p>	<p>5664</p>
<p>Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracción I.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS A FAVOR DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
QUIENES FIGURAN COMO SUS TITULARES, ATRIBUYE A CADA UNO EL DOMINIO SOBRE LOS SALDOS, POR LO QUE SI EN SU CARÁCTER DE COTITULAR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS, PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO POR LOS ADEUDOS QUE SE TENGA."	(IV Región)1o.13 C (11a.)	6309
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 174.—Véase: "FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	PC.III.A. J/17 A (11a.)	5478
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 279.—Véase: "FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	PC.III.A. J/17 A (11a.)	5478
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 282.—Véase: "FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	PC.III.A. J/17 A (11a.)	5478



	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 282, fracciones III y IV.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA."	2a./J. 28/2022 (11a.)	4880
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 3o., fracciones III, VII, IX y XIII.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO."	XVII.2o.4 A (11a.)	6333
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 4o.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL '3. REFERENCIAS', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL '3. REFERENCIAS', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "NORMA		



	Número de identificación	Pág.
OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMI- SIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIA- MENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRAS- CENDIÓ A SU CONTENIDO."	XVII.2o.4 A (11a.)	6333
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 4.—Véase: "NORMA OFI- CIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMI- SIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NA- CIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIA- MENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRAS- CENDIÓ A SU CONTENIDO."	XVII.2o.4 A (11a.)	6333
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 22, fracción II.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMI- SIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VI- CIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO."	XVII.2o.4 A (11a.)	6333
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 143.—Véase: "PAGO DE GASTOS MÉDICOS PRENATALES, DE PARTO Y POST- PARTO. SI AL PRESENTAR LA DEMANDA POR DES- PIDO INJUSTIFICADO CON MOTIVO DE SU EMBA- RAZO LA TRABAJADORA DE CONFIANZA ESTABA IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA PRECI- SAR LOS HECHOS EN QUE PUEDA FUNDAR LA PRETENSIÓN RELATIVA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SU DE- MOSTRACIÓN DEBE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN LABO- RAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.3 L (11a.)	6339
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del		



	Número de identificación	Pág.
Estado de Colima, artículo 171.—Véase: "PAGO DE GASTOS MÉDICOS PRENATALES, DE PARTO Y POST-PARTO. SI AL PRESENTAR LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO LA TRABAJADORA DE CONFIANZA ESTABA IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA PRECISAR LOS HECHOS EN QUE PUEDA FUNDAR LA PRETENSIÓN RELATIVA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SU DEMOSTRACIÓN DEBE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.3 L (11a.)	6339
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 127.—Véase: "DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.8 L (11a.)	6260
Ley de Migración, artículo 52.—Véase: "DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO."	1a./J. 78/2022 (11a.)	4162
Ley de Migración, artículo 52.—Véase: "DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE."	1a./J. 81/2022 (11a.)	4165
Ley de Migración, artículo 52.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PUEVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA."	1a. XVII/2022 (11a.)	4650
Ley de Migración, artículo 52.—Véase: "MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA."	1a./J. 79/2022 (11a.)	4167
Ley de Migración, artículo 52.—Véase: "PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a./J. 80/2022 (11a.)	4169
Ley de Migración, artículo 59.—Véase: "DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO."	1a./J. 78/2022 (11a.)	4162
Ley de Migración, artículo 59.—Véase: "DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE."	1a./J. 81/2022 (11a.)	4165
Ley de Migración, artículo 59.—Véase: "MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE		



	Número de identificación	Pág.
<p>PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA."</p>	1a./J. 79/2022 (11a.)	4167
<p>Ley de Migración, artículo 59.—Véase: "PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."</p>	1a./J. 80/2022 (11a.)	4169
<p>Ley de Migración, artículo 59.—Véase: "PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO."</p>	1a./J. 76/2022 (11a.)	4170
<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 3, fracción IX.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."</p>	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 120, fracción IV.—</p>		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 121.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículos 104 a 106.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y		



	Número de identificación	Pág.
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículos 194 y 195.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
 Ley de Transición Energética, artículo 7, fracción III.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS."	1a./J. 83/2022 (11a.)	4398
 Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 142, fracción I.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.2o.A.1 A (11a.)	6385



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 143.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.2o.A.1 A (11a.)	6385
Ley del Seguro Social, artículo 1.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	I.5o.T.11 L (11a.)	6445
Ley del Seguro Social, artículo 84, fracción I.—Véase: "GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL."	VI.1o.T.3 L (11a.)	6268
Ley del Seguro Social, artículo 85.—Véase: "GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL."	VI.1o.T.3 L (11a.)	6268
Ley del Seguro Social, artículo 88.—Véase: "GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO		



	Número de identificación	Pág.
Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL."	VI.1o.T.3 L (11a.)	6268
 Ley del Seguro Social, artículo 94, fracciones I y II.— Véase: "GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL."	 VI.1o.T.3 L (11a.)	 6268
 Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO."	 III.4o.T. J/1 L (11a.)	 6004
 Ley del Seguro Social, artículo 132.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	 I.16o.T.2 L (11a.)	 6345
 Ley del Seguro Social, artículo 152 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA OTORGARLA NO DEBE EXIGIRSE LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL ASEGURADO QUE GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ,		



	Número de identificación	Pág.
VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL SER INCONSTITUCIONAL DICHO PRECEPTO."	(IV Región)1o.28 L (11a.)	6347
Ley del Seguro Social, artículo 154 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA OTORGARLA NO DEBE EXIGIRSE LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL ASEGURADO QUE GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL SER INCONSTITUCIONAL DICHO PRECEPTO."	(IV Región)1o.28 L (11a.)	6347
Ley del Seguro Social, artículo 154, fracción II (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.16o.T.2 L (11a.)	6345
Ley del Seguro Social, artículos 2 y 3.—Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY."	X.1o.T.12 L (11a.)	6354
Ley del Seguro Social, artículos 23 a 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATO-		



	Número de identificación	Pág.
RIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	1.5o.T.11 L (11a.)	6445
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 2.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL '3. REFERENCIAS', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 4o.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA."	PC.XXXIII.CRT. J/1 A (11a.)	5284
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.XXVII. J/4 A (11a.)	5157
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN		



	Número de identificación	Pág.
CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	III.6o.A. J/1 A (11a.)	6128
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	VIII.1o.P.A.3 A (11a.)	6257
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.XXVII. J/4 A (11a.)	5157
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	III.6o.A. J/1 A (11a.)	6128
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO EXCLUYEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO SEAN HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO O MÁS."	I.14o.T.12 L (11a.)	6243
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN."	XXXII.2 L (11a.)	6378
Ley Federal del Trabajo, artículo 87.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES		



	Número de identificación	Pág.
POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA."	VI.1o.T.4 L (11a.)	6265
Ley Federal del Trabajo, artículo 170, fracciones II y V.—Véase: "GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL."	VI.1o.T.3 L (11a.)	6268
Ley Federal del Trabajo, artículo 389.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD."	(IV Región)1o.27 L (11a.)	6358
Ley Federal del Trabajo, artículo 418.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD."	(IV Región)1o.27 L (11a.)	6358
Ley Federal del Trabajo, artículo 424, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD."	(IV Región)1o.27 L (11a.)	6358
Ley Federal del Trabajo, artículo 427, fracciones II, III y VI.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS		



	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD."	(IV Región)1o.27 L (11a.)	6358
 Ley Federal del Trabajo, artículo 434, fracciones I, III y V.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD."	 (IV Región)1o.27 L (11a.)	 6358
 Ley Federal del Trabajo, artículo 439.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD."	 (IV Región)1o.27 L (11a.)	 6358
 Ley Federal del Trabajo, artículo 492.—Véase: "VALUACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO REQUIERE DE MOTIVACIÓN ESPECIAL NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 492 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	 (IV Región)1o.29 L (11a.)	 6489
 Ley Federal del Trabajo, artículo 500.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO)."	I.6o.P.2 P (11a.)	6376
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción IV.— Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO EXCLUYEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO SEAN HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO O MÁS."	I.14o.T.12 L (11a.)	6243
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO)."	I.6o.P.2 P (11a.)	6376
Ley Federal del Trabajo, artículo 514.—Véase: "VALUACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO REQUIERE DE MOTIVACIÓN ESPECIAL NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 492 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(IV Región)1o.29 L (11a.)	6489
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA."	VI.1o.T.4 L (11a.)	6265



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción III.—Véase: "GASTOS FUNERARIOS. AL FORMAR PARTE DEL RAMO DE VIDA, SU RECLAMO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), BIENIO 2019-2021]."	X.1o.T.13 L (11a.)	6267
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción III.—Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY."	X.1o.T.12 L (11a.)	6354
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
Ley Federal del Trabajo, artículo 783 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "INFORME DE AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE ESA PRUEBA CUANDO SE OFRECE PARA QUE EL PATRÓN DEMANDADO EXHIBA DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER, AL NO UBICARSE EN EL ARTÍCULO 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y CONFORME A SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	III.4o.T.4 L (11a.)	6308
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA."	I.5o.T.8 L (11a.)	6375
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU PAGO Y ÉSTE SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE AL ACTOR SE LE		



	Número de identificación	Pág.
CUBRE A TRAVÉS DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) QUE NO PARTICIPÓ EN EL JUICIO, BASTA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA LLAMARLA COMO TERCERO INTERESADA Y ACREDITAR ESA EXCEPCIÓN, SIN NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(IV Región)1o.15 L (11a.)	6344
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.8 L (11a.)	6260
Ley Federal del Trabajo, artículo 889 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "LAUDO. NO LO CONSTITUYE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, YA QUE DEBE EMITIRSE UNA VEZ QUE ÉSTE SE APRUEBE POR LA JUNTA, POSTERIOR AL ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XVII.1o.C.T.5 L (11a.)	6317
Ley Federal del Trabajo, artículo 897.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD."	(IV Región)1o.27 L (11a.)	6358
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY."	X.1o.T.12 L (11a.)	6354
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción IV.— Véase: "ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO."	III.4o.T. J/1 L (11a.)	6004
Ley Federal del Trabajo, artículos 80 y 81.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA."	VI.1o.T.4 L (11a.)	6265
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A.1 K (11a.)	6451
Ley General de Salud, artículo 61.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A		



	Número de identificación	Pág.
ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A.1 K (11a.)	6451
 Ley General de Salud, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	 XVII.1o.P.A.1 K (11a.)	 6451
 Ley General de Salud, artículo 144.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	 XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)	 6254
 Ley General de Salud, artículo 157 Bis 11.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO."	 XVII.1o.P.A.3 CS (11a.)	 6252
 Ley General de Salud, artículo 157 Bis 13.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU		



	Número de identificación	Pág.
VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO."	XVII.1o.P.A.3 CS (11a.)	6252
Ley General de Salud, artículos 157 Bis 1 a 157 Bis 16.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)	6254
Ley General de Salud, artículos 157 Bis 6 y 157 Bis 7.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO."	XVII.1o.P.A.3 CS (11a.)	6252
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."	I.23o.A.1 K (11a.)	6248



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículo 247.—Véase: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."	I.23o.A.1 K (11a.)	6248
Ley General de Salud, artículo 404.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)	6254
Ley General de Salud, artículo 408.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS."	XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)	6254
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO."	I.7o.C. J/4 C (10a.)	5895



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO."	I.6o.C. J/1 C (11a.)	5909
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 270.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS A FAVOR DE QUIENES FIGURAN COMO SUS TITULARES, ATRIBUYE A CADA UNO EL DOMINIO SOBRE LOS SALDOS, POR LO QUE SI EN SU CARÁCTER DE COTITULAR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS, PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO POR LOS ADEUDOS QUE SE TENGA."	(IV Región)1o.13 C (11a.)	6309
Ley General de Víctimas, artículo 10.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Ley General de Víctimas, artículo 44.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). CUANDO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO –COMO ACTO DESTACADO– QUE FUERON OBJETO DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y OBREN INDICIOS RAZONABLES DE SU EXISTENCIA, UNO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA EN COPIA A LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.51 P (11a.)	6372
Ley General de Víctimas, artículo 74.—Véase: "MEDIDAS DE NO REPETICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECRETARSE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON MALOS TRATOS O TORTURA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CUANDO SU OBJETIVO ES HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS MECANISMOS LEGALES DISPONIBLES PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.P.48 P (11a.)	6325
Ley General de Víctimas, artículo 125.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABRO-		



	Número de identificación	Pág.
GADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Ley General de Víctimas, artículos 42 y 43.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Ley General de Víctimas, artículos 168 y 169.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008]."	VI.1o.P.2 P (11a.)	6366
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 33.—Véase: "PERSONAS PRI-		



	Número de identificación	Pág.
VADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 83.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). CUANDO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO –COMO ACTO DESTACADO– QUE FUERON OBJETO DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y OBREN INDICIOS RAZONABLES DE SU EXISTENCIA, UNO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA EN COPIA A LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.51 P (11a.)	6372
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 93.—Véase: "MEDIDAS DE NO REPETICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECRETARSE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON MALOS TRATOS O TORTURA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CUANDO SU OBJETIVO ES HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS MECANISMOS LEGALES DISPONIBLES PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS."	I.9o.P.48 P (11a.)	6325
Ley Minera, artículo 6o.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO."	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027



	Número de identificación	Pág.
Ley Minera, artículo 6o.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 63/2022 (11a.)	4029
Ley Minera, artículo 6o. (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2022).—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
Ley Minera, artículo 10.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO."	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027
Ley Minera, artículo 10.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 63/2022 (11a.)	4029
Ley Minera, artículo 10 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2022).—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II,		



	Número de identificación	Pág.
IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
Ley Minera, artículo 15.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
Ley Minera, artículo 15.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO."	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027
Ley Minera, artículo 15.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 63/2022 (11a.)	4029
Ley Minera, artículo 19, fracciones I, II, IV, V y VIII.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO		



	Número de identificación	Pág.
VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN."	1a./J. 58/2022 (11a.)	4018
Ley Minera, artículo 19, fracciones I, II, IV, V y VIII.— Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO."	1a./J. 64/2022 (11a.)	4027
Ley Minera, artículo 19, fracciones I, II, IV, V y VIII.— Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 63/2022 (11a.)	4029
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 2.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracción XI.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA —PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS—, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SEN-		



	Número de identificación	Pág.
TENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA –PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS–, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 6.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9, fracciones I y XII.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 14.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 15, fracción I.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD		



	Número de identificación	Pág.
EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 16, fracciones I, III, IV, X y XI.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 19, fracción II.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 20, fracción VII.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 25, fracción II.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA —PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS—, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340



	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 103.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA —PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS—, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 106.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA —PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS—, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.).]"	I.9o.P.56 P (11a.)	6368
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PRONUNCIARSE SOBRE SU NEGATIVA U OTORGAMIENTO, DEBEN RESOLVER COLEGIADAMENTE, AUN CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	I.9o.P.52 P (11a.)	6141
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141, fracción III.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. AL EVALUAR LA CONDUCTA DE UN SENTENCIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DESFAVORABLE, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA, POR SER LA REINSERCIÓN SOCIAL UN PROCESO GRADUAL Y PROGRESIVO QUE VARÍA CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN QUE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD."	I.7o.P.5 P (11a.)	6318
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 147.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA –PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS–, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 142 y 143.—Véase: "PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA –PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS–, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	VII.1o.P.3 P (11a.)	6340



	Número de identificación	Pág.
Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 186 y 187.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENE OBLIGACIÓN DE PREVENIR A UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO LABORAL EN SU CONTRA, CUANDO EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMPARECIÓ A JUICIO POR CONDUCTO DE SU ENTONCES REPRESENTANTE."	VII.1o.T.1 L (11a.)	6460
Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículo 5, fracción XII.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.1o.A.9 A (11a.)	6360
Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículos 1 y 2.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.1o.A.9 A (11a.)	6360
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 5.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO."	I.14o.T.14 L (11a.)	6166
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, artículo 3.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	III.4o.T.2 L (11a.)	6138
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, artículos 5 y 6.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	III.4o.T.2 L (11a.)	6138
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 46.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PRONUNCIARSE SOBRE SU NEGATIVA U OTORGAMIENTO, DEBEN RESOLVER COLEGIADAMENTE, AUN CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	I.9o.P.52 P (11a.)	6141
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 145.—Véase: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES."	I.4o.C.99 C (10a.)	6274
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PRE-		



	Número de identificación	Pág.
VISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 86, fracción VI.—Véase: "ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL."	I.1o.P.17 P (11a.)	6136
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163 (abrogada).—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."	(IV Región)1o.8 C (11a.)	6271
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 181.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA		



	Número de identificación	Pág.
VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 190.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículos 183 y 184.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/15 A (11a.)	5613
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, artículo 3.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486



Número de identificación Pág.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, artículo 4.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."

PC.II.A. J/4 A (11a.) 5433

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, artículo 9.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."

PC.II.A. J/4 A (11a.) 5433

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, artículo 34.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL



	Número de identificación	Pág.
QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, artículo 41.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA."	PC.II.A. J/4 A (11a.)	5433
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS)."	VIII.1o.P.A.4 A (11a.)	6486
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo cuarto transitorio.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DIC-		



	Número de identificación	Pág.
TADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	III.4o.T.2 L (11a.)	6138
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 128 a 132.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ETAPA PROCESAL OPORTUNA PARA PRESENTARLA."	PC.III.L. J/3 L (11a.)	5067
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 7o.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZARLO."	I.3o.C.1 CS (11a.)	6255
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL CONTRA UNA ASEGURADORA. SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	(IV Región)1o.11 C (11a.)	6353
Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 4.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 5, numerales 5, 13, 14, 20 y 29.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350



	Número de identificación	Pág.
Manual de Organización y Puestos del Centro de Justicia Penal, artículos 1 y 2 (D.O.F. 24-XI-2014).— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.9o.P.45 P (11a.)	6370
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL."	I.9o.P. J/8 P (11a.)	6090
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16.—Véase: "DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL."	1a./J. 77/2022 (11a.)	4164
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNyUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.2o.A.1 A (11a.)	6385



	Número de identificación	Pág.
<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."</p>	I.5o.T.9 L (11a.)	6210
<p>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículo 75.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA."</p>	(IV Región)1o.8 C (11a.)	6271
<p>Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 5.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."</p>	II.2o.A.1 A (11a.)	6385
<p>Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 28, fracción IV.—Véase:</p>		



	Número de identificación	Pág.
"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL '3. REFERENCIAS', VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.2o.5 A (11a.)	6331
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículo 8.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículo sexto transitorio.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículos 1 y 2.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIO-		



	Número de identificación	Pág.
NAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículos 14 y 15.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO."	PC.XXIX. J/1 L (11a.)	5338
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículos 61 y 62.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VI.1o.A.7 A (11a.)	6391
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículos 61 y 62.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.A.8 A (11a.)	6393



	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 24.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 62, fracciones IV, V, IX, XI y XIV.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL."	I.9o.P.47 P (11a.)	6350

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de junio de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

